

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**CG261/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, SANTIAGO CREEL MIRANDA Y JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA; ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011.**

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que denuncia presuntas violaciones a la normatividad electoral cometidas por los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Santiago Creel Miranda y Josefina Vázquez Mota, otrora aspirantes a cargo de elección popular para Presidente de la República Mexicana; así como por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad constitucional y electoral federal; denuncia que es del tenor siguiente:

*HECHOS GENERALES*

*1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- *Es el hecho que desde semanas anteriores al inicio del proceso electoral y hasta la fecha de presentación de esta denuncia, los denunciados **ERNESTO CORDERO ARROYO**, **SANTIAGO CREEL MIRANDA** y **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, todos ellos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han realizado diversas conductas contraventoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante las cuales ponen en riesgo la constitucionalidad y legalidad de la contienda electoral que se celebra actualmente.*

**RESPECTO DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR EL DENUNCIADO ERNESTO CORDERO ARROYO.**

1.- *Con fecha 26 de mayo de 2011, **ERNESTO CORDERO ARROYO** realizó una conferencia de prensa en el salón Panamericano del Palacio Nacional, en la cual manifestó expresamente su deseo de aspirar al cargo de Presidente de la República y de participar en el proceso electoral que se celebra actualmente.*

*Asimismo, el denunciado se refirió a una carta que fue firmada por distinguidos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante la cual se apoyó públicamente su aspiración y se promovió su postulación para ocupar el cargo de Presidente de la República.*

*Este hecho se acredita con la nota periodística titulada: "Cordero: quiero ser presidente" publicada en el periódico El Universal, el día 27 de mayo de 2011, la cual se anexa al presente escrito.*

*También se acredita con la nota periodística titulada: "Acepta aspiración Ernesto Cordero" publicada en el periódico Reforma, el día 27 de mayo de 2011, la cual se anexa al presente escrito.*

*Asimismo, se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito y que contiene el testigo del audio correspondiente a las declaraciones emitidas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el evento señalado.*

2.- *Con fecha 27 de mayo de 2011, se publicó en la página de internet oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público identificada con la dirección electrónica <http://www.hacienda.gob.mx> un documento titulado: "Mensaje del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de trabajo a París y la carta de apoyo", cuyo contenido se transcribe a continuación:*

*"Muy buenas tardes.*

*Como saben, martes y miércoles participé en la Reunión de Consejo a Nivel Ministerial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, en París, además de sostener diversas reuniones bilaterales.*

*México, poco a poco, ha ido fortaleciéndose como un protagonista de la escena económica internacional. Por ello fui invitado a participar en diversos Paneles de Líderes y Ministros para exponer la experiencia mexicana durante la crisis y la recuperación económica, particularmente en temas de empleo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Al respecto, señalé que México está generando empleos a un ritmo de más de 700 mil empleos por año, según lo que nos reportó el año 2010, así como que nuestro país tiene hoy una tasa de desempleo por debajo del promedio de la OCDE.*

*Sin duda, el hecho de que México tuviera buenos fundamentos económicos, nos permitió implementar medidas contra cíclicas oportunas, poniendo en marcha programas para crear empleos y generar prosperidad económica para las familias en México. Entre otros programas, mencioné los programas de empleo temporal y el programa de estancias infantiles que apoyan, sobre todo, a los jóvenes y a las mujeres.*

*De la participación en estos Paneles, así como de las reuniones bilaterales con la Ministra de Finanzas de Francia, la señora Christine Lagarde; el señor José Ángel Gurría, Secretario General de la OCDE, y los ministros de Finanzas de Chile, Sudáfrica y Canadá, puedo mencionar que México es visto como un país que ha enfrentado oportuna y sólidamente los retos económicos que tenemos enfrente, y la experiencia que hemos generado se considera muy útil para otros países. En estas reuniones se abordaron temas del G-20, de la renovación de la dirigencia del Fondo Monetario Internacional, y asuntos de la agenda que tiene México con la OCDE.*

*El día de hoy he sabido de una carta que circula en México firmada por distinguidos panistas. Quiero decir que agradezco a mis compañeros que reconozcan el trabajo que hemos realizado. Es un gran honor ser considerado como un posible abanderado de mi Partido para continuar con lo que han sido ya diez años de logros y avances.*

*Al respecto, puedo decir que, aspiraciones, sí tengo, pero por el momento, cumplo con una altísima responsabilidad al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Soy un miembro de Acción Nacional y un mexicano orgulloso y comprometido con México. Como panista y democrata que soy, estoy obligado a cumplir con los tiempos que marcan la ley, y mi partido.*

*Celebro la unidad con la que el PAN siempre ha trabajado, pues no me queda duda de que será esta la unión y el compromiso de todos los mexicanos, lo que mantendrá a México en el camino del crecimiento y del progreso.*

*Muchas gracias. Escucha completo el audio del mensaje”.*

*De la administración de este comunicado con el testimonio de audio que se ha ofrecido como prueba, se desprende que el contenido del documento antes transcrito coincide exactamente con las declaraciones que emitió el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el salón Panamericano del Palacio Nacional el día 26 de mayo de 2011.*

*Este hecho se acredita con la impresión del comunicado señalado, en la cual puede apreciarse la leyenda “Secretaría de Hacienda y Crédito Público” junto con las iniciales de la dependencia y el escudo nacional, así como la leyenda: “Twitter: @ernestocordero”.*

*Adicionalmente, se acredita con la nota periodística publicada el día 22 de junio de 2011 en el periódico El Universal, titulada: “Piden a Hacienda eliminar proselitismo en página web” a la cual se accede mediante la dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/774320.html>*

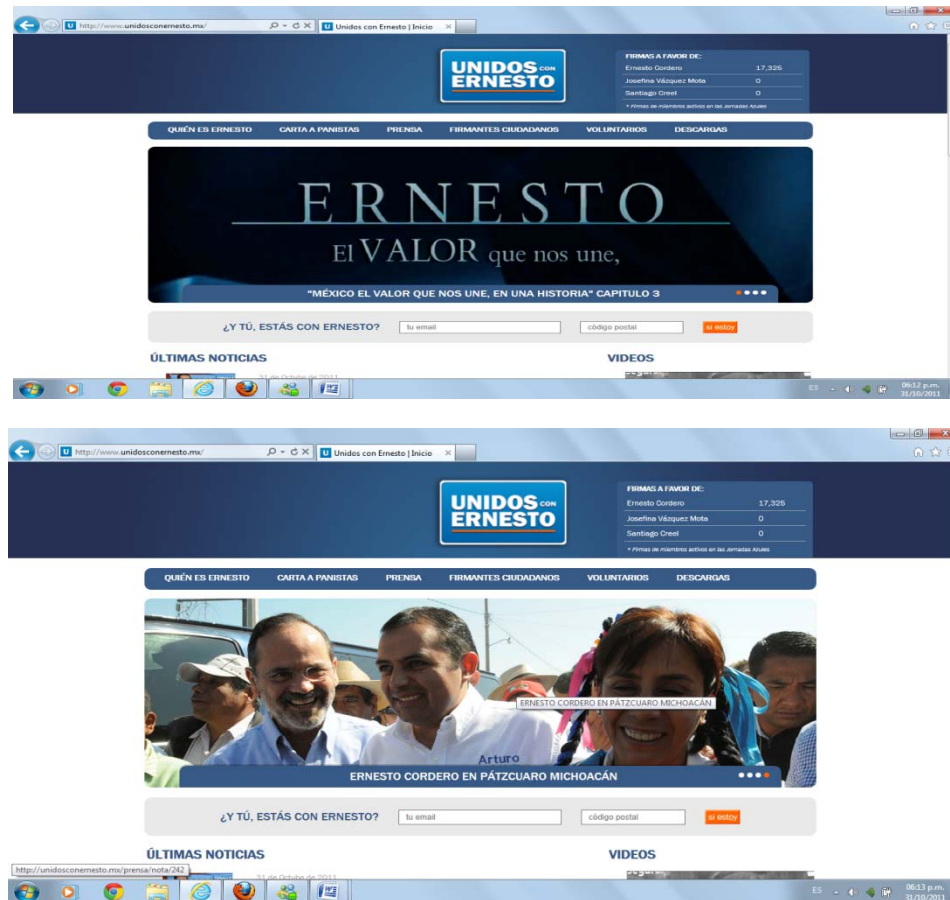
*Cabe mencionar que hasta el mes de octubre del año en curso, era posible acceder a este comunicado emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la página de internet oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, identificada con la dirección electrónica: [http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala\\_prensa\\_estenograficas/eca\\_2011502\\_mensajes.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala_prensa_estenograficas/eca_2011502_mensajes.pdf)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Este hecho se acredita con el instrumento notarial número 5632, expedido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, documento que se anexa al presente escrito y que certifica el contenido de la página de internet antes señalada.*

*3.- El 27 de mayo de 2011, con motivo de la conferencia de prensa realizada por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** y de la carta publicada por militantes distinguidos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se publicó en el periódico *El Universal* la nota periodística titulada: "Unidos con Ernesto confronta a los panistas".*

*Esta nota periodística hace referencia al grupo denominado "UNIDOS CON ERNESTO" que desde la fecha antes indicada, promueve el nombre, imagen, candidatura y oferta política del denunciado, a través de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.unidosconernesto.mx/>. Se insertan a continuación las imágenes correspondientes a dicha página de internet:*



*Al acceder a la referida página de internet, pueden observarse apartados con las leyendas: "Quien es Ernesto", "Carta a panistas", "Prensa", "Firmantes ciudadanos" y "Voluntarios". Asimismo, puede observarse en la porción izquierda de la página de internet, un recuadro con la leyenda: "¿Y tú estás*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011

con Ernesto?" en el cual se permite registrar un correo electrónico y código postal, al presionar en un distinto recuadro con las palabras: "Si estoy".

De igual modo, puede observarse en la página electrónica un apartado titulado "Últimas noticias", por medio del cual es posible acceder a diversos textos, destacando los titulados: "Conferencia de prensa de Ernesto Cordero en la presentación del tercer capítulo 'México, el valor que nos une en una historia", "Mensaje de Ernesto Cordero en Huandacareo, Michoacán, en apoyo a los candidatos del PAN en ese Estado" y "Mensaje de Ernesto Cordero en Cuitzeo, Michoacán, en apoyo a los candidatos del PAN en ese Estado".

Por otro lado, al final de la página de internet indicada se aprecia la frase "Galería de imágenes" y debajo de esta obran diversas fotografías del denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO.

Ahora bien, al acceder a la sección titulada "Quien es Ernesto", la página de internet despliega una biografía del mismo denunciado en la que se señala expresamente:

"En diciembre de 2009 el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, designó a Ernesto Cordero Arroyo como Secretario de Hacienda y Crédito Público, cargo que asumió junto la responsabilidad de proponer y dirigir la política económica de México ante el panorama derivado de la reciente crisis financiera internacional. Gracias a una conducción responsable y disciplinada de la política económica, se convirtió en un factor fundamental para la rápida y sólida recuperación de la economía mexicana, que en 2010 registró un crecimiento de 5.5. por ciento, y que este año se tiene previsto entre 4 y 5 por ciento; acciones que merecieron el reconocimiento internacional, y que se han reflejado en estabilidad financiera, mejora en la competitividad y generación de empleos."

Se inserta a continuación la imagen correspondiente a la dirección electrónica <http://unidosconernesto.mx/quienesernesto> en la que puede observarse la biografía señalada.



The screenshot shows a web browser window with the URL <http://unidosconernesto.mx/quienesernesto>. The page has a blue header with the logo 'ERNESTO' and navigation links: 'QUIÉN ES ERNESTO', 'CARTA A PANISTAS', 'PRENSA', 'FIRMANTES CIUDADANOS', 'VER LINKARIOS', and 'DESCARGAS'. The main content area is titled 'QUIÉN ES ERNESTO' and features a photo of Ernesto Cordero. The text describes his background, including his role as Director General of the Fundación Miguel Estrada Hurtado and his appointment as Secretary of Finance and Public Credit in December 2009. A sidebar on the right, titled 'LA OPINIÓN DE', contains three quotes from political figures: José Yuste, Juan Manuel Oliva Ramírez, and Diego Fernández de Cevallos.

Adicionalmente, al acceder a la sección titulada "Carta a panistas" se observa un texto fechado el 24 de mayo de 2011, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Amigo panista: Hemos cumplido una década gobernando mejor. Con el PAN, las políticas públicas impulsadas por Vicente Fox y por el Presidente Felipe Calderón han consolidado en México crecimiento y estabilidad económica, lo que se ha traducido en mejores condiciones de vida para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*todos los mexicanos; en más educación; en un mayor desarrollo humano con menores niveles de pobreza y en una mejor cobertura de salud. Hemos enfrentado como nunca antes adversidades de las que México con gobiernos panistas, ha sabido salir adelante.*

*A menos de un año de la elección de nuestro candidato presidencial, un grupo de panistas de todo el país nos hemos unido para reflexionar sobre lo que el PAN debe necesita para defender y consolidar el avance que México ha logrado en estos 10 años.*

*Buscamos un candidato que sea capaz de representar y defender esos logros. Un panista que, a su vez, pueda entender, proponer e impulsar las políticas con las que el PAN debe seguir gobernando para todos los mexicanos y para las nuevas generaciones, consolidando así la ruta de crecimiento y desarrollo en la que el país se encuentra y que hoy no debemos abandonar.*

*Ernesto Cordero es ese candidato. Es el primer Secretario de Hacienda panista. Fue también Secretario de Desarrollo Social. Ha sido Subsecretario de Energía y Director de la Fundación Miguel Estrada Iturbide del PAN, cuando el Presidente Felipe Calderón era Coordinador Parlamentario. En todas sus responsabilidades ha demostrado con creces su capacidad entregando buenos resultados. Tiene la experiencia y la visión para seguir gobernando con decisión, enfrentar con éxito los retos del país, trabajar con sensibilidad social para proteger a las familias que menos tienen y seguir fortaleciendo al seguridad de todos los mexicanos.*

*Ernesto, consciente de la responsabilidad que le ha encomendado el Presidente Calderón, se ha conducido con prudencia y ha expresado que respetará los tiempos legales y los que el PAN marcó. Respalamos su postura y a la vez, estamos claros que es momento de construir juntos una estructura fuerte para que con el encabecemos este proyecto.*

*A ti panista que compartes este deseo de seguir sirviendo a México con entrega y dedicación, te invitamos a que juntos continuemos con el proyecto humanista y democrático, basado en principios y valores que el PAN ha impulsado en estos 10 años. Estamos convencidos que Ernesto Cordero representa la mejor opción para encabezar al PAN en la contienda presidencial del 2012 porque forma parte de una nueva generación de panistas que, como tú, estamos comprometidos con la construcción del México del siglo XXI.*

*Te invitamos a sumarte a este esfuerzo, estableciendo contacto con nosotros en twitter @uni2conernesto o en Facebook "Unidos con Ernesto" y en el sitio [www.unidosconernesto.mx](http://www.unidosconernesto.mx)*

*UNIDOS CON ERNESTO.  
Alejandro Zapata Perogordo  
Manuel Minjarez Jiménez"*

*Al respecto, cabe destacar que ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO desempeña actualmente el cargo de Senador del Estado de San Luis Potosí, mientras que MANUEL MINJAREZ JIMÉNEZ ocupa el cargo de Subsecretario de Enlace Legislativo en la Secretaría de Gobernación; siendo ambos también militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

*Por último, debe mencionarse que al acceder a la sección titulada "Videos" de la referida página de internet, es posible observar tres videos en los que el denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO*



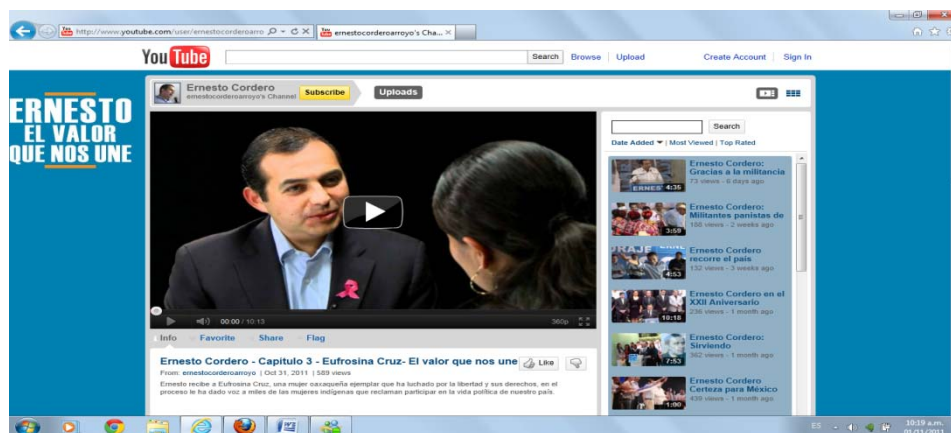
**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*sostiene una plática con el deportista Cuauhtémoc Blanco, una ciudadana a la que se le atribuye el cargo de policía federal y una ciudadana de nombre Eufrosina Cruz.*

*Dichos videos, pueden ser también observados en la página de internet llamada "You Tube", en la cuenta denominada "uni2conernesto", identificada con la dirección electrónica <http://www.youtube.com/user/ernestocorderoarroyo> y que evidentemente guarda relación con el grupo "UNIDOS CON ERNESTO" quien es el responsable de la multiferida página de internet <http://unidosconernesto.mx/>.*

*Debe señalarse que cualquier ciudadano puede acceder a los videos mencionados y por lo tanto, observar su contenido.*

*A continuación, se insertan las imágenes correspondientes a las páginas de internet indicadas:*



*Ahora bien, los videos antes mencionados son titulados "El valor que nos une" y a través de ellos, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** acepta su aspiración a ocupar el cargo de Presidente de la República y a la vez difunde su nombre, imagen y oferta política ante la ciudadanía en general.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Lo anterior, al utilizar frases tales como: "Yo también sueño con un México para todos. A mí me preocupa el futuro de los jóvenes. He trabajado como Secretario de Hacienda. Voy a redoblar el paso para que México siga creciendo. Yo sí sé cómo generar crecimiento económico. Por eso quiero ser Presidente."*

*Este hecho se acredita con la nota periodística titulada: "Unidos con Ernesto confronta a los panistas", publicada en el periódico El Universal el día 27 de mayo de 2011, documento que se anexa al presente escrito.*

*Adicionalmente, se prueba con la nota periodística titulada "Acepta aspiración Ernesto Cordero", publicada en el diario Reforma el mismo día 27 de mayo de 2011 y a la cual se ha hecho referencia en numerales anteriores, debiendo atenderse particularmente al hecho de que esta documental acredita que en la fecha indicada ya existía la página de internet titulada "Unidos con Ernesto", a través de la cual se promovía el nombre, imagen y oferta pública del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**.*

*Asimismo, se acredita con el disco compacto (CD) que contiene los testigos de los tres videos titulados "El valor que nos une" que pueden ser observados tanto en la página de internet atribuible al denunciado como también en la página "You Tube" a través de la cuenta o canal "uni2conernesto".*

*Por último, se demuestra también con el instrumento notarial número 5653, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, mediante la cual se da cuenta del contenido de las páginas de internet indicadas en este numeral.*

*4.- El 9 de septiembre de 2011, **ERNESTO CORDERO ARROYO** realizó una conferencia de prensa en el Salón Manuel Ávila Camacho de la residencia oficial de Los Pinos, con el propósito de anunciar su renuncia al cargo de Secretario de Hacienda que desempeñaba en la Administración Pública Federal, a fin de participar en el proceso electoral que se realiza actualmente para ocupar el cargo de Presidente de la República.*

*En dicho evento, el denunciado se refirió al gobierno del Presidente **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** efectuando expresiones a su favor, mientras que el Presidente de la República manifestó su apoyo a la aspiración del denunciado de participar en el proceso electoral que se realiza actualmente.*

*Este hecho se acredita con la nota periodística titulada "Cordero pide continuidad para proyecto blanquiazul", publicada en el periódico Excélsior el día 10 de septiembre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.*

*5.- Con fecha 11 de septiembre de 2011, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** asistió a un evento celebrado en el Distrito Federal, acompañado del Secretario del Trabajo de la Administración Pública Federal, **JAVIER LOZANO ALARCÓN**, del Gobernador del Estado de Sonora, **GUILLERMO PADRÉS** y del Gobernador del Estado de Guanajuato, **JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ**.*

*En dicho evento, el denunciado expresó literalmente lo siguiente:*

*"El PRI del pasado nos debe mucho a los mexicanos. Pero no es el PRI del pasado el que me preocupa, sino el de ahora, el PRI de la inmoralidad de Marín, del autoritarismo de Ulises Ruiz, de la irresponsabilidad de Moreira. Al perder la Presidencia el PRI no perdió nada ni tampoco ha olvidado nada, no son un mal recuerdo del pasado, son una triste realidad".*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Este hecho se acredita con la nota periodística titulada: "Cordero afirma que le preocupa el PRI de ahora", publicada en el diario Excélsior el día 12 de septiembre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.*

*Asimismo, se acredita con la nota periodística titulada: "Cordero Arroyo pide valor a los panistas", publicada en el periódico El Universal el día 12 de septiembre de 2011, documento que también se anexa al presente escrito.*

*Adicionalmente, este hecho se acredita con la nota periodística titulada: "Me preocupa el PRI irresponsable de Moreira: Cordero. Con Raquel Flores", de fecha 11 de septiembre de 2011, a la cual puede accederse a través de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=196145> y cuyo texto se transcribe a continuación:*

*"El PRI nos debe una reforma política que es fundamental para mejorar la institucionalidad de nuestro país. El PRI nos debe policías confiables en los Estados donde gobiernan, somos los que creemos en el futuro los que tenemos la gran responsabilidad de convencer a todos los mexicanos de que el PAN está de pie.*

*Ponerse los pantalones es tener principios tanto en la vida privada como en la vida pública y aquí todos los panistas y las panistas los tenemos bien puestos, señaló Ernesto Cordero Arroyo aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional, en conferencia de prensa, acompañado por numerosos de sus seguidores (...)*

*Abundó que el PRI del pasado nos debe mucho a todos los mexicanos, "pero no es el PRI de antes el que me preocupa, sino el de ahora, el PRI de la inmoralidad de Marín, del autoritarismo de Ulises Ruiz, de la irresponsabilidad de Moreira... aquí, fue interrumpido por aplausos y la frase de ¡duro, duro, duro!, y continuó: al perder la Presidencia el PRI ni aprendió nada, ni tampoco ha olvidado nada."*

*Continuó con su discurso señalando que el PRI son un mal recuerdo del pasado, son una triste realidad. Abundó que el partido tricolor le debe a los mexicanos una explicación de por qué no hay reforma laboral que le garantice trabajo a hombre y mujeres y a jóvenes en México.*

*"El PRI nos debe una reforma política que es fundamental para mejorar la institucionalidad de nuestro país. El PRI nos debe policías confiables en los Estados donde gobiernan, somos los que creemos en el futuro los que tenemos la gran responsabilidad de convencer a todos los mexicanos de que el PAN está de pie (...)"*

*6.- Con fecha 12 de septiembre de 2011, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** fue entrevistado dentro del noticiero de televisión transmitido por el Canal 2 de la emisora XEW-TV, el cual es conducido por el periodista Joaquín López Doriga y tiene cobertura nacional.*

*En dicha entrevista, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** manifestó expresamente su deseo de ser Presidente de la República, afirmó que ocupará dicho cargo público al resultar ganador del Proceso Electoral Federal que se celebra actualmente y manifestó que cuenta con el apoyo de varios ciudadanos mexicanos para este fin.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Adicionalmente, en la misma entrevista, se transmitió un segmento del discurso que pronunció el mismo **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el evento precisado en el numeral anterior y en el que expresó literalmente lo siguiente:*

*“El PRI del pasado nos debe mucho a todos los mexicanos. Pero no es el PRI de antes el que me preocupa sino el de ahora. El PRI de la inmoralidad de Marín, del autoritarismo de Ulises Ruiz, de la irresponsabilidad de Moreira (...) Al perder la presidencia, el PRI ni aprendió nada ni tampoco ha olvidado nada. No son un mal recuerdo del pasado, son una triste realidad”.*

*Al ser cuestionado sobre dichas expresiones por el conductor del noticiero, el denunciado manifestó:*

*“El nuevo PRI que nos quieren vender es una triste realidad, hay que ver cómo han gobernado en muchos de los Estados, con una gran irresponsabilidad, con un gran autoritarismo, con una inmoralidad pública, yo creo que eso no es lo que queremos para nuestro país (...)”*

*Posteriormente, al preguntársele al denunciado por el conductor a qué personas atribuía las características de inmoralidad, autoritarismo e irresponsabilidad, este contestó literalmente:*

*“Inmorales Mario Marín. Autoritarios Ulises Ruiz. Irresponsables Humberto Moreira (...) es el mismo presidente del PRI, el propulsor, el impulsor del nuevo PRI que ya tuvimos oportunidad de ver cómo gobierna en Coahuila (...) a un gran endeudamiento, a un manejo irresponsable de la hacienda pública, a una deuda que van a cargar los Coahuilenses por varias generaciones. Yo no quiero para mi país esto.”*

*Por último, **ERNESTO CORDERO ARROYO** señaló que contendría en el proceso interno de selección que llevará a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a fin de determinar al candidato que postulará al cargo de Presidente de la República y expresó que buscaría conseguir el apoyo de los militantes del referido partido que coincidieran con sus ideas y propuestas políticas.*

*Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito y que contiene el video de la entrevista referida, en la cual se aprecia al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** emitir las expresiones indicadas en los párrafos anteriores.*

*No obstante, a efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que en ejercicio de las facultades que prevén los artículos 49, párrafo quinto, 51 y 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, inciso a), fracciones i) y ii), 32 y 33, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sirva girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que ésta le informe si la referida entrevista televisiva fue registrada por el monitoreo que lleva a cabo la autoridad electoral y en caso de haberlo sido, precise el horario en que fue transmitida, los canales de televisión en los cuales se difundió, su duración total y cobertura.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR EL  
DENUNCIADO ERNESTO CORDERO ARROYO.**

*Se considera que las conductas realizadas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** devienen violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**1.- Violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, mediante el uso de recursos públicos con fines electorales.**

*El artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.*

*Por otro lado, el artículo 108 de la Constitución Federal mandata que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, y en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El artículo 109 de la Carta Magna señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*A su vez, el artículo 113 de la Constitución Federal prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.***

*Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala como obligación de los servidores públicos el cumplir con el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, la fracción XXIV del mismo ordenamiento legal **obliga a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.***

*De los preceptos legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones: a) Que la renovación del Poder Ejecutivo de la Federación se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad; b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; c) Que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe algún cargo o comisión en la Administración Pública Federal, y **d) Que los servidores públicos poseen una obligación de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.***

*Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios públicos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades y funcionarios públicos.*

*En cuanto a los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la legislación a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan; y además, a cumplir debidamente con el servicio que les sea encomendado.*

*En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).*

*En ese tenor el Constituyente Permanente en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:*

*“Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*(...)*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

*(...)*

*Como puede apreciarse del texto antes transcrito, la finalidad del constituyente radica en regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, lo que implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que pudieran dar a los recursos públicos que son inherentes a sus cargos.*

*Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación sistemática de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, constituye un límite en cuanto a las actuaciones que pueden realizar en su calidad de funcionario durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.*

*Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que los obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Fortalece este razonamiento, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**, la cual explica que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y no transgredir este principio constitucional; máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.*

*Ahora bien, esta obligación de imparcialidad que los artículos 108, 109 y 113 constitucionales imponen a todo servidor público, resulta distinta a la prohibición prevista por el artículo 134 de la misma Constitución Federal, que impide usar recursos públicos con fines electorales, además de utilizar nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.*

*Asimismo, esta obligación de imparcialidad resulta también distinta al principio de imparcialidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida, en términos de tesis relevante de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En este orden de ideas, puede razonarse que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede tanto expresarse en el ámbito político, como también participar en su calidad de militante de un partido en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad (artículos 108, 109 y 113 constitucionales) y no utilizar los recursos públicos que tiene a su disposición con la finalidad de favorecer en forma ilícita a su partido político o de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (artículo 134 constitucional).*

*En el caso que nos ocupa, las conductas realizadas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** consistentes en manifestar su aspiración a la Presidencia de la República y el hecho de que recibió el apoyo de distinguidos militantes panistas para esa aspiración, siendo a su vez un funcionario público del nivel más importante, como lo es el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en conferencias de prensa celebradas en el Salón Panamericano del Palacio Nacional y el salón Manuel Ávila Camacho de la Residencia Oficial de los Pinos; así como también difundir el documento titulado: "Mensaje del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de trabajo a París y la carta de apoyo" a través de la página de internet oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyen un uso indebido de recursos públicos y por tal motivo, resultan transgresoras de los principios de libertad del sufragio y libertad de los procesos electorales, así como de la obligación de imparcialidad que debía guardar en su carácter de servidor público, con independencia de la responsabilidad que deriva por utilizar recursos públicos para difundir aspiraciones partidistas y presidenciales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Lo anterior, porque al momento de efectuar estas conductas el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público y por tal motivo, poseía el carácter de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, quedando entonces obligado a guardar la imparcialidad en materia electoral que mandata la misma Constitución y a no destinar los recursos públicos que estaban bajo su tutela, a fines electorales.*

*Empero, el denunciado manifestó su aspiración a participar en la elección para presidente de la República el día 26 de mayo de 2011 en el salón Panamericano del Palacio Nacional y el día 9 de septiembre de 2011 en el salón Manuel Avila Camacho de la Residencia Oficial de los Pinos, siendo ambos bienes inmuebles recursos públicos, al revestir la naturaleza de bienes de dominio público según la Ley General de Bienes Nacionales.*

*Al respecto, la referida Ley señala en su artículo 1 que el patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público de la Federación y de bienes de dominio privado de la Federación, mientras que el artículo 2, fracciones V y VI del mismo instrumento legal preceptúa que son bienes de dominio público los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley; así como también los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal.*

*En este tenor, puede razonarse que tanto el Palacio Nacional como la Residencia Oficial de los Pinos se ubican en esta hipótesis normativa y bajo esa lógica, poseen la naturaleza tanto de bienes de dominio público, como de recursos públicos, los cuales se encuentran bajo el resguardo, conservación, uso y administración de servidores públicos.*

*Por tal motivo, emplear estos bienes inmuebles con fines electorales constituye un uso indebido de recursos públicos, puesto que en vez de destinarlos a su uso ordinario, como lo es la gestión de la administración pública y la atención de asuntos de la competencia exclusiva del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se destinan para que un funcionario público de alto nivel, como lo es el Secretario de Hacienda y Crédito Público, difunda mensajes con un contenido específicamente electoral, al señalar expresamente su aspiración por participar en el actual proceso electoral.*

*En otras palabras, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** utilizó estos inmuebles públicos como espacios para promover su nombre e imagen con fines electorales y al hacerlo, incurrió en una acción prohibida por el artículo 134 constitucional.*

*En esta tesitura, debe atenderse al hecho de que el artículo 230, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades, ya sean federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección.*

*Esta norma puede interpretarse en el sentido de que resulta ilícito que los locales cerrados de naturaleza pública sean utilizados por las autoridades federales, estatales o municipales en forma parcial en el ámbito electoral; es decir, en beneficio exclusivo de un partido político, candidato, precandidato o aspirante.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Por tal motivo, se exige que en el supuesto de que se permita su uso, este se otorgue a todos los partidos políticos que participen en la contienda de forma igualitaria.*

*En la especie, se vulnera la finalidad prevista por esta norma, puesto que bienes inmuebles de naturaleza pública de la importancia del Palacio Nacional y la Residencia Oficial de Los Pinos, fueron utilizados exclusivamente por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** con el propósito de difundir su aspiración a la Presidencia de la República, evidentemente teniendo conciencia de su trascendencia y efecto ante la ciudadanía en general.*

*En otras palabras, el referido denunciado pudo emplear cualquier bien inmueble propiedad del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** del cual es militante para expresar su aspiración, o bien, hacerlo dentro de un inmueble privado. Empero, realizó dicha manifestación dentro de dos bienes inmuebles públicos, propiedad de la Federación, con la única finalidad de dar una mayor importancia y repercusión a sus expresiones y por lo tanto, que la difusión de su aspiración consiguiera mayor trascendencia frente a la ciudadanía.*

*Lo anterior, aunado a la importancia del cargo público que ejercía en dichas fechas, es decir de Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo atender a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008 en la cual, dicho órgano jurisdiccional resolvió expresamente que al tratarse el denunciado en ese caso de un militante destacado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que había ocupado el cargo de presidente municipal, era lógico considerar que el funcionario tenía conocimiento del seguimiento que los medios de comunicación realizaban de sus actividades y declaraciones, por lo que al realizar manifestaciones ante ellos, es claro que tenía conocimiento de que sus actividades y comentarios serían difundidos y publicados, al constituir precisamente su objetivo como medio informativo.*

*Este razonamiento deviene aplicable por mayoría de razón al presente caso, en que se atribuye la comisión de una conducta ilícita a **ERNESTO CORDERO ARROYO** quien ocupaba el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, esto es, uno de los más importantes dentro de la Administración Pública Federal.*

*Ahora bien, en cuanto a la difusión del documento titulado "Mensaje del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de trabajo a París y la carta de apoyo" a través de la página de internet oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe atenderse al hecho de que ésta constituye un recurso público, pues se utiliza para prestar el servicio público consistente en difundir información a los contribuyentes mexicanos relacionada con las atribuciones que la referida dependencia posee en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Sin embargo, dicha página de internet no puede ser utilizada por ningún motivo con la finalidad de difundir expresiones de carácter electoral, como ocurre en el caso del documento antes citado.*

*En efecto, debe recordarse que este texto, aun se encontraba disponible a través de la página de internet de la dependencia al renunciar el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** al cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público y que en su contenido, se advierten literalmente las frases que se transcriben a continuación:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*"(...) El día de hoy he sabido de una carta que circula en México firmada por distinguidos panistas. Quiero decir que agradezco a mis compañeros que reconozcan el trabajo que hemos realizado. Es un gran honor ser considerado como un posible abanderado de mi Partido para continuar con lo que han sido ya diez años de logros y avances.*

*Al respecto, puedo decir que, aspiraciones, sí tengo, pero por el momento, cumplo con una altísima responsabilidad al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Soy un miembro de Acción Nacional y un mexicano orgulloso y comprometido con México. Como panista y democrata que soy, estoy obligado a cumplir con los tiempos que marcan la ley, y mi partido.*

*Celebro la unidad con la que el PAN siempre ha trabajado, pues no me queda duda de que será esta la unión y el compromiso de todos los mexicanos, lo que mantendrá a México en el camino del crecimiento y del progreso."*

*Puede razonarse entonces que este texto contiene manifestaciones que se refieren a la aspiración del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** de participar en el proceso electoral que se celebra actualmente para elegir al próximo Presidente de la República, y también, que promueve la imagen del referido denunciado como una persona que ha obtenido el respaldo de distinguidos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de tal modo que cuenta con el apoyo y sustento de dicha fuerza política para eventualmente ser postulado como candidato.*

*Por ende, puede concluirse que la página de internet oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se utilizó con la finalidad de difundir un documento cuyo contenido reviste naturaleza electoral y que beneficia al ahora aspirante **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el contexto del proceso electoral que se celebra actualmente.*

*Consecuentemente, al haber difundido dicho documento desde el mes de mayo a través de la página de internet oficial de la dependencia señalada, el denunciado ha incurrido en el uso de un recurso público con fines electorales, vulnerando la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional y también ha transgredido los principios de libertad del proceso electoral y de libertad del sufragio, así como su obligación de imparcialidad.*

*Bajo los anteriores razonamientos, se concluye que debe sancionarse al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en términos de lo dispuesto por el artículo 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que constituye una infracción de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión y de cualquier ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

*En la especie, se satisface esta hipótesis normativa, toda vez que las conductas ilícitas efectuadas por el denunciado han afectado la equidad de la competencia electoral que se celebra actualmente.*

*Primero, porque al haber utilizado bienes inmuebles públicos para difundir su aspiración al cargo de Presidente de la República, **ERNESTO CORDERO ARROYO** obtuvo una amplia difusión de su nombre e imagen con fines electorales, posicionándose frente a la ciudadanía en general y los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en particular, con anticipación y mayor trascendencia,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*que los demás aspirantes que actualmente han manifestado su intención de contender para dicho cargo, empleando bienes de la propiedad federal.*

*Es decir, el denunciado se aprovechó de su cargo público y de la cobertura mediática que obtenía debido a este para difundir su nombre e imagen, empleando bienes públicos y con un fin netamente electoral.*

*Segundo, porque al utilizar la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para difundir el documento en que manifiesta su aspiración a participar en el actual proceso electoral, el mismo denunciado obtiene una difusión de su nombre e imagen a través de un recurso público, mientras que los demás aspirantes no gozan de dicha situación.*

*Luego entonces, resulta indudable que estas acciones ilícitas otorgan un beneficio y una ventaja indebida a **ERNESTO CORDERO ARROYO** respecto de los demás aspirantes de su propio partido político a la candidatura a la Presidencia de la República, y respecto de los candidatos de otros partidos, que eventualmente participarán en el presente proceso electoral.*

**2.- Promoción personalizada del denunciado en su carácter de servidor público.**

*Por otro lado, cabe atender al hecho de que el contenido de la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público identificada con la dirección electrónica <http://www.shcp.gob.mx/> posee la naturaleza de propaganda institucional, puesto que dicha información es emitida por esa dependencia con el objeto de brindar el servicio público respecto de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Luego entonces, se trata de propaganda regulada por el artículo 134 constitucional debido a que ha sido difundida bajo una modalidad de comunicación social (internet) por una dependencia de la Administración Pública Federal.*

*Ahora bien, conforme a la norma constitucional indicada, esta propaganda debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso, incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Sin embargo, como se señaló anteriormente, a través de dicha página de internet se ha difundido desde el mes de Mayo del año en curso, el texto titulado "Mensaje del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de trabajo a París y la carta de apoyo".*

*Se ha explicado también con antelación que este texto contiene frases utilizadas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** para manifestar su aspiración al cargo de Presidente de la República y señalar que cuenta con el apoyo de distinguidos panistas para dicho fin, generando en el lector del mensaje la idea de que sus actuaciones cuentan con el respaldo y apoyo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Al atender a estas mismas manifestaciones, se concluye que éstas constituyen una promoción personalizada del denunciado, en el carácter de servidor público que poseía en la fecha en que se difundieron por conducto de la página de internet.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Ello, porque como se puede apreciar de la impresión del referido mensaje que se anexa al presente escrito y del instrumento notarial que certifica el contenido del mismo, este contiene la leyenda: "Twitter: @ernestocordero", siendo ésta la "cuenta" o "perfil" que posee el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en la red social de internet denominada Twitter, según consta en la dirección electrónica <http://twitter.com/#!/ErnestoCordero>, cuya imagen se inserta a continuación:*



*Es decir, que el texto que se difunde en la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde el mes de Mayo, refiere a la cuenta de la red social denominada Twitter, perteneciente al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, por medio de la cual este difunde actualmente su nombre, imagen y oferta política, bajo el carácter de aspirante al cargo de Presidente de la República y a través de un medio de comunicación social, como lo es el internet, ubicándose en el concepto previsto por el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Adicionalmente, debe atenderse al hecho de que el texto contiene las frases: "El día de hoy he sabido de una carta que circula en México firmada por distinguidos panistas. Quiero decir que agradezco a mis compañeros que reconozcan el trabajo que hemos realizado. Es un gran honor ser considerado como un posible abanderado de mi Partido para continuar con lo que han sido ya diez años de logros y avances. Al respecto, puedo decir que, aspiraciones, sí tengo (...)", que no se refieren al cargo de servidor público que desempeñaba **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el mes de Mayo del año en curso, sino a su naturaleza de militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y aspirante al cargo de Presidente de la República en el actual proceso electoral, aspectos ajenos al servicio público que implican su promoción personalizada.*

*Bajo esta lógica, debe razonarse la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyo contenido debiera estar exento de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público fue utilizada desde el mes de Mayo del año en curso, con el objeto de promover el nombre, imagen y aspiración a la presidencia de la República del denunciado, bajo el carácter de titular de dicha dependencia.*

*Ahora bien, debe entenderse que la referida página de internet constituye un medio de comunicación social, pues a pesar de que el artículo 134 de la Constitución Federal menciona dicho concepto, ni la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*propia constitución ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales explican en qué consiste y bajo que circunstancias un medio de comunicación puede ser calificado como "de comunicación social".*

*En este tenor, pudiera interpretarse que esta definición se aplica a aquellos métodos e instrumentos de comunicación, que debido a su acceso, difusión y cobertura, son capaces de transmitir un mensaje o idea en forma ágil y dinámica a una cantidad prominente o numerosa de personas.*

*Por ende, al reunir el internet estas características, puede concluirse entonces que se trata de un medio de comunicación social, fortaleciéndose esta conclusión en el caso de páginas electrónicas oficiales de órganos públicos, pues es indudable que éstas existen con la finalidad de que las autoridades, entidades y servidores públicos, comuniquen información que estiman relevante a la ciudadanía en general.*

*Luego entonces, debe concluirse que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ha incurrido en la infracción prevista por el artículo 347, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en la difusión de propaganda institucional en un medio de comunicación social, contraventora del artículo 134 constitucional, al contener elementos que implican su promoción personalizada en su carácter de servidor público.*

**3.- Actos anticipados de campaña cometidos a través de la agrupación "Unidos con Ernesto".**

*De los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito se desprende que desde el 24 de Mayo del año en curso se constituyó una agrupación denominada **UNIDOS CON ERNESTO**, cuya única finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** a efecto de posicionarlo ante la ciudadanía en general y de obtener el respaldo de ésta para su precandidatura y candidatura al cargo de Presidente de la República.*

*Asimismo se ha acreditado que esta agrupación se integra por "distinguidos militantes" del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, incluyendo a ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO quien desempeña actualmente el cargo de Senador del Estado de San Luis Potosí y a MANUEL MINJAREZ JIMÉNEZ quien ocupa el cargo de Subsecretario de Enlace Legislativo en la Secretaría de Gobernación.*

*Si bien estas personas, al ser militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se encuentran facultadas para intervenir en la vida política del país en ejercicio de sus derechos político electorales, también se encuentran sujetos a las obligaciones que emanan de la naturaleza de ser militante de un partido político en el ámbito electoral, además que el ejercicio de esos derechos no puede llegar al extremo de incurrir en acciones ilícitas, como lo es por ejemplo la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.*

*En este sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé en su artículo 7 que los actos anticipados de precampaña y de campaña pueden ser cometidos por los partidos políticos, sus **militantes**, aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Ahora bien, se ha acreditado también que la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** es responsable de una página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.unidosconernesto.mx/> de cuyo contenido destacan los siguientes elementos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

1.- La publicación de diversos textos relacionados con las actividades efectuadas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, tales como: "Conferencia de prensa de Ernesto Cordero en la presentación del tercer capítulo 'México, el valor que nos une en una historia", "Mensaje de Ernesto Cordero en Huandacareo, Michoacán, en apoyo a los candidatos del PAN en ese Estado" y "Mensaje de Ernesto Cordero en Cuitzeo, Michoacán, en apoyo a los candidatos del PAN en ese Estado".

2.- La difusión de diversas imágenes del referido denunciado a través de una galería fotográfica.

3.- La difusión de una biografía del denunciado que destaca sus acciones realizadas al desempeñar el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, tales como "la conducción responsable y disciplinada de la política económica" y la "rápida y sólida recuperación de la economía mexicana, que en 2010 registró un crecimiento de 5.5 por ciento, y que este año se tiene previsto entre 4 y 5 por ciento". Además que se describe a estas acciones como meritorias de reconocimiento internacional y que han tenido por efecto "estabilidad financiera, mejora en la competitividad y generación de empleos".

4.- La propagación de un documento titulado "Carta a los panistas" que si bien se encuentra aparentemente dirigida a militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, contiene expresiones destinadas a la ciudadanía en general y que se refieren al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** como candidato a participar en el proceso electoral 2012 y no como precandidato del proceso de selección interna del referido partido.

Por ejemplo: "Buscamos un candidato que sea capaz de representar y defender esos logros (...) **Ernesto Cordero es ese candidato. Estamos convencidos que Ernesto Cordero representa la mejor opción para encabezar al PAN en la contienda presidencial del 2012 porque forma parte de una nueva generación de panistas que, como tú, estamos comprometidos con la construcción del México del siglo XXI**".

Debiéndose destacar además que el acceso a dicho documento es público y no se encuentra restringido a los militantes panistas en forma exclusiva.

5.- La transmisión de 3 videos titulados "El valor que nos une" en los que aparece **ERNESTO CORDERO ARROYO**, que son propagados también a la ciudadanía en general a través de la página de internet "You Tube" y en los cuales el referido denunciado expresa: "Yo también sueño con un México para todos. A mí me preocupa el futuro de los jóvenes. He trabajado como Secretario de Hacienda. Voy a redoblar el paso para que México siga creciendo. Yo sí sé cómo generar crecimiento económico. **Por eso quiero ser Presidente**".

Estas conductas constituyen actos anticipados de campaña efectuados a favor del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** por militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pues en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se trata de la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio y video, que se dirigen a los afiliados, militantes y simpatizantes del referido partido, pero también a la ciudadanía en general, con el fin de obtener la postulación del denunciado a un cargo de elección popular. Siendo que dichos actos acontecen con anticipación al procedimiento interno de selección del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al registro de su candidato.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Ahora bien, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que un acto es calificado como anticipado de precampaña cuando reúne los elementos temporal, personal y subjetivo.*

*En la especie, las actuaciones realizadas por la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** listadas anteriormente, reúnen estos elementos y por consiguiente, configuran actos anticipados de precampaña a favor del denunciado.*

*Efectivamente, el elemento personal se satisface, toda vez que como se ha mencionado con antelación **UNIDOS CON ERNESTO** se integra por distinguidos militantes panistas que desde el mes de Mayo del año en curso han respaldado la aspiración de **ERNESTO CORDERO ARROYO** de participar como candidato en el proceso electoral que se celebra actualmente.*

*Al respecto, debe recordarse que el propio denunciado señaló expresamente tanto en la conferencia de prensa celebrada el día 26 de mayo de 2011 en el Salón Panamericano de Palacio Nacional como también en el comunicado que se difundió a través de la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que reconocía contar con el respaldo de dichos militantes panistas que apoyan su aspiración.*

*A su vez, en la página de internet de la referida agrupación se encuentra el documento titulado "Carta a Panistas" según el cual, son militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** los que pretenden postular al denunciado al cargo de Presidente de la República para el proceso electoral que se celebra actualmente.*

*Luego entonces, resulta indudable que se configura el elemento personal para actualizar la infracción de acto anticipado de campaña.*

*Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por los artículos 210, 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el proceso electoral ordinario para la elección del Ejecutivo Federal, dio inicio en el mes de octubre del año en curso. Sin embargo, el periodo de precampaña correspondiente dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año y el periodo de campaña comenzará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas.*

*En el presente caso, las acciones llevadas a cabo por **UNIDOS CON ERNESTO** a través de las cuales se ha difundido el nombre, imagen y oferta política de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, han ocurrido con antelación a los periodos de precampaña y campaña y bajo esa lógica, se satisface el elemento temporal necesario para configurar la infracción de acto anticipado de campaña.*

*Adicionalmente, debe reflexionarse por esta autoridad electoral que si la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** realiza estas acciones, obedece al hecho de que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** al tener el carácter de aspirante a la Presidencia de la República y pretender ser precandidato dentro del proceso interno de selección que efectúe su partido, se encuentra impedido actualmente para difundir su nombre, imagen u oferta política con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o militantes y ser postulado a dicho cargo público; puesto que en caso de hacerlo e incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, sería sancionado con la pérdida de su registro.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*De esta manera, el denunciado se vale dolosamente de esta agrupación para promover su nombre e imagen y posicionarse frente a la ciudadanía en general utilizando medios de comunicación masiva como el internet y la prensa escrita, pretendiendo evitar la vigilancia y sanción de ésta autoridad electoral.*

*Por tal motivo, el tolerar que la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** realice actos que tengan por objeto promover al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** como candidato al cargo de Presidente de la República implica hacer nugatorio el mandato previsto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Federal relativo a que la violación a las disposiciones que regulan los periodos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular o a las reglas de precampañas y campañas, por los partidos políticos o cualquier persona física debe ser sancionada.*

*Respecto al elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña, también se actualiza, puesto que las actuaciones llevadas a cabo por **UNIDOS CON ERNESTO** tienen como propósito fundamental el obtener tanto el respaldo de los militantes y simpatizantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el cual milita, como también del electorado en general, a efecto de ser postulado como candidato al cargo de Presidente de la República.*

*Se arriba a esta conclusión, porque el contenido de la página de internet atribuible a **UNIDOS CON ERNESTO** promueve el nombre, imagen y oferta política de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, tanto en su otrora cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, al manifestar que su gestión fue benéfica para todos los ciudadanos mexicanos y que sus acciones resultaron meritorias de reconocimiento internacional y han tenido por efecto "estabilidad financiera, mejora en la competitividad y generación de empleos", como también en su actual estado de aspirante a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ello, utilizando frases, imágenes, proyecciones y expresiones dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mexicanos a favor del referido denunciado, tales como: "Buscamos un candidato que sea capaz de representar y defender esos logros (...) Ernesto Cordero es ese candidato. Estamos convencidos que Ernesto Cordero representa la mejor opción para encabezar al PAN en la contienda presidencial del 2012 porque forma parte de una nueva generación de panistas que, como tú, estamos comprometidos con la construcción del México del siglo XXI" y también "He trabajado como Secretario de Hacienda. Voy a redoblar el paso para que México siga creciendo. Yo sí sé cómo generar crecimiento económico. Por eso quiero ser Presidente".*

*Luego entonces, al reunirse los elementos temporal, personal y subjetivo antes señalados, se actualiza la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña por la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO**, a favor del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**.*

*En el presente caso, resulta de suma importancia que esta autoridad electoral atienda a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-110** y **SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS**, en la cual el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió que tratándose de aparentes actos anticipados de precampaña no sólo se debe valorar la afectación de estos al proceso de selección interna que realice un partido, sino a todo el proceso electoral en su conjunto.*

*Lo anterior, porque en la etapa de precampaña se busca la presentación de quienes participan en la contienda interna de selección de un partido político para obtener el apoyo de militantes y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*simpatizantes y así lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.*

*Ello, debido a la posibilidad de que al realizar actos de campaña se efectúen actividades que, no obstante tener aparentemente el carácter de actos internos, sean susceptibles de trascender al conocimiento de la comunicada en general, a través de medios convencionales de publicidad (como lo es el internet).*

*De esta manera, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado en la ley electoral a las campañas electorales debe estimarse prohibido.*

*Por tal motivo, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o la ciudadanía en general y se advierte objetiva y expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido político.*

*En la especie, se ha acreditado que la información contenida en la página de internet de la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** tiene como único propósito difundir el nombre e imagen de **ERNESTO CORDERO ARROYO** con el objeto de posicionarlo ante la ciudadanía en general, alentando el voto a su favor e inhibiéndolo a favor de otros aspirantes y partidos políticos.*

*Por otro lado, se ha demostrado también la existencia de un vínculo objetivo entre la referida agrupación y el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, toda vez que tanto en la conferencia de prensa que realizó éste en el mes de mayo en el Salón Panamericano de Palacio Nacional, como en el mensaje que se difundió a través de la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hizo referencia expresa a un grupo de "distinguidos militantes panistas" que apoyan su aspiración a la Presidencia de la República, mientras que en la página de internet de la agrupación, se aprecia el documento titulado "Carta a panistas" que literalmente señala: "(...) un grupo de panistas de todo el país nos hemos unido para reflexionar sobre lo que el PAN necesita para defender y consolidar el avance que México ha logrado en estos 10 años. Buscamos un candidato que sea capaz de representar y defender esos logros. (...) Ernesto Cordero es ese candidato".*

*A mayor abundamiento, debe recordarse que el documento citado es firmado por dos reconocidos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Con base en los anteriores razonamientos, puede concluirse por esta autoridad electoral que tanto **ERNESTO CORDERO ARROYO** como la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña a favor del primero y por lo tanto, deben ser sancionados en términos de lo dispuesto por los artículos 344, inciso a) y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo recordar que según el concepto de esta infracción que prevé el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el acto anticipado de campaña puede ser cometido por aspirantes y militantes de partidos políticos.*

*Asimismo, cabe atender a lo resuelto por la misma Sala Superior en la misma sentencia **SUP-RAP-110** y **SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS**, en el sentido de que al haberse cometido un acto anticipado*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*de campaña a través de una persona moral, ya sea esta una asociación, agrupación o fundación, su sanción debe ser al menos tan grave como la que se imponga a la persona física beneficiada.*

*Además, en la distinta sentencia identificada como SUP-JDC-404/2009 la misma autoridad jurisdiccional concluyó que la sanción correspondiente a la conducta de adelantarse en la realización de actos de precampaña o campaña, debe tener por efecto inhibir esas conductas, lo que no se consigue con una simple amonestación.*

*Luego entonces, la sanción que imponga esta autoridad electoral al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** debe ser lo suficientemente grave y adecuada para producir el efecto de que este se abstenga en lo sucesivo de incurrir en estas infracciones a la normatividad electoral, respetando la equidad que debe regir en el actual proceso electoral, así como la constitucionalidad y legalidad del mismo.*

**4.- Comisión de actos anticipados de campaña al efectuar críticas infundadas en contra del Partido Revolucionario Institucional.**

*De los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, se acredita que el día 11 de septiembre de 2011, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** asistió a un evento en el Distrito Federal en el cual manifestó expresamente: “El PRI del pasado nos debe mucho a los mexicanos. Pero no es el PRI del pasado el que me preocupa, sino el de ahora, el PRI de la inmoralidad de Marín, del autoritarismo de Ulises Ruiz, de la irresponsabilidad de Moreira. Al perder la Presidencia el PRI no perdió nada ni tampoco ha olvidado nada, no son un mal recuerdo del pasado, son una triste realidad”.*

*Asimismo, se acredita que el día 12 de septiembre del año en curso, el mismo denunciado fue entrevistado durante el noticiero de televisión transmitido en el Canal 2 de la emisora XEW-TV, por el periodista Joaquín López Doriga y que en esa entrevista manifestó literalmente: “El nuevo PRI que nos quieren vender es una triste realidad, hay que ver cómo han gobernado en muchos de los Estados, con una gran irresponsabilidad, con un gran autoritarismo, con una inmoralidad pública, yo creo que eso no es lo que queremos para nuestro país” y también “Inmorales Mario Marín, autoritarios Ulises Ruiz, irresponsables Humberto Moreira (...) es el mismo presidente del PRI, el propulsor, el impulsor del nuevo PRI que ya tuvimos oportunidad de ver como gobierna en Coahuila (...) a un gran endeudamiento, a un manejo irresponsable de la hacienda pública, a una deuda que van a cargar los coahuilenses por varias generaciones. Yo no quiero para mi país esto.”*

*Lo anterior significa que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ha realizado en forma sistemática y reiterada críticas infundadas al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes, a través de medios de comunicación social como la televisión o bien, en eventos dirigidos al público en general. Ello, con el único propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e inhibir el voto a favor de mi representado.*

*A la vez, el mismo denunciado ha promovido desde el día 26 de mayo de 2011, sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de la República y ha difundido en forma directa y a través de la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** su nombre e imagen, así como las acciones que realizó al ejercer el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, señalando que estas resultaron benéficas para la ciudadanía en general y que por tal motivo y al contar con el apoyo de militantes*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*destacados del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, resulta conveniente que sea postulado como candidato a la Presidencia de la República e inclusive que ocupe dicho cargo de elección popular.*

*Dichas manifestaciones configuran un acto anticipado de campaña, como se explicará a continuación:*

*Como se relató con antelación, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral señala que a efecto de calificar un acto como anticipado de campaña, resulta necesario que este actualice los elementos personal, temporal y subjetivo.*

*En la especie, el elemento personal se actualiza debido a que **ERNESTO CORDERO ARROYO** es un militante distinguido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quien aspira actualmente a la Presidencia de la República.*

*Adicionalmente, se actualiza el elemento temporal debido a que si bien ha dado inicio el proceso electoral, el periodo de precampaña dará inicio hasta la tercera semana de diciembre del presente año y el periodo de campaña comenzará el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según disponen los artículos 210, 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Luego entonces, las expresiones emitidas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** a través de las cuales ha pretendido desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y paralelamente obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado al cargo de Presidente de la República, se llevaron a cabo con antelación a l periodo de campaña previsto por la legislación electoral.*

*Por último, se actualiza también el elemento subjetivo, puesto que las expresiones emitidas por el denunciado tienen como propósito obtener el respaldo de militantes y simpatizantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como de la ciudadanía en general, para ser postulado a un cargo de elección popular.*

*Efectivamente, estas declaraciones y expresiones denunciadas revisten la naturaleza de propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos (efecto positivo), sino también a buscar reducir el número de simpatizantes, adeptos o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (efecto negativo).*

*Por lo tanto, es posible que la propaganda electoral produzca dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes y por la otra, reducir las preferencias electorales hacia estos.*

*Precisamente siguiendo este razonamiento, es que existe ahora a nivel constitucional y legal la prohibición para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; toda vez que éstas manifestaciones tienen por única finalidad el disminuir el prestigio que goza una fuerza política, aspirante, precandidato o candidato, con el objeto de influir en las preferencias electorales y desalentar el voto a su favor, impidiendo que acceda a un cargo de elección popular, en detrimento a su derecho al honor y la dignidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Esta misma hipótesis era reconocida por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 30 de junio de 2011 y cuyo artículo 7, fracción VII definía el concepto de propaganda electoral en los términos siguientes:*

*“VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la alusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. **Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**”*

*Es decir, anteriormente la reglamentación emitida por este Instituto Federal Electoral reconocía que la propaganda electoral podía tener un efecto positivo al pretender obtener el voto a favor de algún partido, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o bien, un efecto negativo al manifestarse en contra de estos mismos sujetos, influyendo de cualquier forma en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Como se explicó con antelación, en la especie, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ha realizado críticas negativas respecto del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, a los cuales ha calificado como “autoritarios”, “inmorales”, “irresponsables” y “una triste realidad”; a la vez que ha promovido su nombre e imagen, con el propósito de conseguir el apoyo de la ciudadanía a favor de su precandidatura y posible candidatura a la Presidencia de la República. Es decir, sus manifestaciones han tenido como único objeto el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, desalentando los posibles simpatizantes, adeptos y votos que pueda obtener el Partido Revolucionario Institucional y alentando el apoyo a su favor, actualizándose entonces el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.*

**RESPECTO DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR LA DENUNCIADA JOSEFINA VÁZQUEZ  
MOTA**

*1.- Es el hecho que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** desempeñaba el cargo de Diputada Federal en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, habiendo ocupado hasta el mes de agosto del año en curso el cargo de coordinadora parlamentaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en dicho órgano.*

*2.- Con fecha 3 de julio de 2011, el diputado federal **ADOLFO ROJA MONTOYA** manifestó expresamente su apoyo al hecho de que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, entonces también diputada federal por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fuera postulada como candidata a la Presidencia de la República por ese partido.*

*Este hecho se acredita con la nota periodística difundida a través de la página electrónica denominada Debate, titulada: “Josefina Vázquez Mota será la próxima presidenta” a la que se accede a través de la*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*dirección* *electrónica*  
<http://www.debate.com.mx/eldebate/articulos/ArticuloGeneral.asp?IdCat=6098&idart=11060093>

3.- Asimismo, con fecha 1 de agosto de 2011, la diputada federal **MARÍA FELÍCITAS PARRAS BECERRA** manifestó expresamente su simpatía por el hecho de que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, entonces también diputada federal del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fuera postulada como candidata a la Presidencia de la República por el referido partido político; además de contar con el apoyo de diversos militantes panistas para ese fin.

Este hecho se acredita con la nota periodística emitida por el diario Panorama Nayarita el día 1 de agosto del presente año y titulada: "Josefina Vázquez Mota, será la nueva Presidenta de México: Felicita Parra Diputada Fed" y a la que puede accederse a través de la dirección <http://www.periodicopanoramayarita.com.mx/panoramainformativo/josefina-vazquez-mota-sera-la-nueva-presidenta-de-mexico-felicita-parra-diputada-fed/>

4.- Durante el mes de agosto del año en curso la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** manifestó expresamente su aspiración a participar en el proceso electoral que se celebra actualmente para la elección de Presidente de la República, obteniendo el respaldo del Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**.

Este hecho se acredita con la nota periodística publicada en el diario Excelsior el día 26 de agosto de 2011 y titulada: "Calderón desea suerte a Josefina en sus anhelos". Documento que se anexa al presente escrito y de cuyo contenido se desprende que en la reunión plenaria que celebraron los diputados panistas en el Estado de Michoacán, el Presidente de la República se refirió al deseo de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** de participar en el proceso electoral, siendo que ésta en días anteriores anunció que concluido su plazo como presidenta de la Junta Directiva de la Cámara de Diputados el día 30 de agosto se dedicaría a ser postulada como precandidata al proceso de selección interna del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

5.- Con fecha 4 de septiembre de 2011, la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** declaró en el Salón Carlos Castillo Peraza de las oficinas que ocupa el Partido Acción Nacional en el Palacio Legislativo, que participaría en el proceso de selección interna que realizará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de elegir al candidato que sea postulado por dicho partido a la Presidencia de la República.

Este hecho se acredita con la nota periodística publicada en el diario El Universal el día 5 de septiembre de 2011, titulada: "Vázquez Mota pedirá licencia este martes", documento que se anexa al presente escrito.

6.- Con fecha 11 de octubre de 2011, la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** se reunió con diversos militantes panistas en el Estado de Sonora, expresó que cuenta con un 44% de preferencia para ser postulada como candidata por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al cargo de Presidente de la República y difundió su propuesta política.

Este hecho se acredita con la nota periodística publicada en el periódico Reforma el día 12 de octubre de 2011 y titulada: "Dice Josefina que se ve en las boletas de 2012" documento que se anexa al presente escrito.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

7.- El 16 de octubre de 2011, la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** manifestó ante un grupo de empresarios en un evento realizado en el Estado de Guanajuato, que diversas reformas legislativas han sido paralizadas por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados y que esa situación debería ser considerada por los electores al emitir su sufragio.

Este hecho conste en la página de internet llamada Códigos, en el texto de fecha 16 de octubre del año en curso, titulada: "Pide Vázquez Mota voto de castigo para el PRI", a la que es posible acceder mediante la dirección electrónica [http://www.codigosguanajuato.com/data2/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4926:pide-vazquez-mota-voto-de-castigo-para-el-pri&catid=37:guanajuato&Itemid=59](http://www.codigosguanajuato.com/data2/index.php?option=com_content&view=article&id=4926:pide-vazquez-mota-voto-de-castigo-para-el-pri&catid=37:guanajuato&Itemid=59)

8.- Es el hecho que la aspiración de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** es promovida por su hija **MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ**, a través de la agrupación denominada **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO**, situación que se acredita con la nota periodística publicada en el diario Reforma el 25 de octubre de 2011, titulada "Pide Josefina incluir ciudadanos" y en la cual se incluye una fotografía de la referida **MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ** junto a una manta que contiene la imagen y nombre de la denunciada, así como la leyenda "Creo en un México que sí es posible **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**"; documento que se anexa al presente escrito.

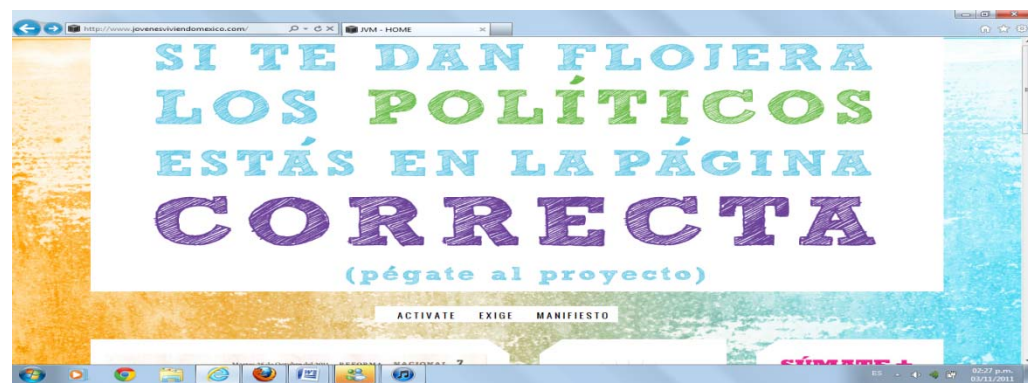
Ahora bien, la agrupación **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO** es responsable de la página de internet del mismo nombre, identificada con la dirección electrónica <http://www.jovenesviviendomexico.com/> cuyo contenido e imágenes se describen a continuación:

Al acceder a la página de internet, se observa en la porción superior la frase: "SI TE DAN FLOJERA LOS POLÍTICOS ESTÁS EN LA PÁGINA CORRECTA (pégate al proyecto) y debajo de esta los apartados "Actívate", "Exige" y "Manifiesto".

A continuación, en el lado izquierdo puede observarse la nota periodística señalada con antelación titulada: "Pide Josefina incluir ciudadanos", junto con la fotografía en que aparece la hija de la denunciada **MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ** junto a la manta descrita con antelación. Se aprecia también el dibujo de un puño con la leyenda: "Jóvenes viviendo México. Movimiento de jóvenes que creemos en un México que sí es posible", así como un cuadro con la frase: "SÚMATE + AL MOVIMIENTO AQUÍ (contáctanos)".

Del lado derecho, se aprecia un apartado titulado "Noticias" en el que se contienen las notas tituladas: "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO CONMEMORÓ JUNTO CON JOSEFINA EL ANIVERSARIO DEL VOTO DE LA MUJER", "ENCUENTRO CON JÓVENES CHIAPANECOS" y "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO EN EL UNIVERSAL".

Por último, existe un recuadro con la palabra "Links" y dos logotipos, pertenecientes a la página de internet llamada "Josefinamania somos josefans" que es identificada con la dirección electrónica <http://josefinamania.mx/> y a la distinta página de internet llamada "Josefina Vázquez Mota" identificada con la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/>.



Por lo que hace a la página de internet de **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO**, la sección "Noticias", permite acceder al texto titulado "Convoca Josefina a celebrar el voto femenino" mediante la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1668>.

Asimismo, se puede acceder a la nota periodística titulada: "Promueve ante jóvenes panistas la imagen de Josefina Vázquez Mota su hija María José Ocampo" de fecha 6 de octubre de 2011 y publicada en el diario *El Sol del Centro*, que se observa en la dirección electrónica correspondiente a dicho periódico <http://www.oem.com.mx/elsoldelcentro/notas/n2256230.htm> y cuyo contenido se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*"En Aguascalientes presentó María José Ocampo ante militantes panistas el movimiento ciudadano 'Jóvenes viviendo México", que comienza con la participación ciudadana en todo el país y que es el propósito político de Josefina Vázquez Mota, rumbo a la sucesión presidencial.*

*Destacó que pese a ser potencialmente el gran elector, el sector juvenil mexicano mantiene una gran apatía hacia los políticos y los partidos, por lo que el reto del movimiento es invitarlos a ser los actores protagonistas que en este momento tienen como oportunidad lograr el cambio y avance del país.*

*La hija de Josefina Vázquez Mota fue acompañada del exlíder juvenil del PAN, Juan Carlos Martínez Terrazas.*

*María José reconoció el liderazgo de Vázquez Mota, valores, experiencia, trabajo político y ciudadano que ahora están rindiendo frutos, generando simpatías y también expectativa.*

*(...)*

*En la primera fase de una gira programada por todo el país se nombran coordinadores en cada estado. Se buscará una vinculación más estrecha con los jóvenes mexicanos. Finalmente aseguró Josefina Vázquez, será quien logre mayor preferencia al interior del PAN."*

*En la misma sección "Noticias" es posible acceder mediante el vínculo que se encuentra bajo la frase "Encuentro con jóvenes chiapanecos", a la nota titulada: "Se posiciona Vázquez Mota con jóvenes" publicada el día 27 de septiembre del año en curso en el periódico llamado Diario de Chiapas, con la dirección <http://www.diariodechiapas.com/2011092732056/portada/se-posiciona-vazquez-mota-con-jovenes>*

*Por último, en la referida sección, por medio del vínculo o liga que se encuentra bajo la leyenda "Jóvenes viviendo México en El Universal" se visualiza la nota periodística de fecha 22 de septiembre de 2011 titulada: "Promueve hija candidatura de Vázquez Mota" identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/notas/795731.html>*

*Ahora bien, como se señaló con antelación, en la misma página de internet de la agrupación **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO** identificada con la dirección electrónica <http://www.jovenesviviendomexico.com/> existe un recuadro con la palabra "Links" y dos logotipos, pertenecientes a la página de internet llamada "Josefinamania somos josefans" que es identificada con la dirección electrónica <http://josefinamania.mx/> y a la distinta página de internet llamada "Josefina Vázquez Mota" identificada con la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/>.*

*Es decir, la página de internet atribuible a la referida agrupación facilita el acceso a cualquier persona a dos distintas páginas de internet cuyo contenido se refiere también a la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**.*

*Por lo que hace a la página de internet <http://josefinamania.mx/> esta contiene un dibujo alusivo a la denunciada, así como los apartados "Conviértete en josefan", "Cuál es tu México posible", "Kilometromanía" y "Descargas". Además, posee un apartado con las frases: "VIDEOS DESTACADOS" y "Ellos ya subieron su video ¡Solo faltas tú! Dinos tu México posible, compártelo a tus amigos y ve a cenar con Josefina. ¡No te quedes callado!".*

*Al acceder a la sección "Conviértete en josefan" se observa el siguiente texto: "Demuestra toda tu actitud de un verdadero Josefan como ningún otro, registra tus datos y forma parte del clan de los*



## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011

que estamos con Josefina y con sus ideales. Forma parte del exclusivo círculo... No olvides convocar a tus amigos, vecinos, conocidos y a quien tú quieras organizando reuniones para compartir tu JosefinaManía y acumular más puntos. ¡Esto es sólo para Josefans!". Ello se aprecia en la siguiente imagen:



Por otro lado, al acceder a la sección llamada "Kilometromanía" identificada con la dirección <http://josefinamania.mx/kilometromania.php> ésta despliega la imagen de varias personas de diverso sexo y edad, así como el texto: "Todo Josefan quiere estar con Josefina (...) Acumula más y más kilómetros y súmalos a la causa de Caminar México, quien está con Josefina está con Acción Nacional".



Por lo que hace a la distinta página de internet identificada con la dirección <http://www.josefina.mx/> ésta contiene el nombre e imagen de la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, junto con la frase: "Creo en un México que sí es posible". Adicionalmente, permite observar diversas fotografías de la denunciada y sobrepuestas en ellas las frases: "Recibe respaldo en el DF. Josefina se reunió con liderazgos panistas encabezados por Ezequiel Rétiz", "Josefina sigue subiendo. La última consulta de Mitofsky muestra un aumento de 5 puntos porcentuales", "Si gana Josefina, adiós al bajo perfil", "Ser presidente implica renunciar al miedo" y "Ella va por todo".

Se insertan a continuación las imágenes respectivas a la página de internet:



Por medio de estas frases se accede a los textos que se transcriben a continuación:

*“Recibe el apoyo de liderazgos panistas encabezados por el diputado federal Ezequiel Rétiz. Noviembre 2, 2011. Esta mañana Josefina Vázquez Mota se reunió con un centenar de liderazgos panistas del Distrito Federal encabezados por el diputado federal, Ezequiel Rétiz. Los operadores se unieron al proyecto político de la diputada con licencia y aseguraron que pondrán su empeño en apoyarla. Ella se comprometió a recorrer la capital del País, convocando al panismo del Distrito Federal, que cuenta con una tradición democrática y participativa.”*

Texto que puede observarse en la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1724>

*“Querer ser Presidenta implica renunciar al miedo. En entrevista para la revista Emeequis, Josefina advierte que no se debe negociar con el narco, pero la lucha debe entrar a otra etapa. Octubre 31, 2011.*

***Siempre se está riendo, hasta parece que le pagan por reír.***

*No, pero una va transmitiendo estados de ánimo y, sin dejar de reconocer las dificultades, también hay otro México, uno que tiene necesidad de esperanza. (...)*

***Oiga ¿qué hacemos con el narco? ¿Negociamos, legalizamos o seguimos en guerra?***

*Con el narco no podemos ni negociar ni darle tregua; el debate de la legalización hay que darlo, aunque me preocupa mucho que dada la debilidad institucional existente, al final la legalización puede ser una rendición si no resolvemos esa vulnerabilidad. Además, tenemos que hacer cosas aún pendientes. Por ejemplo, fortalecer los gobiernos locales, las policías, los ministerios públicos y algo que sigue pendiente en México: ser iguales frente a la ley.*

***Entonces, seguimos en guerra...***

*Pues seguimos sin dar tregua pero con decisiones que nos deben llevar a una segunda fase en el enfrentamiento al crimen organizado (...)*

***Si quiere perseguir al narco, la van a perseguir ¿Cómo va a enfrentar el miedo?***

*Cuando decidí buscar la Presidencia, tuve que tomar la decisión de si tener miedo o no. Y, en este caso, no me sirve el miedo. Quiero ir a donde los mexicanos tienen miedo, quiero caminar y estar con ellos. No lo digo envalentonada ni temeraria. Querer ser Presidenta implica renunciar al miedo. Me daría mucho más temor seguir con la corrupción y en un país donde parece que se puede hacer casi cualquier cosa sin consecuencias (...)*



**¿Cómo a quienes?**

No es un tema de personas. Los políticos entre muchas cosas que no hemos hecho bien, hemos abonado a la descalificación, al escándalo o a la violencia verbal. Yo he intentado no ser así, pero eso no significa que otros no lo sean. No sé los términos en los que voy a jugar esta campaña a la Presidencia, pero no tenemos muchas alternativas o polarizamos más y somos factores de odio, o vamos a un debate más serio. El primero de julio es el día de la elección, pero habrá un dos de julio  
¿Cómo nos vamos a reencontrar? Yo trataré de sumar a un escenario de mayor altura, pero me queda claro que no todos le entran.

**¿Qué le da el PRI a los mexiquenses que Peña Nieto los tiene locos? Usted es mexiquense.**

Sí, pero no soy parte del club de fans de Enrique Peña Nieto. Cuando uno habla con los mexiquenses, descubre que no todos piensan igual, ni lo quieren de la misma manera. Hablo por muchos mexiquenses que denuncian inseguridad, corrupción, autoritarismo, que no les permitan que sus voces trasciendan (...)

**¿No será que a los mexiquenses les gusta más la tortilla que el PAN?**

Habría que preguntarles, pero creo que en los mexiquenses existe un espíritu panista. Tenemos que rescatar lo que fuimos perdiendo en el camino: Tlalnepantla, Naucalpan, Atizapán, Cuautitlán, Toluca, Metepec.

No es que el PRI nos los haya ganado, es que nosotros decidimos perderlos. Lo digo con seriedad y reconociendo que nos hemos equivocado. Cada vez que el PAN empieza a parecerse al PRI, los ciudadanos empiezan a dejar el PAN.

**¿En qué sería diferente su sexenio al de Felipe Calderón y al de Vicente Fox?**

En mis cuatro propuestas prioritarias. Primero, tenemos un Estado débil y urge un Estado fuerte y democrático, que es muy diferente a uno autoritario. Hay una nostalgia por el Estado autoritario. Cuando las cosas no salen bien, la gente dice: "Es que antes, aunque había corrupción alguien daba un manotazo en la mesa y todo se componía". Bueno, pues luchamos no sé cuántos años y décadas para que el 'manotazo' se acabara (...)

**Si no le saca ronchas, ¿se ve levantándole la mano a Marcelo Ebrard?**

No. Lo que veo es que ese 1 de julio estaré ganando la Presidencia. (...)”

Resulta posible acceder a la entrevista antes transcrita en la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1710> apreciándose la imagen siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Adicionalmente, al acceder a la sección titulada "Mi editorial" de la página de internet identificada con la dirección <http://www.josefina.mx/> se observan diversos textos cuya autoría se atribuye a la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y que datan desde el año 2010, época en que desempeñaba el cargo de diputada federal, al mes de agosto del año en curso y que son acompañados con fotografías de la referida denunciada.

Por otro lado, en la sección titulada "Noticias" de la multireferida página de internet, a la cual es posible acceder con la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/noticias.php?tema=1> se encuentran diversas notas periodísticas alusivas a la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA acompañadas de varias fotografías de la misma, destacándose las tituladas: "Quiero ser la presidenta de los migrantes" y "Apoyan alcaldes de Zacatecas a Josefina", cuyo contenido se transcribe a continuación:

***"Quiero ser la Presidenta de los migrantes.***

*Josefina Vázquez Mota visita a clubes de mexicanos radicados en Chicago*

*Octubre 22, 2011*

*De visita en Chicago, donde se reunió con comunidades de mexicanos radicados en esa ciudad estadounidense, Josefina Vázquez Mota dijo que era imposible gobernar en México sin tomarlos en cuenta a ellos. "Yo no podría explicar y querer una Presidencia de la República si no es también con ustedes. Son una de mis apuestas de amor y patria más importantes. Los conozco, no los he visto a la distancia. conozco también sus comunidades de origen", dijo la diputada con licencia en una rueda de prensa.*

*"Quiero ser la presidenta de los migrantes, quiero ser la presidenta de ustedes. Y quiero darles la importancia y la prioridad que se han ganado, que legítimamente reclaman (...)"*

***"Apoyan alcaldes de Zacatecas a Josefina.***

*Los 16 presidentes municipales de la entidad se suman al proyecto político de la diputada con licencia*

*Octubre 13, 2011*

*Este jueves en Zacatecas, los 16 alcaldes panistas se sumaron al proyecto político de Josefina Vázquez Mota rumbo a la gran decisión del 2012.*

*Hugo Domínguez Ramírez, Alcalde de Pánuco; Carlos Alberto Pedroza, de Miguel Auza; Moisés Omelas, de Nochistlán; Mario Cervantes González de Santa María de la Paz; J. Refugio Murillo, de Momax; Ernesto Silva, de Tabasco; José Angel Facio Vázquez, de Villa González Ortega; Conrado Hernández, de Huanusco; José Serrano, de Juan Aldama; Roque Puente Reyes, de Vetagrande; José Manuel Delgadillo, de Luis Moya; Osvaldo Sabag, de Cañitas de Felipe Pescador, Alfonso Estrada de Calchihuites; Marco López de Tlaltenango; Eleazar Esparza de Ciudad Cuauhtémoc, y Ernesto Hernández de Juchipila, son los alcaldes que decidieron caminar al lado de Josefina Vázquez Mota.*

*Durante su recorrido en Zacatecas, la panista se reunió con empresarios y con militantes del partido. El fin de semana, Vázquez Mota tendrá varias actividades en Guanajuato."*

*Adicionalmente, en el apartado titulado "Conóceme" de la página de internet de la referida denunciada, a la que puede accederse con la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=24> se observa una biografía de la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA en la cual se señala expresamente:*

*"¿Quién es Josefina?"*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011

*Es una mujer que piensa que por México vale la pena trabajar sin descanso y predicar con el ejemplo, poner en juego todo el coraje y la pasión que sean necesarios.*

*Josefina Vázquez Mota es una mexicana de convicciones firmes y trato cercano con la gente. Una mujer que ha recorrido el país con la firme seguridad de que siempre se puede aprender de los demás.*

*Es prudente, proyecta serenidad y empatía desde el primer momento en que entabla comunicación. Tiene a su favor el manejo del liderazgo y la negociación. Sabe escuchar y tomar decisiones inmediatas. De hecho, derribar muros y construir puentes es una tarea que repite constantemente.*

*Ella aspira, en el día a día, ser una mujer reflexiva y serena que no pierda la alegría para vivir. Busca escuchar a los demás para recoger las opiniones plurales y entonces aportar sus conocimientos y habilidades para mejorar nuestro país.*

*Uno de sus grandes logros fue convertirse, en el 2000, en la primera mujer en la historia del país en ocupar la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social, y en el 2006, en la primera Secretaria de Educación Pública.*

*Del 1 de septiembre del 2009 al 6 de septiembre del 2011 fue Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados, cargo del cual solicitó licencia para dedicarse a construir una plataforma para su partido rumbo a las elecciones del 2012, en su calidad de Consejera Política Nacional."*

*Finalmente, en la sección señalada como "Videos" a la que se accede utilizando la dirección <http://www.josefina.mx/videos.php> se encuentran varias imágenes de la referida denunciada las cuales permiten observar videos de la misma y que corresponden por ejemplo a una entrevista que sostuvo en el noticiario Hechos con el periodista Javier Alatorre, otra entrevista que sostuvo en el programa Foro Tv con el periodista Ricardo Alemán y una visita que realizó a comunidades migrantes en los Estados Unidos de América. Se inserta a continuación la imagen correspondiente a la referida página de internet.*



*Cabe destacar, que al observar los videos antes precisados, puede accederse también a la página de internet denominada You Tube y a una "cuenta" o "perfil" identificada con el nombre "Josefina MX" y la dirección electrónica [http://www.youtube.com/watch?v=fll1hpfDvy8&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=fll1hpfDvy8&feature=player_embedded) en la cual, los mismos videos pueden ser observados por cualquier persona, existiendo al inicio de los mismos una cortinilla*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

de color azul con la leyenda **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** cuyo color y tipografía coinciden con el utilizado en la página de internet <http://www.josefina.mx>

A efecto de que esta autoridad electoral tenga claridad respecto a este hecho, se inserta la imagen respectiva:



Es decir, que la página de internet llamada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** e identificada con la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/> posee como contenido exclusivo la difusión del nombre, imagen y oferta política de la referida denunciada, además que cualquier ciudadano puede tener acceso ella y adquirir conocimiento de que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** expresa que será postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al actual proceso electoral y que resultará ganadora del mismo.

Este hecho se acredita con el instrumento notarial número 5653, emitido por el Lic. Víctor Humberto Benítez González, notario público número 136 del Estado de México, el cual refiere el contenido de las diversas páginas de internet mencionadas con antelación.

9.- Con fecha 25 de octubre de 2011 **MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ**, hija de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, manifestó que la referida denunciada sería no sólo postulada como candidata a la Presidencia de la República, sino que además ocuparía ese cargo, señaló además que: "ha tenido el respaldo de los jóvenes panistas de la entidad morelenses quienes consideraron que decidieron unirse porque Josefina Vázquez Mota representa un movimiento democrático y plural, e incluyente".

Este hecho se acredita con la nota periodística elaborada por el sitio de internet Impacto Político, en fecha 25 de octubre del presente año, titulada: "Será presidente Josefina Vázquez asegura su hija" y a la que se accede con la dirección <http://www.impactopolitico.com/vernoticias.php?artid=11464&cat=48&categoria=M%E1s%20de%20Pe%F1asco>

Asimismo, se demuestra con la nota periodística del diario El Regional de fecha 25 de octubre del presente año, titulada: "Será Presidenta Josefina Vázquez, augura su hija", visible en la dirección electrónica [http://www.elregional.com.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=22778:sera-presidenta-josefina-vazquez-augura-su-hija&catid=42:local&Itemid=63](http://www.elregional.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=22778:sera-presidenta-josefina-vazquez-augura-su-hija&catid=42:local&Itemid=63)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR LA  
DENUNCIADA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.**

*Se considera que las conductas realizadas por la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA devienen violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:*

**1. Actos anticipados de campaña cometidos a través de la agrupación “Jóvenes Viviendo México”.**

*De los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, se desprende que desde el 25 de octubre de 2011, MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ hija de la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA constituyó una agrupación denominada JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, cuya única finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política de la referida denunciada, con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía en general y obtener el respaldo de ésta para su precandidatura y candidatura al cargo de Presidente de la República.*

*Asimismo, se ha acreditado que esta agrupación se integra por militantes panistas, que expresamente promueve el apoyo a favor de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA en su carácter de aspirante a la Presidencia, que invita a la ciudadanía en general a incorporarse a dicha agrupación e impulsar la candidatura de la denunciada y que a través de su página de internet con dirección electrónica <http://www.jovenesviviendomexico.com/> se difunden las actuaciones realizadas por la denunciada con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y generar en éstos una concepción favorable de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.*

*De igual modo, se ha acreditado que a través de esta página de internet se permite el acceso a las diversas páginas identificadas con las direcciones <http://josefinamania.mx/> y <http://www.josefina.mx/> en las que igualmente se publicita el nombre e imagen de la denunciada, se expresa la idea de que será inexorablemente la candidata postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al cargo de Presidente de la República e incluso ganará la Jornada Electoral y se promueve la adhesión a su oferta política.*

*Ello, al utilizar frases tales como: “No sé los términos en los que voy a jugar esta campaña a la Presidencia”, “Lo que veo es que ese 1 de julio estaré ganando la Presidencia”, “Yo no podría explicar y querer una Presidencia de la República si no es también con ustedes” y “Quiero ser la presidenta de los migrantes, quiero ser la presidenta de ustedes”.*

*En esta tesitura, si bien los militantes y simpatizantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentran facultados para intervenir en la vida política del país en ejercicio de sus derechos político electorales, también se encuentran sujetos a las obligaciones que emanan de la naturaleza de ser militante o simpatizante de un partido político en el ámbito electoral y que prevé la legislación de la materia: además que el ejercicio de esos derechos no puede llegar al extremo de incurrir en acciones ilícitas como lo son la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.*

*Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé en su artículo 7 que los actos anticipados de precampaña y de campaña pueden ser cometidos por los partidos políticos, sus aspirantes, afiliados, militantes, precandidatos o candidatos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Ahora bien, se ha acreditado que la agrupación denominada **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO** es responsable de una página de internet que a su vez permite el acceso público a otras dos diversas páginas de internet y de cuyo contenido destacan los siguientes elementos:*

*1.- La publicación de diversos textos relacionados con actividades efectuadas por la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, tales como: "Pide Josefina incluir ciudadanos", "Jóvenes Viviendo México conmemoró junto con Josefina el aniversario del voto de la mujer", "Encuentro con jóvenes chiapanecos", "Promueve ante jóvenes panistas la imagen de Josefina Vázquez Mota su hija María José Ocampo", "Se posiciona Vázquez Mota con jóvenes", "Recibe respaldo en el DF. Josefina se reunió con liderazgos panistas encabezados por Ezequiel Rétiz", "Josefina sigue sabiendo. La última consulta Mitofsky muestra un aumento de 5 puntos porcentuales", "Si gana Josefina, adiós al bajo perfil", "Ser presidente implica renunciar al miedo" y "Ella va por todo".*

*2.- La difusión de diversas imágenes de la referida denunciada en galerías fotográficas, notas periodísticas y en la portada de las mismas páginas de internet.*

*3.- La difusión de una biografía de la denunciada que destaca sus acciones realizadas en la Administración Pública Federal y en el cargo de diputada federal, expresando el mensaje de que se trata de una persona que ha desempeñado correctamente diversos cargos públicos y por lo tanto, resultaría benéfico que fuera postulada como candidata por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e incluso, ocupara el cargo de Presidente de la República. Debiéndose destacar además que el acceso a este documento es público y no se encuentra restringido en exclusiva a los militantes panistas.*

*4.- La existencia de videos que corresponden a entrevistas que ha sostenido la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** con diversos medios de comunicación y en los cuales manifiesta su intención de participar en el proceso electoral que se celebra actualmente, siendo postulada como candidata al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Estas conductas constituyen actos anticipados de campaña efectuados a favor de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** por militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, puesto que en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral pues se trata de la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, imágenes, proyecciones, así como grabaciones de audio y video, que se dirigen a los afiliados, militantes y simpatizantes del referido partido, pero también a la ciudadanía en general, con el fin de obtener la postulación del denunciado a un cargo de elección popular. Siendo que dichos actos acontecen con anticipación al procedimiento interno de selección del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al registro de su candidato.*

*Ahora bien, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que un acto es calificado como anticipado de campaña cuando reúne los elementos personal, temporal y subjetivo.*

*En la especie, las actuaciones realizadas por la agrupación **JOVENES VIVIENDO MÉXICO** listadas anteriormente, reúnen estos elementos y por consiguiente, configuran actos anticipados de precampaña a favor de la denunciada.*

*En efecto, el elemento personal se satisface, toda vez que como se ha mencionado con antelación **JOVENES VIVIENDO MÉXICO** se integra por militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, destacando **MARIA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ** quien es hija de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*MOTA. Adicionalmente, del contenido de las diversas páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas <http://www.josefina.mx/> y <http://josefinamania.mx/> resulta evidente la participación de simpatizantes y militantes del mismo partido, según se advierte en las frases: "Conviértete en Josefan. Demuestra toda tu actitud de un verdadero Josefan como ningún otro, registra tus datos y **forma parte del clan de los que estamos con Josefina y con sus ideales**" y "Todo Josefan quiere estar con Josefina (...) **quien está con Josefina está con acción nacional**", así como en la nota periodística "Apoyan alcaldes de Zacatecas a Josefina".*

*A la vez que resulta un hecho notorio y por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** es una militante distinguida del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Luego entonces, resulta indudable que se configura el elemento personal para actualizar la infracción de acto anticipado de campaña.*

*Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por los artículos 210, 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario para la elección del Ejecutivo Federal, dio inicio el mes de octubre del año en curso. Sin embargo, el periodo de precampaña correspondiente dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año y el periodo de campaña comenzará a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas.*

*En el presente caso, las acciones llevadas a cabo por **JOVENES VIVIENDO MÉXICO** a través de las cuales se difunde el nombre, imagen y oferta política de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, han ocurrido con antelación a los periodos de precampaña y campaña y bajo esa lógica, se satisface el elemento temporal necesario para configurar la infracción del acto anticipado de campaña.*

*Incluso debe reflexionarse por esta autoridad electoral que si la agrupación **JOVENES VIVIENDO MÉXICO** realiza estas acciones, obedece al hecho de que la referida denunciada, al tener el carácter de aspirante a la presidencia de la República y pretender ser precandidata dentro del proceso interno de selección que efectuó el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra impedida para difundir su nombre, imagen u oferta política con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y postularse a dicho cargo público, toda vez que en caso de hacerlo e incurrir en la comisión de un acto anticipado de precampaña o campaña pudiera ser sancionada con la pérdida de su registro.*

*Por consiguiente, la denunciada se vale de la referida agrupación para difundir su nombre e imagen y posicionarse ante la ciudadanía en general empleando un medio de comunicación masiva y pretendiendo evitar la vigilancia y sanción de ésta autoridad electoral.*

*En este tenor, el tolerar que la agrupación **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO** realice actos que tengan por objeto promover a la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** como candidata al cargo de Presidente de la República implicaría hacer nugatorio el mandato previsto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que la violación a las disposiciones que regulan los periodos de selección de postulación de candidatos a cargos de elección popular, o bien, a las reglas de precampaña y campañas, por los partidos políticos o cualquier persona física o moral, debe ser sancionada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Respecto al elemento subjetivo, necesario para configurar el acto anticipado de campaña, este también se actualiza, puesto que las actuaciones llevadas a cabo por la agrupación a través de las páginas de internet identificadas como <http://www.jovenesviviendomexico.com/>, <http://www.josefinamania.mx> y <http://www.josefina.mx>, tienen como único propósito el obtener el respaldo tanto de militantes y simpatizantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el cual milita la denunciada, así como también del electorado en general, a efecto de que ésta sea postulada como candidata al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior, porque a través del contenido de las páginas de internet señaladas divulga y promociona el nombre, imagen y oferta pública de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** tanto en sus pasados cargos de Secretaria de Desarrollo Social, Secretaria de Educación Pública y diputada federal, manifestando que su actuación en esas dependencias y en la Cámara de Diputados fueron benéficas para los ciudadanos en general; así como también en su actual estado de aspirante a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, cabe recordar que en la dirección electrónica <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=24> se observa una biografía de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** en la cual se señala expresamente:*

*“¿Quién es Josefina?*

*Es una mujer que piensa que por México vale la pena trabajar sin descanso y predicar con el ejemplo, poner en juego todo el coraje y la pasión que sean necesarios.*

*Josefina Vázquez Mota es una mexicana de convicciones firmes y trato cercano con la gente. Una mujer que ha recorrido el país con la firme seguridad de que siempre se puede aprender de los demás.*

*Es prudente, proyecta serenidad y empatía desde el primer momento en que entabla comunicación. Tiene a su favor el manejo del liderazgo y la negociación. Sabe escuchar y tomar decisiones inmediatas. De hecho, derribar muros y construir puentes es una tarea que repite constantemente.*

*Ella aspira, en el día a día, ser una mujer reflexiva y serena que no pierda la alegría para vivir. Busca escuchar a los demás para recoger las opiniones plurales y entonces aportar sus conocimientos y habilidades para mejorar nuestro país.*

*Uno de sus grandes logros fue convertirse, en el 2000, en la primera mujer en la historia del país en ocupar la titularidad de la Secretaria de Desarrollo Social, y en el 2006, en la primera Secretaria de Educación Pública.*

*Del 1 de septiembre del 2009 al 6 de septiembre del 2011 fue Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados, cargo del cual solicitó licencia para dedicarse a construir una plataforma para su partido rumbo a las elecciones del 2012, en su calidad de Consejera Política Nacional.”*

*Adicionalmente, se utilizan frases, imágenes, proyecciones y expresiones dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mexicanos a favor de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, tales como: “(...) forma parte del clan de los que estamos con Josefina y con sus ideales”, “Josefina sigue subiendo. La última consulta de Mitofsky muestra un aumento de 5 puntos porcentuales”, “Ser presidente implica renunciar al miedo”, “Yo no podría explicar y querer una Presidencia de la República*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*si no es también con ustedes”, y “Quiero ser la Presidenta de los migrantes, quiero ser la presidenta de ustedes”.*

*Por lo tanto, al haberse reunido los elementos personal, temporal y subjetivo en los términos antes descritos, se debe concluir que se configura la infracción prevista por el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente sancionar a la denunciada.*

**2.- Comisión de actos anticipados de campaña al difundir su nombre, imagen y oferta pública y de manera paralela, críticas infundadas al Partido Revolucionario Institucional.**

*De los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, se acredita que los diputados federales ADOLFO ROYA MONTOYA y MARÍA FELICITAS PARRAS BECERRA, ambos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** manifestaron públicamente su apoyo al hecho de que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** fuera postulada por el referido partido a la Presidencia de la República e incluso expresaron que ganaría el actual proceso electoral y ocuparía dicho cargo.*

*Asimismo, se ha acreditado que **MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ**, hija de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** y simpatizante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** expresó que la referida denunciada sería también electa como Presidenta de la República y expresó que ha obtenido el respaldo de panistas del Estado de Morelos.*

*Por último, se ha acreditado también que la misma denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** se reunió con diversos militantes panistas en el Estado de Sonora y ante ellos expresó que contaba con un 44% de preferencia para ser postulada como candidata a la Presidencia de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; que se reunió con diversos militantes panistas, encabezados por el Diputado Federal EZEQUIEL RÉTIZ, quienes le manifestaron su apoyo; y también, que se reunió con diversas comunidades mexicanas en Chicago, a las cuales expresó que deseaba ser su Presidenta a la vez que difundió su oferta política.*

*Del mismo modo, se ha acreditado que en forma paralela a los actos antes descritos, mediante los cuales promovió su nombre, imagen y oferta política ante la ciudadanía en general, la referida denunciada expresó en el Estado de Guanajuato, que el Partido Revolucionario Institucional **había impedido la realización de reformas legislativas y que esa situación debía ser valorada por los ciudadanos al emitir su voto.***

*Lo anterior significa que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** ha incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, a través de militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y por sí misma, toda vez que dichos militantes y ella misma en forma directa, se ha dirigido a la ciudadanía en general con el fin de presentar su candidatura y propuestas, con el objetivo de obtener el voto de esta en la Jornada Electoral próxima a realizarse, con anticipación al periodo de campaña electoral.*

*Efectivamente, como se relató anteriormente, dos diputados federales efectuaron expresiones y mensajes dirigidos al electorado en general, a través de los cuales se pronunciaron en forma favorable respecto a la candidatura de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** a la Presidencia de la República, además que manifestaron su apoyo y el de otros militantes a dicha candidatura a efecto de que la referida denunciada resulte ganadora del proceso electoral y ocupe ese cargo. Motivo por el cual se actualiza*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*la infracción prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se comete un acto anticipado de campaña en beneficio de la denunciada.*

*Por otro lado, la misma **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** ha efectuado reuniones públicas en las que emitió mensajes y expresiones dirigidas al electorado en general, con el objeto de influir en las preferencias electorales, promover su candidatura y oferta política y conseguir el apoyo del electorado en la Jornada Electoral próxima a realizarse.*

*En este supuesto se ubican las reuniones efectuadas con los 16 presidentes municipales de zacatecas y con jóvenes militantes panistas, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Chiapas, así como también la entrevista sostenida con la revista Emequis, en la cual efectuó expresiones tales como: "Cuando decidí buscar la Presidencia tuve que tomar la decisión de si tener miedo o no" y "Lo que veo es que ese 1 de julio estaré ganando la Presidencia".*

*Consecuentemente, la denunciada ha incurrido por su propia cuenta en la infracción antes señalada, cometiendo actos anticipados de campaña, los cuales bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requieren de los elementos personal, temporal y subjetivo.*

*En cuanto el elemento personal, este se cumple debido a que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** es una militante destacada del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quien actualmente aspira al cargo de Presidenta de la República, ubicándose en el concepto previsto por el artículo 3, párrafo primero, inciso c), fracción ii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que una vez iniciado el proceso electoral y previo al registro de su precandidatura en el proceso de selección interna del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ha manifestado en forma clara y precisa, sistemática y pública, mediante expresiones, mensajes, escritos, publicaciones e imágenes su intención de contender en el actual proceso electoral.*

*Igualmente, los diputados federales **ADOLFO ROJA MONTOYA** y **MARÍA FELÍCITAS PARRAS BECERRA** son también militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y pertenecen al grupo parlamentario de dicha fuerza política.*

*En cuanto al elemento temporal, este también se satisface puesto que si bien ha dado inicio el proceso electoral, el periodo de precampaña del mismo dará inicio hasta la tercera semana de diciembre del año en curso, mientras que el periodo de campaña comenzará el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según prevén los artículos 210, 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Luego entonces, las reuniones públicas, expresiones y manifestaciones denunciadas, se llevaron a cabo con antelación a los periodos de precampaña y campaña previstos por la legislación electoral. Respecto al elemento subjetivo, este se configura al resultar evidente que las reuniones públicas, expresiones y manifestaciones denunciadas tienen como único objetivo el promover la candidatura de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** ante la ciudadanía y obtener el apoyo de esta para ocupar el cargo de Presidente de la República.*

*Además, cabe recordar las críticas infundadas emitidas por la misma denunciada respecto del Partido Revolucionario Institucional, al cual imputó en forma infundada el haber impedido que se realizaran*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*diversas reformas legislativas y expresó que esa situación debía ser considerada por los electores al emitir su sufragio.*

*Al respecto, cabe atender a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, conforme a la cual la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos (efecto positivo), sino también a buscar reducir el número de simpatizantes, adeptos o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (efecto negativo).*

***Bajo esta lógica, es posible que la propaganda electoral produzca dos efectos no excluyentes sino concluyentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes y por la otra, reducir las preferencias electorales hacia estos.***

*Precisamente siguiendo este razonamiento, es que a nivel constitucional y legal se prevé la prohibición para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; toda vez que éstas manifestaciones tienen por única finalidad el disminuir el prestigio que goza una fuerza política, aspirante, precandidato o candidato, con el objeto de influir en las preferencias electorales y desalentar el voto a su favor, impidiendo que acceda a un cargo de elección popular, en detrimento a su derecho al honor y la dignidad.*

*Esta misma hipótesis era prevista en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el día 30 de junio de 2011 y cuyo artículo 7, fracción VII definía el concepto de propaganda electoral en los términos siguientes:*

*“VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la alusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. **Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**”*

*Es decir, anteriormente la reglamentación emitida por este Instituto Federal Electoral reconocía que la propaganda electoral podía tener un efecto positivo al pretender obtener el voto a favor de algún partido, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o bien, un efecto negativo al manifestarse en contra de estos mismos sujetos, influyendo de cualquier forma en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Como se explicó con antelación, en la especie, la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** efectuó críticas negativas respecto del Partido Revolucionario Institucional, a la vez que ha promovido su nombre e imagen, con el propósito de conseguir el apoyo de la ciudadanía en general a favor de su candidatura a la Presidencia de la República.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Por ende, sus manifestaciones han tenido por finalidad el influir en las preferencias electorales, desalentando los posibles simpatizantes, adeptos o votos que pueda obtener el Partido Revolucionario Institucional y alentando el apoyo a su favor, actualizándose entonces el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.*

*Bajo estos razonamientos, se concluye que se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que requiere el acto anticipado de campaña y por lo tanto, ha lugar a sancionar a la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, por la comisión de los mismos, en términos del artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**RESPECTO DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR EL DENUNCIADO SANTIAGO CREEL  
MIRANDA**

*1.- Con fecha 28 de mayo de 2011, se publicó en dos páginas del periódico Excélsior una entrevista realizada a **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, quien entonces ocupaba el cargo de Senador de la República y en la cual este manifestó expresamente sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de la República.*

*En la referida entrevista, el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** aseguró que en caso de ser postulado como candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** podría derrotar al Partido Revolucionario Institucional en el proceso que se celebra actualmente y ganar la Presidencia de la República; aclaró que buscaba contar con el apoyo de todos los militantes panistas y señaló que contaba con 40 puntos de preferencia al interior de su partido para tal efecto.*

*Este hecho se acredita con la nota periodística de fecha 23 de mayo de 2011, publicada en el diario Excélsior y titulada "Santiago Creel Miranda, Aspirante a la Candidatura Presidencial" y subtitulada: "Si hay alguien mejor, lo apoyo", documento que se anexa al presente escrito.*

*2.- El día 25 de junio de 2011, **SANTIAGO CREEL MIRANDA** asistió a un evento en el cual presentó el movimiento entonces llamado "**ADELANTE POR MÉXICO**", afirmó que este tiene 32 operadores en todas las entidades del país y explicó que la misma tiene por objeto promover su oferta política para el proceso interno que efectuará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con el propósito de elegir a su candidato a la Presidencia de la República.*

*En este evento, el referido denunciado fue acompañado de diversos militantes panistas, incluyendo a los senadores **FEDERICO DÖRING**, **ANDRÉS GALVÁN** y **RAMÓN GALINDO**, así como a los diputados federales y locales **FRANCISCO VEGA DE LA MADRID**, **JULIÁN VELÁZQUEZ**, **LUIS CALDERÓN**, **GUILLERMO HUERTA** y **SERGIO EGUREN**.*

*Este hecho se acredita con la nota periodística publicada en el periódico Reforma, el día 26 de junio de 2011 y titulada: "Arma Santiago Creel estructura de apoyo". Este documento se anexa al presente escrito.*

*Adicionalmente, se demuestra con la nota periodística publicada en el diario Universal, el día 26 de junio de 2011, titulada: "Creel crea grupo de apoyo para 2012" y subtitulada: "Anuncia la integración de Adelante por México" y cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*"El senador Santiago Creel dio a conocer la integración del movimiento "Adelante por México", en el que militantes panistas de las 32 entidades federativas lo apoyarán en su aspiración a la candidatura del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República). Durante su exposición, Creel dijo que a pesar de ser la segunda ocasión en que busca la candidatura, actualmente se encuentra posicionado como el puntero al interior de los siete panistas que buscan la candidatura del PAN. 'Estoy convencido de que podemos ganar la contienda interna y la contienda constitucional, en todos los aspectos. Las administraciones panistas si hacemos un comparativo con lo que hizo el PRI, no hay un solo rubro en donde los gobiernos panistas no vayan con mucho mayor ventaja sobre los priistas', advirtió (...) En conferencia de prensa, Creel estuvo arropado por diversos militantes que lo apoyaron, entre ellos los senadores Federico Döring, Ramón Galindo y Andrés Galván, así como los diputados Claudia Rodríguez, Julián Velázquez y Luis Calderón (...)"*

*El documento antes descrito se anexa al presente escrito.*

3.- El día 27 de junio de 2011 se publicó en el periódico *Excélsior* un recuadro con las leyendas "ADELANTE CON SANTIAGO", "Todas las encuestas lo confirman" y "Con los PANISTAS...SANTIAGO VA ADELANTE" en el cual se demuestran 4 supuestas encuestas realizadas a panistas, simpatizantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y personas identificadas con el mismo partido. En el recuadro descrito aparecen como responsables de la publicación MANUEL CLOUTHIER, JULIO CASTILLO, JOSÉ LUIS DURÁN, FEDERICO DÖRING, HUMBERTO AGUILAR y ENRIQUE VARGAS.

*El mismo recuadro fue publicado también el día 27 de junio de 2011 en el diario Reforma.*

*Este hecho se acredita con las publicaciones antes referidas, las cuales se anexan al presente escrito.*

4.- Fue hasta el día 13 de julio de 2011 que **SANTIAGO CREEL MIRANDA** solicitó licencia al pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del cargo de Senador de la República. Ello, a efecto de poder participar en el proceso electoral que se celebra actualmente.

*Este hecho se acredita con la nota periodística publicada el día 14 de julio del año en curso en el periódico *Excélsior*, titulada: "Dan a Creel licencia en medio de debate", documento que se anexa al presente escrito.*

*Adicionalmente, se prueba con la nota periodística de fecha 14 de julio de 2011, publicada en el diario *El Universal* y titulada: "Congreso da licencia a Creel", la cual se anexa al presente escrito.*

5.- Con fecha 4 de agosto de 2011, el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** acudió a un encuentro de militantes panistas en el municipio de Ecatepec, en el Estado de México y en el cual manifestó literalmente:

*"Hoy es cuando debemos preparar la elección del próximo año. Lo que no hagamos hoy mañana va a ser muy tarde. Tomemos de frente lo que pasó el 3 de julio, superémoslo, reconozcamos lo que hicimos mal. Sacar la casta. Ya pudimos sacar al PRI de Los Pinos y frenar al PRD en 2006 (...) lo que no vamos a permitir es que el PRI regrese en el 2012 (...) Por eso, los vengo a invitar a unirse a México Adelante para ponernos de acuerdo en qué vamos a hacer cada uno de nosotros (...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Este hecho se acredita con el texto "Santiago Creel convoca al panismo a evitar el regreso del PRI en el 2012", de fecha 5 de agosto de 2011, difundido en la página de internet del periódico El Sol de Mérida, con la dirección [http://www.solmerida.com.mx/noticias/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1688:santiago-creel-convoca-al-panismo-a-evitar-el-regreso-del-pri-en-el-2012&catid=23:politica&Itemid=71](http://www.solmerida.com.mx/noticias/index.php?option=com_content&view=article&id=1688:santiago-creel-convoca-al-panismo-a-evitar-el-regreso-del-pri-en-el-2012&catid=23:politica&Itemid=71)

6.- Con fecha 27 de octubre de 2011, el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** manifestó que sería riesgoso el regreso al poder del Partido Revolucionario Institucional, debido a que este podría repetir pactos con grupos criminales. Asimismo, manifestó literalmente: "La gente va a recapacitar muy bien lo que significa regresar al pasado, regresar al modelo (...) de los compromisos o componendas con la criminalidad".

Este hecho se acredita con el texto "México: Santiago Creel (PAN) dice que si gana el PRI hay riesgo de pacto con el narcotráfico", de fecha 27 de octubre de 2011 difundido en la página de internet llamada "infolatam información y análisis de América Latina", identificada con la dirección electrónica <http://www.infolatam.com/2011/10/27/mexico-santiago-creel-pan-dice-que-si-gana-el-pri-hay-riesgo-de-pacto-con-naroctrafico/>

7.- El día 11 de noviembre de 2011, se ingresó a la página de internet correspondiente a la agrupación **MÉXICO ADELANTE**, identificada con la dirección electrónica <http://www.santiagoocreel.com.mx> en la cual puede observarse un recuadro azul con el nombre y la leyenda del denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** con las leyendas: "ESTOY RECORRIENDO TODO EL PAÍS PARA UNIFICAR Y FORTALECER AL PAN" y "ÚNETE A MIS REDES SOCIALES PARA SER PARTE DE ESTE MOVIMIENTO POR UN ¡MÉXICO ADELANTE!"



En dicho recuadro se permite insertar un correo electrónico y código postal, de tal manera que esos datos sean proporcionados al responsable de la página de internet.

Posteriormente, se ingresa a la página de internet en cuya parte superior se observa un recuadro azul con el nombre e imagen del denunciado, la leyenda "MÉXICO ADELANTE" y los apartados: "Conóceme", "Multimedia", "Sala de Prensa" y "Pregúntame". Se inserta a continuación la imagen correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**



En la parte inferior de la página de internet se observan diversas imágenes del denunciado y tres recuadros con las frases: “Mi labor legislativa”, “Mi trabajo con la militancia” y “El escritorio de Santiago”. Adicionalmente existen los apartados identificados con las palabras: “En ruta”, “Mis propuestas”, “En los medios”, “Redes sociales”, “Encuestas”, “Fotos”, “Videos” y “Audios”.

Se inserta a continuación la imagen correspondiente:



Al acceder al apartado “Conóceme” se puede observar una fotografía del denunciado SANTIAGO CREEL MIRANDA saludando a un ciudadano y un recuadro azul con un texto en color blanco, en el cual destacan las frases: “Hola amigos, sean todos bienvenidos a este sitio para poner a México Adelante. Soy Santiago Creel, abogado, padre y esposo **pero sobre todo militante de acción nacional.**”, “Los invito a que conozcan mis propuestas (...)” y “¡Vamos juntos con México Adelante!”

Las imágenes antes descritas poseen en su parte inferior unas flechas, que al ser presionadas despliegan otras imágenes y diversos textos cuyos títulos se transcriben a continuación: “Como ciudadano”, “En medios de comunicación”, “Despacho privado y asociaciones”, “Como legislador”, “En la Cámara de Diputados”, “En el Senado de la República”, “Como Secretario de Gobernación”, “Como Panista”, “Como Universitario” y “Vamos juntos con México Adelante. Santiago Creel Miranda”.

En los textos correspondientes se describen diversas actuaciones, publicaciones y labores realizadas por el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** tanto en su vida privada como en los cargos públicos que ha ocupado, incluyendo el de Senador de la República.

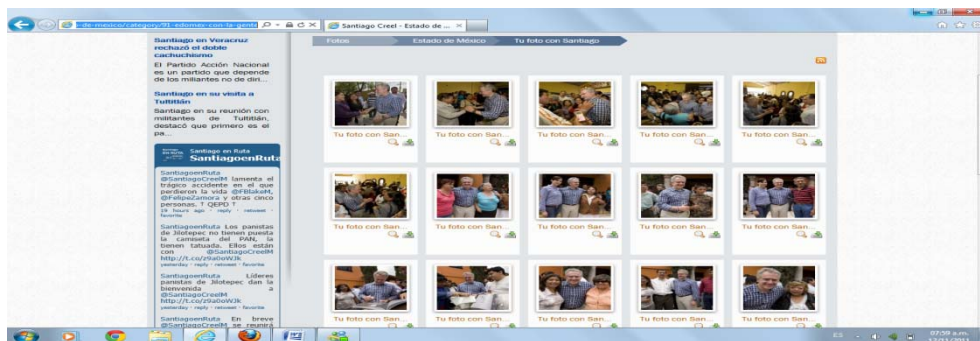
## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011

Luego entonces en este apartado se publicita el nombre e imagen del referido denunciado ante la ciudadanía en general, pudiendo acceder a él con la dirección electrónica <https://www.santiagoocreel.com.mx/index.php/conoceme>.



Al acceder al apartado "Multimedia", la página de internet despliega las secciones: "Galería de Fotos" y "Video". En la primera, se encuentra un mapa de la República Mexicana con algunas entidades federativas pintadas de color azul, que corresponden a aquellas que han sido visitadas por el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA**.

Al presionar en cada entidad federativa se observan múltiples imágenes del referido denunciado junto con ciudadanos de varias edades y sexos. Se inserta a continuación la imagen correspondiente a la página de internet correspondiente a las imágenes de **SANTIAGO CREEL MIRANDA** en el Estado de México.



Por otro lado, al acceder al apartado "Sala de Prensa" con la dirección electrónica <https://www.santiagoocreel.com.mx/index.php/sala-de-prensa> se encuentran los discursos que ha pronunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** en las ciudades de Querétaro, Monterrey, Sabancuy, Ciudad del Carmen, Atlacomulco, Champotón y Silao. Ahora bien, al presionar en cada discurso se observa un video del denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** en el que pronuncia el discurso respectivo.

Cabe destacar que estos mismos videos pueden ser observados a través de la página de internet "You Tube" con la cuenta o canal llamado "Senadorcreelmiranda", accesible con la dirección electrónica [http://www.youtube.com/watch?v=It7mX4X\\_pcl&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=It7mX4X_pcl&feature=player_embedded)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**



*Este hecho se acredita con el instrumento notarial, número 5653, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, el cual certifica el contenido de las páginas de internet señaladas en los párrafos precedentes.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR EL  
DENUNCIADO SANTIAGO CREEL MIRANDA**

*Se considera que las conductas realizadas por el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** devienen violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:*

**1. Actos anticipados de campaña cometidos a través del movimiento México Adelante.**

*De los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, se desprende que desde el día 25 de junio de 2011, **SANTIAGO CREEL MIRANDA** asistió a un evento en el que presentó un movimiento llamado **MÉXICO ADELANTE**, cuya única finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política del referido denunciado, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía en general y obtener el respaldo de ésta para su precandidatura y candidatura al cargo de Presidente de la República.*

*De igual modo, se ha acreditado que este movimiento se integra por diversos militantes panistas incluyendo a los senadores **FEDERICO DÖRING**, **ANDRÉS GALVÁN** y **RAMÓN GALINDO**, así como a los diputados federales y locales **FRANCISCO VEGA DE LA MADRID**, **JULIÁN VELÁZQUEZ**, **LUIS***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*CALDERÓN, GUILLERMO HUERTA y SERGIO EGUREN, quienes promueven el apoyo a favor de SANTIAGO CREEL MIRANDA en su carácter de aspirante a la Presidencia de la República, que invita a la ciudadanía en general a incorporarse a dicho movimiento e impulsar la candidatura del denunciado y que a través de su página de internet identificada con la dirección electrónica <https://www.santiagocreel.com.mx/index.php> se difunden las actuaciones realizadas por el denunciado tanto en su carácter de Senador de la República como aspirante, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y generar en estos una concepción favorable de SANTIAGO CREEL MIRANDA.*

*Del mismo modo, se ha acreditado que a través de esta página de internet se permite el acceso a la página de internet identificada con la dirección electrónica [http://www.youtube.com/watch?v=It7mX4X\\_pcl&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=It7mX4X_pcl&feature=player_embedded) en la que a través de videos se publicita el nombre e imagen del denunciado, además que dicho movimiento es responsable de la publicación de encuestas que expresan la idea de que será inexorablemente candidato postulado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al cargo de Presidente de la República puesto que cuenta con el mayor nivel de votación del referido partido.*

*Bajo esta lógica, si bien los militantes y simpatizantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se encuentran facultados para intervenir en la vida política del país en ejercicio de sus derechos político electorales, también se encuentran sujetos a las obligaciones que emanan de la naturaleza de ser militante o simpatizante de un partido político en el ámbito electoral y que prevé la legislación de la materia; además que el ejercicio de esos derechos no puede llegar al extremo de incurrir en acciones ilícitas como lo son la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.*

*Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé en su artículo 7 que los actos anticipados de precampaña y de campaña pueden ser cometidos por los partidos políticos, sus aspirantes, afiliados, militantes, precandidatos o candidatos.*

*Ahora bien, se ha acreditado que el movimiento denominado **MÉXICO ADELANTE** es responsable de una página de internet que a su vez permite el acceso público a otras dos diversas páginas de internet y de cuyo contenido destacan los siguientes elementos:*

*1.- La publicación de diversos textos relacionados con actividades efectuadas por el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, tanto en su carácter de Senador de la República como de aspirante a la Presidencia de la República.*

*2.- La difusión de diversas imágenes del denunciado en galerías fotográficas, notas periodísticas y en la portada de la misma página de internet.*

*3.- La difusión de una biografía del denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** que destaca sus acciones realizadas en diversos cargos públicos, destacando el de Senador de la República y expresando el mensaje de que se trata de una persona que ha desempeñado correctamente diversos cargos públicos y por lo tanto, resultaría benéfico que fuera postulado como candidato por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e incluso, ocupara el cargo de Presidente de la República. Debiéndose destacar además que el acceso a este documento es público y no se encuentra restringido en exclusiva a los militantes panistas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

4.- *La existencia de videos que corresponden a discursos que ha pronunciado el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** en diversas entidades federativas, en los cuales manifiesta su intención de participar en el proceso electoral que se celebra actualmente, siendo postulado como candidato al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Estas conductas constituyen actos anticipados de campaña efectuados a favor del denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** por militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral pues se trata de la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, imágenes, proyecciones, así como grabaciones de audio y video, que se dirigen a los afiliados, militantes y simpatizantes del referido partido, pero también a la ciudadanía en general, con el fin de obtener la postulación del denunciado a un cargo de elección popular. Siendo que dichos actos acontecen con anticipación al procedimiento interno de selección del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al registro de su candidato.*

*Ahora bien, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que un acto es calificado como anticipado de campaña cuando reúne los elementos personal, temporal y subjetivo.*

*Efectivamente, el elemento personal se satisface debido a que como se ha mencionado con antelación **MÉXICO ADELANTE** se integra con militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, destacando los senadores **FEDERICO DÓRING**, **ANDRÉS GALVÁN** y **RAMÓN GALINDO**, así como a los diputados federales y locales **FRANCISCO VEGA DE LA MADRID**, **JULIÁN VELÁZQUEZ**, **LUIS CALDERÓN**, **GUILLERMO HUERTA** y **SERGIO EGUREN**.*

*Asimismo, resulta un hecho notorio y por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** es un militante distinguido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Luego entonces, resulta indudable que se configura el elemento personal para actualizar la infracción de acto anticipado de campaña.*

*Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por los artículos 210, 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario para la elección del Ejecutivo Federal, dio inicio el mes de octubre del año en curso. Sin embargo, el periodo de precampaña correspondiente dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año y el periodo de campaña comenzará a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas.*

*En el presente caso, las acciones llevadas a cabo por **MÉXICO ADELANTE** a través de las cuales se difunde el nombre, imagen y oferta política de **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, han ocurrido con antelación a los periodos de precampaña y campaña y bajo esa lógica, se satisface el elemento temporal necesario para configurar la infracción del acto anticipado de campaña.*

*Incluso debe reflexionarse por esta autoridad electoral que si el movimiento denominado **MÉXICO ADELANTE** realiza estas acciones, obedece al hecho de que el referido denunciado, al tener el cargo de aspirante a la Presidencia de la República y pretender ser candidato dentro del proceso interno de selección que llevará a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra impedido para difundir su nombre, imagen u oferta política con el propósito de influir en las preferencias electorales de los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*ciudadanos y postularse a ese cargo público, toda vez que en caso de incurrir en la comisión de un acto anticipado de precampaña o campaña pudiera ser sancionado con la pérdida de su registro.*

*Consecuentemente, el denunciado se vale del referido movimiento para difundir su nombre e imagen y posicionarse ante la ciudadanía en general, empleando un medio de comunicación masiva y con la finalidad de evitar la vigilancia y sanción de la autoridad electoral.*

*En este tenor, el tolerar que la agrupación **MÉXICO ADELANTE** realice actos que tengan por objeto promover al denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** como candidato al cargo de Presidente de la República implicaría hacer nugatorio el artículo 41, Base IV de la Constitución Federal, el cual señala que la violación a las disposiciones que regulan los periodos de selección de postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como a las reglas de precampaña y campaña, por los partidos políticos o cualquier persona física o moral, debe ser sancionada.*

*En cuanto al elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña, este también se actualiza, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por el movimiento a través de la página de internet identificada con la dirección electrónica <https://www.santiagocreel.com.mx/index.php> tiene como único propósito el obtener el respaldo de militantes y simpatizantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el que milita el denunciado, así como también del electorado en general, a efecto de que sea postulado como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ello, porque a través del contenido de la página de internet señalada, divulga y promociona el nombre, imagen y oferta política del denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, al manifestar que su actuación en distintos cargos públicos fueron benéficos para los ciudadanos en general, además de su actual estado de aspirante a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo tanto, al haberse reunido los elementos personal, temporal y subjetivo en los términos antes descritos, se debe concluir que se configura la infracción prevista por el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente sancionar al denunciado.*

**2.- Comisión de actos anticipados de campaña al difundir su nombre, imagen y oferta pública y de manera paralela, críticas infundadas al Partido Revolucionario Institucional.**

*De los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, se acredita que distinguidos militantes panistas, incluyendo a los senadores **FEDERICO DÖRING**, **ANDRÉS GALVÁN** y **RAMÓN GALINDO**, así como a los diputados federales y locales **FRANCISCO VEGA DE LA MADRID**, **JULIÁN VELÁZQUEZ**, **LUIS CALDERÓN**, **GUILLERMO HUERTA** y **SERGIO EGUREN**, todos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** manifestaron públicamente su apoyo al hecho de que **SANTIAGO CREEL MIRANDA** sea postulado por el referido partido político al cargo de Presidente de la República, al publicar encuestas en diversos diarios de circulación nacional e indicar que se encuentra en ventaja respecto al resto de los aspirantes del mismo partido político a ese cargo público.*

*Asimismo, se ha acreditado la existencia de una página de internet que tiene como única finalidad el difundir el nombre, imagen y oferta política de **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, además que en ella se expresa la conveniencia de que este sea postulado como candidato por el referido partido político y se invita a los panistas y a la ciudadanía en general a respaldar su candidatura.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Del mismo modo, se ha acreditado que el denunciado ha expresado ante el electorado en general que será ganador del proceso interno de selección que realice su partido político y también de la próxima Jornada Electoral, al manifestar literalmente: “Estoy convencido de que podemos ganar la contienda interna y la contienda constitucional, en todos los aspectos. Las administraciones panistas si hacemos un comparativo con lo que hizo el PRI, no hay un solo rubro en donde los gobiernos panistas no vayan con mucho mayor ventaja sobre los priístas”.*

*Por último, se ha acreditado que en forma paralela a los actos antes descritos, el denunciado ha emitido expresiones tendientes a desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, señalando expresamente: “Ya pudimos sacar al PRI de Los Pinos y frenar al PRD en 2006 (...) lo que no vamos a permitir es que el PRI regrese en el 2012 (...) Por eso, los vengo a invitar a unirse a México Adelante para ponernos de acuerdo en qué vamos a hacer cada uno de nosotros (...)” y también “La gente va a recapacitar muy bien lo que significa regresar al pasado, regresar al modelo (...) de los compromisos o componendas con la criminalidad”.*

*Lo anterior significa que **SANTIAGO CREEL MIRANDA** ha incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, a través de militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y por sí mismo, puesto que dichos militantes y él mismo en forma directa, se han dirigido a la ciudadanía con el propósito de presentar su candidatura y propuestas, a fin de obtener el voto de ésta en la Jornada Electoral próxima a realizarse, con anticipación al periodo de campaña electoral.*

*Ahora bien, bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos anticipados de campaña requieren de la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.*

*En cuanto al elemento personal, este se cumple puesto que **SANTIAGO CREEL MIRANDA** es un militante destacado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quien actualmente aspira al cargo de Presidente de la República, ubicándose en el concepto previsto por el artículo 3, párrafo primero, inciso c), fracción ii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que una vez iniciado el proceso electoral y previo al registro de su precandidatura en el proceso de selección interna del partido, ha manifestado en forma clara y precisa, sistemática y pública, mediante expresiones, mensajes, escritos, publicaciones e imágenes, su intención de contender en el actual proceso electoral.*

*Igualmente, los senadores **FEDERICO DÖRING**, **ANDRÉS GALVÁN** y **RAMÓN GALINDO**, así como a los diputados federales y locales **FRANCISCO VEGA DE LA MADRID**, **JULIÁN VELÁZQUEZ**, **LUIS CALDERÓN**, **GUILLERMO HUERTA** y **SERGIO EGUREN**, son también militantes panistas.*

*En cuanto al elemento temporal, este también se satisface, debido a que si bien ha dado inicio el Proceso Electoral Federal, el periodo de precampaña del mismo dará inicio hasta la tercera semana de diciembre del año en curso, mientras que el periodo de campaña comenzará al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según disponen los artículos 210, 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Luego entonces, las publicaciones, expresiones y manifestaciones denunciadas, se llevaron a cabo con antelación a los periodos de precampaña y campaña previstos por la legislación electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Respecto al elemento subjetivo, este se configura al resulta evidente que las publicaciones en periódicos, así como las expresiones y manifestaciones contenidas en la página de internet denunciada tienen como única finalidad promover la candidatura de **SANTIAGO CREEL MIRANDA** ante el electorado en general y obtener su apoyo para ocupar el cargo de Presidente de la República.*

*Adicionalmente, cabe recordar las declaraciones emitidas por el denunciado, tendientes a desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, al señalar que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe impedir que mi representado gane la Jornada Electoral y que la ciudadanía se daría cuenta de que el hecho de que mi representado ganara la Presidencia de la República significaría que llevaría a cabo compromisos o "componendas" con grupos criminales.*

*Al respecto, cabe atender a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, conforme a la cual la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos (efecto positivo), sino también a buscar reducir el número de simpatizantes, adeptos o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (efecto negativo).*

*Bajo esta lógica, es posible que la propaganda electoral produzca dos efectos no excluyentes sino concluyentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes y por la otra, reducir las preferencias electorales hacia estos.*

*Precisamente siguiendo este razonamiento, es que a nivel constitucional y legal se prevé la prohibición para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; toda vez que éstas manifestaciones tienen por única finalidad el disminuir el prestigio que goza una fuerza política, aspirante, precandidato o candidato, con el objeto de influir en las preferencias electorales y desalentar el voto a su favor, impidiendo que acceda a un cargo de elección popular, en detrimento a su derecho al honor y la dignidad.*

*Esta misma hipótesis era prevista en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el día 30 de junio de 2011 y cuyo artículo 7, fracción VII definía el concepto de propaganda electoral en los términos siguientes:*

*"VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la alusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. **Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**"*

*Es decir, anteriormente la reglamentación emitida por este Instituto Federal Electoral reconocía que la propaganda electoral podía tener un efecto positivo al pretender obtener el voto a favor de algún partido, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o bien, un efecto negativo al manifestarse en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*contra de estos mismos sujetos, influyendo de cualquier forma en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Como se explicó con antelación, en la especie, el denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA** efectuó expresiones negativas respecto del Partido Revolucionario Institucional, a la vez que ha promovido su nombre e imagen, con el propósito de conseguir el apoyo de la ciudadanía en general a favor de su candidatura a la Presidencia de la República.*

*Por ende, sus manifestaciones han tenido por finalidad el influir en las preferencias electorales, desalentando los posibles simpatizantes, adeptos o votos que pueda obtener el Partido Revolucionario Institucional y alentando el apoyo a su favor, actualizándose entonces el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.*

*Bajo estos razonamientos, se concluye que se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que requiere el acto anticipado de campaña y por lo tanto, ha lugar a sancionar al denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, por la comisión de los mismos, en términos del artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LAS ACCIONES  
REALIZADAS POR LOS DENUNCIADOS**

*Por medio del presente escrito se ha denunciado la comisión de diversas conductas ilícitas por los denunciados **ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA**. Sin embargo, resulta también responsable de estas actuaciones antijurídicas el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con base en las siguientes consideraciones:*

*El artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*Es decir, resulta obligación de los partidos políticos el cerciorarse de que su actuación y la de sus militantes se ajuste a lo previsto por la normatividad electoral y que no se cometan infracciones o faltas previstas por la misma. Ello, a efecto de que se garanticen los principios del Estado democrático, concepto que incluye los principios de libertad del proceso, libertad del sufragio, legalidad y equidad en la contienda electoral.*

*Lo anterior, se deduce de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN, CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) y ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, así como de la jurisprudencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional titulada **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES, PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES**.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Al respecto, la diversa jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, explica que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, puesto que al ser personas morales no actúan por sí solas sino a través de acciones concretas de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.*

*Adicionalmente, señala que la referida disposición normativa regula dos elementos: Primero, un principio de respeto absoluto a la norma, que destaca la mera transmisión a la norma como base de la responsabilidad del partido. Y segundo, la posición de garante del partido respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, de manera que las infracciones que cometen los miembros y simpatizantes del partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, quien adquiere responsabilidad por haber tolerado*

*En este sentido, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:*

*“Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**”*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en condiciones de igualdad, es decir, en condiciones equitativas y bajo las cuales ninguno de los posibles aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular, tenga una ventaja indebida.*

*En este orden de ideas, al permitir que los denunciados **ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA** efectúen actos anticipados de campaña; mediante los cuales se posicionan ante la ciudadanía en general con el propósito de obtener el apoyo del electorado para el actual proceso electoral, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código electoral, vulnera el principio de respeto absoluto a la norma y consecuentemente, resulta responsable en su calidad de garante de la conducta de sus militantes.*

*Adicionalmente, debe considerarse por esta autoridad electoral que en las conductas denunciadas con antelación intervinieron diversos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya sea en forma directa o bien, valiéndose de las agrupaciones **UNIDOS CON ERNESTO** y **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO**, así como del movimiento **MÉXICO ADELANTE**.*

*En efecto, de los medios de prueba ofrecidos junto con el presente escrito, se aprecia que en el caso de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, este manifestó expresamente tener conocimiento del hecho de que distinguidos militantes panistas apoyaban su aspiración a la Presidencia de la República, además que en la página de internet oficial de la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO**, existe un documento titulado “Carta a panistas” que demuestra el apoyo que recibe el referido denunciado.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*En el caso de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, se ha acreditado que su hija MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ, quien es simpatizante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL es responsable de la agrupación denominada JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, a través de la cual se difunde el nombre, imagen y oferta política de la denunciada y también, que esta ha difundido públicamente el hecho de contar con el apoyo de diversos militantes panistas del Distrito Federal y de diversas entidades federativas.*

*Por último, respecto a SANTIAGO CREEL MIRANDA se acreditó que los distinguidos militantes panistas MANUEL CLOUTHIER, JULIO CASTILLO, JOSÉ LUIS DURÁN, FEDERICO DÓRING, HUMBERTO AGUILAR y ENRIQUE VARGAS, son responsables de las publicaciones que se efectuaron a su favor en distintos diarios de circulación nacional, promoviendo su nombre; además que acompañaron al denunciado a la presentación del movimiento MÉXICO ADELANTE.*

*Bajo esta lógica, puede concluirse que varios militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL han participado en la comisión de las conductas denunciadas que resultan violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir actos anticipados de campaña, en beneficio de los diversos aspirantes a la Presidencia de la República de ese partido político y por lo tanto, este falta a su obligación de conducir sus actividades dentro de sus causas legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.*

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*En la especie, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contaba con la posibilidad de realizar acciones que revistieran las características antes mencionadas e impidieran que tanto los denunciados en el presente escrito, como los militantes que apoyan sus aspiraciones, cometieran actos anticipados de campaña. O también, pudo deslindarse de la comisión de dichas conductas ilícitas. Empero, al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos de la jurisprudencia antes invocada.*

*Se insiste en este sentido, en que diversos militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL han realizado acciones en beneficio de los aspirantes a la Presidencia de la República ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA, de tal forma que el referido partido no puede alegar el ignorar las acciones cometidas por dichos denunciados, así como también por el movimiento MÉXICO ADELANTE y las agrupaciones UNIDOS CON ERNESTO y JOVENES VIVIENDO MÉXICO.*

*Lo anterior, en adición al razonamiento consistente en que al poseer ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA, el carácter de aspirantes en términos del concepto previsto por el artículo 3, párrafo primero, inciso c), se encuentran impedidos actualmente para realizar actos que pudieran ser calificados como anticipados de precampaña o campaña, pues de ser encontrados responsables, pudieran ser sancionados con la pérdida de su registro como precandidato o candidato, respectivo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Por tal motivo y con el propósito de evadir esta sanción y a la vez, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es que los denunciados se han valido de las referidas agrupaciones y movimiento, suponiendo que en el eventual caso de que éstas sean sancionadas, la responsabilidad por la violación del marco normativo electoral no se extenderá a ellos y bajo esa lógica, podrán violar la prohibición absoluta de cometer actos anticipados de campaña con impunidad.*

*Consecuentemente, resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral no sancione únicamente a los denunciados **ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA**, sino que además imponga una sanción considerable al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a efecto de desalentar que los militantes de este persistan en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, cuya existencia pone en riesgo la constitucionalidad y legalidad del Proceso Electoral Federal que se celebra actualmente.*

*Lo anterior, considerando el razonamiento de la tesis relevante emitida por la Sala Superior con el rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**, relativo a que la causa genérica de la nulidad de elección se integra con diversos elementos, incluyendo la existencia de violaciones sustanciales, las cuales pueden ser formales o materiales; entiendo por formales aquellas que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y por materiales, las que impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.*

*En este sentido, la comisión de actos anticipados de campaña por diversos aspirantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a través de agrupaciones y movimientos, implica una violación a los principios del Estado democrático que se han mencionado con antelación, incluyendo la equidad en la contienda y la legalidad en el actuar de los partidos políticos, en tanto sujetos del orden jurídico electoral.*

*Por lo tanto, es menester impedir la realización de estas conductas con la finalidad de garantizar que la contienda electoral federal cumpla con los requisitos mencionados y en tal medida, sea considerada como válida en el pronunciamiento que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**EFFECTOS DE LA PRESENTE DENUNCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Las conductas descritas en el presente escrito, atribuibles a los denunciados **ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA**, realizadas directamente por ellos o a través de las agrupaciones **UNIDOS CON ERNESTO** y **JOVENES VIVIENDO MÉXICO**, o del movimiento **MÉXICO ADELANTE**, configuran un beneficio material a favor de los referidos aspirantes a la Presidencia de la República.*

*Ello, entendiendo el término "beneficio", primero en su sentido gramatical, que de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española consiste en: "**Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable**".*

*Siguiendo con la definición del término "beneficio", este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.*

*En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.*

*En la especie, las actuaciones realizadas por la agrupación **UNIDOS CON ERNESTO** a favor de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, por la distinta agrupación **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO** a favor de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** y por el movimiento denominado **MÉXICO ADELANTE** respecto de **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, sin duda alguna fueron del conocimiento de los referidos denunciados, debido a que se ha acreditado anteriormente, que no se trató de un solo acto aislado y único, sino de la realización de diversas actuaciones sistemáticas (publicación de encuestas, difusión de notas periodísticas y videos, galerías fotográficas y expresiones públicas) realizadas a través de un medio de comunicación masiva y de gran impacto mediático.*

*Como se ha venido argumentando, cada aspirante ha obtenido respectivamente un beneficio directo de las actuaciones efectuadas por las agrupaciones ciudadanas y del movimiento antes señalados, pues son estos quienes han difundido el nombre, imagen y oferta política de los aspirantes a la Presidencia de la República, situación que evidentemente les favorece y auxilia en el contexto del actual proceso electoral.*

*Luego entonces, resulta indudable la existencia de un beneficio que debe ser contabilizado a favor de los denunciados **ERNESTO CORDERO ARROYO**, **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** y **SANTIAGO CREEL MIRANDA**, a efecto de ser sumado a los gastos de precampaña que lleven a cabo, en el supuesto de participar en el proceso interno de selección que al efecto realice el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en acatamiento a lo mandatado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio, mediante la actuación de un tercero, ya sea por una acción u omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2011, lo siguiente:*

*“En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un ‘Bien que se hace o se recibe’, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico (...)*

*Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables (...)*

*En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.*

*Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.*

*En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.*

*Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción."*

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que en el presente caso se actualiza un beneficio a favor de los denunciados aspirantes **ERNESTO CORDERO ARROYO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y SANTIAGO CREEL MIRANDA**, debido a las acciones ilícitas efectuadas por diversos militantes del **PARTIDO ACCCIÓN NACIONAL** que les resultan favorables, motivo por el cual deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como gastos de precampaña.*

*Una interpretación contraria a lo argumentado, implicaría que una agrupación o movimiento podría promover el nombre, imagen y oferta pública de un aspirante a un cargo de elección popular, a través de medios masivos de comunicación, reuniones públicas y publicaciones en periódicos de circulación nacional, sin que los gastos correspondientes a dichas acciones fuesen considerados como benéficos para el aspirante y sumados a su tope de gastos de precampaña o campaña, lo cual produciría una evidente inequidad en el proceso electoral e incluso se sujetaría el resultado del proceso electoral a la existencia de financiamiento público o privado que en forma anticipada promoviera la aspiración.*

*Bajo esta lógica, es menester recordar a esta autoridad electoral que se imputan a los denunciados las siguientes actuaciones concretas, que deben ser contabilizadas para estos efectos:*

*Respecto del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**: 1.- La existencia de la página de internet oficial de la agrupación denominada **UNIDOS CON ERNESTO**, identificada con la dirección electrónica*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

<http://www.unidosconernesto.mx>, y 2.- La realización de los 3 videos titulados "El valor que nos une" en los cuales sostiene entrevistas con el deportista Cuauhtémoc Blanco, una ciudadana a la que se le atribuye el cargo de policía federal y una ciudadana de nombre Eufrosina Cruz y que son visibles tanto en la página de internet antes señalada, atribuible a la agrupación, como también en la página de internet denominada "You Tube", a través de la cuenta "uni2conernesto" y la dirección electrónica <http://www.youtube.com/user/ernestocorderoarroyo>.

Respecto de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**: 1.- La existencia de la página de internet oficial de la agrupación **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO**, identificada con la dirección <http://www.jovenesviviendomexico.com/>; 2.- La existencia de la página de internet llamada "josefinamania" identificada con la dirección <http://www.josefinamania.mx/> y 3.- La existencia de la página de internet oficial de la denunciada, accesible con la dirección <http://www.josefina.mx/>  
Por último, respecto del denunciado **SANTIAGO CREEL MIRANDA**: 1.- La existencia de la página de internet oficial del movimiento **MÉXICO ADELANTE** identificada con la dirección electrónica <http://www.santiagooreel.com.mx>

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, **SANTIAGO CREEL MIRANDA** y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral certifique la ubicación y el contenido de las páginas electrónicas señaladas con antelación y que se ofrecen como medios de prueba..

**CUARTO.** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

[...]"

**II.** Atento a lo anterior con fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO.- Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y por autorizado a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, inciso a), e) y u); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, en contra de los CC. Ernesto Cordero Arroyo, Santiago Creel Miranda y Josefina Vázquez, aspirantes a cargo de elección popular para Presidente de la República Mexicana; así como por el Partido Acción Nacional, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 y 134 de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; por lo tanto, se ordena realizar una verificación y certificación de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*direcciones de Internet proporcionadas por el incoante, levantando para tales efectos el acta correspondiente.-----*

**SÉPTIMO.-** *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**OCTAVO.-** *Notifíquese de forma personal el actual proveído al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**NOVENO.-** *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"*

**III.** El día catorce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, elaboró un acta circunstanciada a efecto de dar constancia de las páginas de internet a que hace referencia el quejo en su escrito de denuncia.

**IV.** Con fecha primero de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitió un acuerdo en el que medularmente señaló lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO. I)** Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, el día doce de septiembre de dos mil once, entre las veintidós horas de ese mismo día y las cero horas del día siguiente, en el canal 2 de la emisora XEW-TV, se difundió el noticiero del C. Joaquín López Dóriga en el que presuntamente se realizó una entrevista al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se sirva proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario del canal 2 y su domicilio; y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

***TERCERO.** Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"*

**V.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar diversa información, giró el oficio número SCG/465/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**VI.** Mediante oficio DEPPP/0357/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento de información señalado en el resultando que antecede.

**VII.** El día veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que, en esencia, señaló lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. I) Requierase al C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado intitulado "Adelante con Santiago" publicado el día veintisiete de junio de dos mil once en los diarios de circulación nacional denominados "Reforma" y "Excelsior", mismo que se anexa en copia simple, indique lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la publicación de dichos desplegados; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fueron pagados los desplegados antes señalados; **c)** En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; **d)** En caso de que sus respuestas a los cuestionamientos anteriores sean negativas, refiera, de ser el supuesto, el nombre de la persona o personas físicas o morales, que llevaron a cabo dicha contratación; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; II) Requierase al representante legal del periódico de circulación nacional denominado **Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma)** para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado intitulado "Adelante con Santiago", publicado en dicho medio de comunicación el día veintisiete de junio de dos mil once, indique lo siguiente: **a)** Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión del desplegado referido; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; c) Explique el motivo o fin de la inserción; y d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; III) Requierase al representante legal de **Periódico Excelsior, S.A. de C.V.** para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado intitulado "Adelante con Santiago", publicado en dicho medio de comunicación el día veintisiete de junio de dos mil once, indique lo siguiente: a) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión del desplegado referido; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; c) Explique el motivo o fin de la inserción; y d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"*

**VIII.** En cumplimiento del proveído señalado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veinte de febrero de dos mil doce, mediante los oficios números SCG/805/2012, SCG/806/2012 y SCG/807/2012, requirió información al C. Santiago Creel Miranda, así como a los representantes legales del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma) y del Periódico Excelsior, S.A. de C.V..

**IX.** El día veintisiete de febrero de dos mil doce, los representantes legales de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma) y de Periódico Excelsior, S.A. de C.V., dieron contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal.

**X.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que principalmente sostuvo lo que se transcribe a continuación:

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse a los CC. Jorge Jasso Ladrón de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Guevara y Juan Alberto Ortega Galván, apoderados legales del "Periódico Excelsior, S.A. de C.V." y del "Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V." (Periódico Reforma), respectivamente, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal: **TERCERO. I)** En virtud que del escrito signado por el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, apoderado legal del "Periódico Excelsior, S.A. de C.V.", se desprende que la publicación del desplegado intitulado "Adelante con Santiago", fue contratada por el C. **Luis Manuel Gutiérrez Morales**, requiérase a dicho ciudadano a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado intitulado "Adelante con Santiago", publicado el día veintisiete de junio de dos mil once en el diario de circulación nacional denominado "Excelsior", mismo que se anexa en copia simple, indique lo siguiente: **a)** Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; **c)** Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; **d)** Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; **f)** En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; **g)** Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; **h)** En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; e **i)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **II)** En virtud que del escrito signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal del "Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V." (Periódico Reforma), se desprende que la publicación del desplegado intitulado "Adelante con Santiago", fue contratada por el C. **Federico Doring Casar**, requiérase a dicho ciudadano a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado intitulado "Adelante con Santiago", publicado el día veintisiete de junio de dos mil once en el diario de circulación nacional denominado "Reforma", mismo que se anexa en copia simple, indique lo siguiente: **a)** Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; **c)** Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; **d)** Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; **f)** En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; **g)** Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; **h)** En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; e **i)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; III) Requierase al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proporcione lo siguiente: a) Si los CC. Luis Manuel Gutiérrez Morales y Federico Doring Casar, se encuentran dentro de las filas del partido político como afiliados, militantes o simpatizantes, o bien si cuentan con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliados, militantes y/o simpatizantes, o bien el puesto que tienen en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si los CC. Luis Manuel Gutiérrez Morales y Federico Doring Casar, cuentan con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo referido en sus respuestas;*

*(se transcribe)*

*CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*QUINTO. Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"*

**XI.** En cumplimiento del acuerdo indicado en el punto que antecede, el Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante los oficios números SCG/1117/2012, SCG/1176/2012 y SCG/1118/2012, requirió diversa información a los CC. Luis Manuel Gutiérrez Morales y Federico Doring Casar, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente.

**XII.** El tres de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de misma fecha ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante el oficio señalado en el resultando anterior.

**XIII.** El día cinco de marzo de dos mil doce, el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, presentó escrito de misma fecha ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante el oficio señalado en el resultando número **XII**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**XIV.** En fecha seis de marzo de dos mil doce, el C. Federico Doring Casar, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el escrito, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante el oficio señalado en el resultando número **XII**.

**XV.** El siete de marzo de dos mil doce, el C. Santiago Creel Miranda, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante el oficio referido en el resultando número **VIII**.

**XVI.** Con fecha doce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los escritos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Ténganse a los CC. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto; Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal; Luis Manuel Gutiérrez Morales; Federico Doring Casar y Santiago Creel Miranda, respectivamente, dando contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad comicial federal; TERCERO. En virtud que del escrito signado por el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, se desprende que en la contratación del desplegado intitulado “Adelante con Santiago”, del día veintisiete de junio de dos mil once en el diario de circulación nacional denominado “Excelsior”, (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), pudo haber intervenido el C. Julio Castillo López, requiérase a dicho ciudadano a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado de mérito, indique lo siguiente: **a)** Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; **c)** Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; **d)** Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; **f)** En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; **g)** Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; **h)** En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; **i)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **j)** Señale si conoce a la C. Claudia Medina, a la cual hace referencia el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales en su escrito de contestación*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*(mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); y k) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se solicita proporcione el nombre completo de dicha ciudadana, así como los datos de localización de la misma; CUARTO. Requierase al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proporcione lo siguiente: a) Si el C. Julio Castillo López, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si el C. Julio Castillo López, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional, y d) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo referido en sus respuestas; QUINTO. Requierase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la información siguiente: a) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo al C. Julio Castillo López, y b) En caso de que la persona mencionada aparezca dentro del padrón electoral, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo, para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
SEPTIMO. Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"*

**XVII.** En cumplimiento del acuerdo indicado en el punto que antecede, el Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante los oficios números SCG/1560/2012, y SCG/1559/2012, requirió diversa información a los CC. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, y Julio Castillo López, respectivamente.

**XVIII.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, el C. Julio Castillo López, presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección Quejas de la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo el escrito, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante el oficio señalado en el resultando anterior.

**XIX.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que principalmente sostuvo lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al C. Julio Castillo López dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO. En virtud que del escrito signado por el C. Julio Castillo López, se desprende que en la contratación del desplegado intitulado “Adelante con Santiago”, del día veintisiete de junio de dos mil once en el diario de circulación nacional denominado “Excelsior” (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), pudo haber intervenido la C. Claudia Medina, quien presuntamente labora con el C. Santiago Creel Miranda, se considera necesario requerir a dicho ciudadano, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado de mérito, indique lo siguiente: **a)** Si conoce a la C. Claudia Medina, a la cual hace referencia el C. Julio Castillo López en su escrito de contestación (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se solicita proporcione el nombre completo de dicha ciudadana, así como los datos de localización de la misma; **c)** Indique si existe alguna relación de suprasubordinación laboral con dicha ciudadana; **d)** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione el cargo que desempeña la aludida ciudadana; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
QUINTO. Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)”

**XX.** En cumplimiento del proveído señalado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante el oficio número SCG/2058/2012, se requirió información al C. Santiago Creel Miranda.

**XXI.** El día treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Sen. Santiago Creel Miranda, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal.

**XXII.** Con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que principalmente sostuvo lo que se transcribe a continuación:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al C. Santiago Creel Miranda, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO. **1)** En virtud que del escrito signado por el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, se*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*desprende que en la publicación del desplegado intitulado "Adelante con Santiago", del día veintisiete de junio de dos mil once en el diario de circulación nacional denominado "Excelsior" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), pudo haber intervenido la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, requiérase a dicha ciudadana a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el desplegado de mérito, indique lo siguiente: a) Si es afiliada, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; d) Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; f) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; g) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; h) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado, e i) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, y II) **Requírase al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proporcione lo siguiente: a) Si la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliada, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliada, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo referido en sus respuestas; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
**QUINTO.** Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

*(...)"*

**XXIII.** En cumplimiento del acuerdo indicado en el punto que antecede, el Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante los oficios números SCG/2538/2012, y SCG/2539/2012, requirió diversa información a los CC. Claudia Patricia Medina Quiroz, y Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**XXIV.** El diez de abril de dos mil doce, la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, y el Lic. Everardo Rojas Soriano mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dan contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante los oficios referidos en el resultando inmediato anterior.

**XXV.** El día once de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que, en esencia, señaló lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** En virtud que de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se puede desprender que en relación con el desplegado intitulado "Adelante con Santiago", del día veintisiete de junio de dos mil once, publicado en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma", se señalan cuatro encuestas realizadas por **Buendía & Laredo, Parametría, Consulta Mitofsky y GEA/ISA**, en el periodo comprendido entre los meses de marzo a junio de dos mil once, **I) Requierase al representante legal de la consultora denominada Buendía & Laredo**, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; **c)** De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; **d)** Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; **II) Requierase al representante legal de persona moral denominada Parametría, S.A. de C.V.**, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; **c)** De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; **d)** Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; **III) Requierase al representante legal de Consulta Mitofsky**, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas se sirva*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*proporcionar la siguiente información: a) Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; c) De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; d) Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho, y IV) **Requíerese al representante legal de la empresa denominada Investigaciones Sociales Aplicadas (GEA/ISA), para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas se sirva proporcionar la siguiente información: a) Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; c) De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; d) Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho: SEGUNDO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----***

*TERCERO. Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

*(...)"*

**XXVI.** En cumplimiento al proveído indicado en el punto que antecede, el Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante los oficios números SCG/2685/2012, SCG/2686/2012, SCG/2687/2012, y SCG/2688/2012 requirió diversa información a los representantes legales de Buendía & Laredo, Parametría, S.A. de C.V., Consulta Mitofsky, e Investigaciones Sociales Aplicadas (GEA/ISA), respectivamente.

**XXVII.** El catorce de abril de dos mil doce, el Lic. Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consultas S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), el C. José Alberto Vera Mendoza, y Director de Investigación y Apoderado Legal de Parametría S.A. de C.V., mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dan contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante los oficios referidos en el resultando **XXVI.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**XXVIII.** En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el C. Javier Márquez Peña, representante legal de Buendía & Laredo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el escrito, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal mediante el oficio señalado en el resultando número **XXVI**.

**XXIX.** Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vistos los escritos antes referidos y el estado procesal que guardaban los presentes autos ordenó:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a los CC. Claudia Patricia Medina Quiroz; Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; al Lic. Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky); al C. José Alberto Vera Mendoza, Director de Investigación y Apoderado Legal de Parametría S.A. de C.V.; al C. Javier Márquez Peña, representante legal de la consultora Buendía & Laredo, y al C. Ricardo de la Peña, respectivamente, dando cabal cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, derivada de que en el Salón Panamericano del Palacio Nacional, el denunciado convocó a una conferencia de prensa, a través de la cual, entre otras cosas, realizó diversas manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones presidenciales, de las cuales dieron cuenta algunos medios de comunicación impresos; comunicado que fue difundido a través del portal oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en otros medios de comunicación social, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG193/2011), por parte del servidor público antes referido, derivado del comunicado que fue difundido a través del portal oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del cual realizó manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones presidenciales; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de otrora aspirante a precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Santiago Creel Miranda**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes; y **F)** La presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático. Con base en lo antes expuesto: **CUARTO.-** Se procede a ordenar el respectivo emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra los **CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda**, en su carácter de otrora aspirantes a precandidatos a la Presidencia de la República Mexicana, respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **C), D) y E)** que anteceden; así como en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **F).**-----

**QUINTO.-** En relación con el motivo de inconformidad sintetizado en los incisos **A) y B)** precedentes, relativos a la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie puede el denunciado difundió su nombre e imagen a través de un recurso público, respecto de los demás aspirantes de su propio partido político a la candidatura a la Presidencia de la república, y respecto de los candidatos de otros partidos, derivado de que el día veintiséis de mayo de dos mil once, en el Salón Panamericano del Palacio Nacional, el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, convocó a una conferencia de prensa, a través de la cual, entre otras cosas, agradeció la emisión de una carta signada por distinguidos panistas que lo consideraban como un digno abanderado del Partido Acción Nacional a la candidatura de la Presidencia de la República; comunicado que fue difundido a través del portal oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Atento lo anterior, esta autoridad de conocimiento estima pertinente no entrar al estudio del fondo de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **A) y B)**, referidos en el punto **TERCERO** del presente proveído, en virtud de que los mismos ya fueron motivo de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfa numérica **SCG/PE/PRI/CG/044/2011**, el día catorce de diciembre de dos mil once a través del **CG420/2011**, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la ejecutoria identificada con las siglas **SUP-RAP-587/2011**,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.*-----

*Así las cosas, esta autoridad de conocimiento advierte que en el caso en estudio se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que las causas de inconformidad antes referidas en el presente proveído, ya fueron motivo de resolución del Consejo General de este Instituto, así como del estudio y pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se acredita en párrafos precedentes; sirve como base para lo anterior la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"; así como el principio "Non bis in idem", pues considerar lo contrario implicaría la violación a dicho principio jurídico previsto en el artículo 23 constitucional.*-----

**SEXTO.**- *Emplácese al C. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.*-----

**SÉPTIMO.**- *Emplácese a la C. **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de otrora aspirante a precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.*-----

**OCTAVO.**- *Emplácese al C. **Santiago Creel Miranda**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.*----

**NOVENO.**- *Emplácese al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.*-----

**DÉCIMO.**- *Se señalan las **nueve horas del día veintitrés de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

**UNDÉCIMO.**- *Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **DÉCIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.***-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*DUODÉCIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*DECIMOTERCERO.- Requierase a los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda, otrora aspirantes de precandidatos a la Presidencia de la República Mexicana, postulados por el Partido Acción Nacional, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

*DECIMOCUARTO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas Ernesto Javier Cordero Arroyo, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda.-----*

*DECIMOQUITO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*DECIMOSEXTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

(...)"



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**XXX.-** A través del oficio número SCG/2949/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Miguel Ángel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**XXXI.-** Por oficios números SCG/2944/2012, SCG/2945/2012, SCG/2946/2012, SCG/2947/2012 y SCG/2948/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los CC. Ernesto Cordero Arroyo, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Mirando, otras aspirantes y/o precandidatos a la Presidencia de la República Mexicana, y de igual forma al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, como partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, mismas que se les ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha dieciocho de abril del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

**XXXII.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*(...)*

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/2949/2012**, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 63, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE**; Y EMPLAZAR A LOS **CC. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Y SANTIAGO CREEL MIRANDA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ASÍ COMO AL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO, **COMO PARTES DENUNCIADAS** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS, COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO**, EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO -----, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR LA **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**EL C. ARMANDO OLAN NIÑO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO -----, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LES DEVUELVE A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO -----, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL **C. EVERARDO ROJAS SORIANO**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL** HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON **VEINTIDÓS** MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ERNESTO CORDERO ARROYO**, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO REFERIDOS CON ANTERIORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE **NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-EN ESTE SENTIDO** TODA VEZ QUE **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, COMO PARTE DENUNCIANTE, SE CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO**, EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

MEXICANA, QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE REFERENCIA PRESENTADO EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL PASADO VEINTIUNO DE ABRIL. DEL MISMO MODO, RECHAZO CATEGÓRICAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ANTES DE INICIAR UNA EXPOSICIÓN DETALLADA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTA MI DEFENSA, SERÁ IMPORTANTE COMO UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DESAHOGAR EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSISTENTE EN LA SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADA. AL RESPECTO, SE ADVIERTE A ESTA AUTORIDAD QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESA DIRECCIÓN JURÍDICA TAL COMO CONSTA EN LA FOJA VEINTISIETE DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012. POR OTRO LADO, SERÁ IMPORTANTE SOLICITAR A ESA AUTORIDAD QUE EN ESTE MOMENTO DECLARE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE PRESENTARSE EN LA PRESENTE AUDIENCIA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN PASAR DESAPERCIBIDO QUE DESPUÉS DE LA VALORACIÓN QUE REALICE ESTA AUTORIDAD PROCEDA A DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR LA FRÍVOLA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA DE MÉRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SIN TOMAR EN CUENTA Y ABUSANDO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PROCEDE UNA Y OTRA VEZ A CONVOCAR A ESTE TIPO DE ACTOS SIN SU PRESENCIA. AHORA, PASANDO AL FONDO DEL ASUNTO, SOBRE LOS DIVERSOS HECHOS QUE SON IMPUTADOS A LOS CIUDADANOS ADOLFO ROJA MONTOYA, MARÍA PARRAS BECERRA Y MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ NO SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR SER AJENOS A MI REPRESENTADA. POR OTRO LADO, RESPECTO DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA REUNIÓN EN EL SALÓN “CARLOS CASTILLO PERAZA” ASÍ COMO LA REUNIÓN CON MILITANCIA PANISTA DE SONORA Y LA REUNIÓN CON UN GRUPO DE EMPRESARIOS DE GUANAJUATO, LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO CONSTITUYEN UN CÚMULO DE SUPOSICIONES NO PROBADAS SIN ACOMPAÑAR NINGÚN TIPO DE CONSTANCIA QUE LAS FUNDAMENTE. MÁS BIEN SE TRATA DE UNA SERIE DE NOTAS INFORMATIVAS DE DIARIOS PERIODÍSTICOS NACIONALES, LAS CUALES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA VERACIDAD DE LO OCURRIDO MÁS AÚN CUANDO SE TRATA DE NOTAS PERIODÍSTICAS EN LAS QUE LA OPINIÓN DE SUS AUTORES TERGIVERSA SUSTANCIALMENTE CUALQUIER REFERENTE OBJETIVO QUE PUDIERAN TENER CON LA VERDAD. EN OTRO ORDEN DE IDEAS, SOBRE LOS DIVERSOS HECHOS QUE ALUDE EL QUEJOSO TOMADOS DE SUPUESTOS SITIOS DE INTERNET, EN DONDE SE ATRIBUYE LA IMPUTABILIDAD A MI REPRESENTADA, DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DEL MISMO MODO SE HACE PATENTE QUE EL DENUNCIANTE NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE TALES ESPACIOS ELECTRÓNICOS SIN OMITIR SEÑALAR QUE RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL SITIO [WWW.YOUTUBE.COM](http://WWW.YOUTUBE.COM) HA SIDO CRITERIO CONSISTENTE Y REITERADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE TRATA DE UN SITIO QUE PERMITE LA DIFUSIÓN DE VIDEOS A LOS USUARIOS SIN QUE MEDIE CONTRATO DE POR MEDIO NI LA NECESIDAD DE PORTAR IDENTIFICACIÓN ALGUNA PARA PODER REPRODUCIR LOS VIDEOS, POR LO QUE NO HAY POSIBILIDAD ALGUNA DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD. POR ÚLTIMO, RESPECTO DE LOS ALCANCES DE INTERNET COMO MEDIO DE DIFUSIÓN, SU NATURALEZA NO REGULADA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DETERMINA SU NO IMPUTABILIDAD EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LLEVADOS A CABO EN EL SENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASÍ COMO EN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SE HA SOSTENIDO QUE INTERNET ES UN MEDIO QUE GOZA DE DOS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES: EN PRIMER LUGAR, SE TRATA DE UN MEDIO DE CARÁCTER PASIVO; ESTO ES, QUE LOS USUARIOS NECESITAN DE UN ACTO VOLITIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN AHÍ DESPLEGADA Y SE TRATA DE UN MEDIO DE CARÁCTER UNIVERSAL EN RAZÓN DE QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE PUEDE SER REPRODUCIDA POR CUALQUIERA ADEMÁS DE NO EXISTIR UN BANCO CENTRAL DE INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTRE CONCENTRADA, POR LO QUE SE PUEDE ACCEDER A ÉL EN FORMA GLOBAL Y PARA EFECTOS PROCESALES ES IMPOSIBLE REALIZAR UN ENCUADRE Y UNA IMPUTACIÓN DIRECTA DE LOS HECHOS QUE SE DERIVEN DE DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.....

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.....

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA**, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO SIGNADO POR EL DENUNCIADO SANTIAGO CREEL MIRANDA EN ESTA FECHA Y QUE FUE OPORTUNAMENTE EXHIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD, SOLICITANDO QUE SE DESESTIMEN LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ATENDIENDO A LAS RAZONES, ALEGATOS Y ARGUMENTOS QUE EN DICHO DOCUMENTO SE HACEN VALER, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO OLAN NIÑO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO POR EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE HECHOS QUE SE LE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO A LOS CUALES NIEGO CATEGÓRICAMENTE TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS Y TENDENCIOSAS LAS CUALES NO ENCUADRAN EN EL MARCO NORMATIVO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL VIGENTE SOLICITANDO QUE SE REPRODUZCA EL CONTENIDO DE DICHO ESCRITO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RPAN/580/2012 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO EN EL QUE ADEMÁS SE ADJUNTAN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES CON LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE NI MI REPRESENTADO NI LOS OTROS CIUDADANOS DENUNCIADOS HAN VIOLADO LA NORMATIVA ELECTORAL PUESTO QUE LAS MANIFESTACIONES QUE CADA UNO EN SU MOMENTO REALIZÓ SE ENCUENTRAN AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE CONSAGRAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE IDEAS Y EN NINGÚN MOMENTO SE DIFUNDIÓ PLATAFORMA POLÍTICA ALGUNA NI SE HIZO PROMOCIÓN A FAVOR DE CANDIDATO O PRECANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO PUESTO QUE TAMPOCO SE PIDIÓ EL VOTO EN BENEFICIO DE LOS ANTES MENCIONADOS. ES ASÍ QUE UNA VEZ ANALIZADOS LOS HECHOS, ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR INFUNDADO DICHO PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DISCOS COMPACTOS APORTADO POR EL QUEJOSO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO,** EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** TODA VEZ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE INSCRIBEN DENTRO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ASÍ COMO NO SE REALIZA UN LLAMADO AL VOTO NI SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMO SON EL ELEMENTO PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO ES QUE SE DESESTIMA Y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

SE RECHAZAN TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SIN OMITIR SEÑALAR NUEVAMENTE QUE INTERNET Y LOS VIDEOS QUE SE SUBAN CON MOTIVO DE LA PÁGINA [WWW.YOUTUBE.COM](http://WWW.YOUTUBE.COM) SON DE CARÁCTER LIBRE Y UNIVERSAL, SIN PODER REALIZAR UNA IMPUTACIÓN DIRECTA A MI REPRESENTADA EN RAZÓN DE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL TRIBUNAL Y ESTE HONORABLE INSTITUTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ **AL LICENCIADO ARMANDO OLAN NIÑO,** EN REPRESENTACIÓN DEL **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA,** EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, SOLICITO SE REPRODUZCA EL CONTENIDO DEL ESCRITO CON EL QUE COMPARECIMOS A ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **DIEZ** HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO OLAN NIÑO, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO ERNESTO CORDERO ARROYO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ **AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA,** **QUIEN** EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE EL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HUBIERE LUGAR, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS A LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO SE OBSERVA QUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACTUALICEN LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL YA QUE EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE ESTÁ PROMOVRIENDO LA CANDIDATURA DE ALGUNO DE LOS DENUNCIADOS NI MUCHO MENOS SE ESTÉ BENEFICIANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AUNADO A QUE DADA LA TEMPORALIDAD EN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

LA QUE SUCEDIERON LOS HECHOS AÚN NO SE TENÍA REGISTRADA LA PLATAFORMA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA NO SE PUDO HABER DIFUNDIDO LA MISMA EN LOS HECHOS QUE REFIERE EL QUEJOSO. POR OTRO LADO, ES DE RESALTAR A ESTA AUTORIDAD QUE VARIOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS YA HAN SIDO MATERIA DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO ESTA AUTORIDAD Y DE LOS CUALES SE HA PRONUNCIADO POR DECLARAR INFUNDADOS TALES ACONTECIMIENTOS. ES ASÍ, DERIVADO DE LO ANTERIOR, QUE SE SOLICITA, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, CORRA LA MISMA SUERTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL NO ACTUALIZARSE ILÍCITO ALGUNO EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** **PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; **SEGUNDO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CONSISTENTE EN QUE ESTA AUTORIDAD DECLARE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE PRESENTARSE EN LA PRESENTE AUDIENCIA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DÍGASELE AL SOLICITANTE QUE NO HA A LUGAR A LA SOLICITUD FORMULADA EN ATENCIÓN A QUE COMO YA HA QUEDADO ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA, ESTA AUTORIDAD HIZO CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE COMPARECIERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; **TERCERO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SOLICITANTE ANTES REFERIDO A EFECTO DE QUE "...DESPUÉS DE LA VALORACIÓN QUE REALICE ESTA AUTORIDAD PROCEDA A DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR LA FRÍVOLA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA DE MÉRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SIN TOMAR EN CUENTA Y ABUSANDO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PROCEDE UNA Y OTRA VEZ A CONVOCAR A ESTE TIPO DE ACTOS SIN SU PRESENCIA...", DÍGASELE AL PROMOVENTE QUE NO HA LUGAR A LA SOLICITUD FORMULADA EN ATENCIÓN A QUE LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS NO SON MATERIA DE LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA CUAL SE CONSTRIÑE A DETERMINAR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA REALIZADOS POR LOS DENUNCIANTES EN EL ACTUAL SUMARIO, Y **CUARTO.-** CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **DIECIOCHO** MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

(...)"

**XXXIII.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrara al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el C. Everardo Rojas Soriano y el C. Jorge David Aljovín Navarro, representante suplente del Partido Acción Nacional y representante de la C. Josefina Vázquez Mota, respectivamente, de la siguiente forma:

- A)** La relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- B)** La relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- C)** La relativa a que **los actos o hechos imputados hayan sido materia de otra queja o denuncia que se cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y está no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal**, derivada de lo previsto en el artículo 29, párrafo 1, numeral 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la autoridad de conocimiento procede a entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas vales por las partes denunciadas en el presente procedimiento, en el siguiente tenor:

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que a que los hechos en que basó su denuncia el partido impetrante no contravinieron lo establecido en la normatividad electoral, resulta improcedente, toda vez que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador fue derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña en diversos medios de comunicación masiva, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales para el proceso federal 2011-2012, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia los denunciados, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierte, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*"De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.*

*En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del procedimiento especial sancionador.*

*Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.*

*Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*(...)*

*Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.*

*(...)*

*En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.*

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las partes denunciadas en el presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho, resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, fue acompañada de tres discos compactos, instrumentos notariales, así como de diversas notas periodísticas, relacionados con los hechos materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados en el presente procedimiento.

Finalmente, por cuanto hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **C)** que antecede, relativa a que los hechos imputados hayan sido materia de otra queja o denuncia que se cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y está no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, toda vez que refieren que las imputaciones que se le atribuye en el presente asunto, han sido ya resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG420/2011 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto ha quedado firme.

Al respecto, es preciso formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

**“Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *Ius Puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).  
Identidad de objeto (eadem re).  
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, identificada como CG420/2011, respecto del expediente citado en rubro se emplazó y citó al procedimiento a diversos sujetos distintos a los emplazados en el presente procedimiento, así como por distintas infracciones a la normatividad electoral, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>SCG/PE/PRI/CG/044/2011</b>	<b>SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011</b>
C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, otrora Secretario de Hacienda y Crédito Público	C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional
C. Erika Contreras Licea, entonces Titular de la Unidad de Comunicación Social y Vocera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de otrora aspirante a precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional
C. Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, Secretario de Educación Pública	C. Santiago Creel Miranda, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional
C. Jaime Alfredo Alcudia Goya, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Educación Pública	Partido Acción Nacional
C. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social	
C. Jorge Andrés Gómez Pineda, Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	
Partido Acción Nacional	

De la simple comparativa de la tabla precedente, puede apreciarse que en ambos casos se llamó a diversos sujetos, es decir, se trata de personas disímiles emplazados por cuestiones distintas, por lo tanto no se satisface el elemento de identidad exigido.

Así las cosas, resulta suficiente para determinar que los dos procedimientos no guardan similitud, en virtud de que como ya se advirtió se trata de sujetos distintos, razón por la cual esta autoridad estima que la excepción hecha valer por los indiciados en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Por tal motivo, resulta innecesario entrar al estudio de los componentes relacionados con el objeto y causa.

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

Que en relación con la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, derivada de que en el Salón Panamericano del Palacio Nacional, el denunciado convocó a una conferencia de prensa, a través de la cual, entre otras cosas, realizó diversas manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones presidenciales, de las cuales dieron cuenta algunos medios de comunicación impresos; comunicado que fue difundido a través del portal oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en otros medios de comunicación social; así como la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano antes referido, derivado del comunicado que fue difundido a través del portal oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del cual realizó manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones presidenciales, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo de dichos motivos de inconformidad, en razón de los argumentos siguientes.

Lo anterior resulta así, toda vez que los hechos denunciados ya fueron motivo de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfa numérica SCG/PE/PRI/CG/044/2011, el día catorce de diciembre de dos mil once a través del CG420/2011, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la ejecutoria identificada con las siglas SUP-RAP-587/2011, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

En efecto, esta autoridad de conocimiento advierte que en el caso en estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que las causas de inconformidad antes referidas en el presente proveído, ya fueron motivo de resolución del Consejo General de este Instituto, así como del estudio y pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se acredita en párrafos precedentes; sirve como base para lo anterior la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”; así como el principio “*Non bis in idem*”, pues considerar lo contrario implicaría la violación a dicho principio jurídico previsto en el artículo 23 constitucional.

**QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Ahora bien, corresponde a esta autoridad, analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

- Que el día 26 de mayo de 2011, el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, en el salón Panamericano del Palacio Nacional, manifestó expresamente su deseo de aspirar al cargo de Presidente de la República.
- Que el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, se refirió a una carta que fue firmada por distinguidos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante la cual se apoyó públicamente su aspiración y se promovió su postulación para ocupar el cargo de Presidente de la República.
- Que el 27 de mayo de 2011, se publicó en la página de internet oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un documento titulado: *“Mensaje del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de trabajo a París y la carta de apoyo”*; el cual coincide exactamente con las declaraciones que emitió el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, en el salón Panamericano del Palacio Nacional el día 26 de mayo de 2011.
- Que a través de los videos en la página de youtube intitulados *“El valor que nos une”*, el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, acepta su aspiración a ocupar el cargo de Presidente de la República y a la vez difunde su nombre, imagen y oferta política ante la ciudadanía en general.
- Que el 9 de septiembre de 2011, el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, realizó una conferencia de prensa en el Salón Manuel Ávila Camacho de la residencia oficial de Los Pinos, con el propósito de anunciar su renuncia al cargo de Secretario de Hacienda, a fin de participar en el Proceso Electoral Federal.
- Que el 12 de septiembre de 2011, el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, fue entrevistado dentro del noticiero de televisión transmitido por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

el Canal 2 de la emisora XEW-TV, el cual es conducido por el periodista Joaquín López Doriga, manifestando expresamente su deseo de ser Presidente de la República.

- Que el **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, señaló que contendría en el proceso interno de selección que llevará a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a fin de determinar al candidato que postulará al cargo de Presidente de la República, expresando que buscara conseguir el apoyo de los militantes del referido partido que coincidieran con sus ideas y propuestas políticas.
- Que los diputados federales **ADOLFO ROYA MONTOYA** y **MARÍA FELICITAS PARRAS BECERRA**, ambos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** manifestaron públicamente su apoyo al hecho de que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** fuera postulada por el referido partido a la Presidencia de la República.
- Que en el mes de agosto del año en curso la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** manifestó expresamente su aspiración a participar en el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, obteniendo el respaldo del Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**.
- Que el 4 de septiembre de 2011, la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** declaró en el Salón Carlos Castillo Peraza de las oficinas que ocupa el Partido Acción Nacional en el Palacio Legislativo, que participaría en el proceso de selección interna que realizará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de elegir al candidato que sea postulado por dicho partido a la Presidencia de la República.
- Que el 11 de octubre de 2011, la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** se reunió con diversos militantes panistas en el Estado de Sonora, expresando que cuenta con un 44% de preferencia para ser postulada como candidata por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al cargo de Presidente de la República difundiendo su propuesta política.
- Que la aspiración de la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** es promovida por su hija **MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ**, a través de la agrupación denominada **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO**.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Que la finalidad de la agrupación denominada **JÓVENES VIVIENDO MÉXICO**, consiste en promover el nombre, imagen y oferta política de la referida denunciada, con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía en general y obtener el respaldo de ésta para su precandidatura y candidatura al cargo de Presidente de la República.
- Que el día 25 de junio de 2011, **SANTIAGO CREEL MIRANDA** asistió a un evento en el que presentó un movimiento llamado **MÉXICO ADELANTE**, cuya única finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política del referido denunciado, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía en general y obtener el respaldo de ésta para su precandidatura y candidato.
- Que en diversos textos relacionados con actividades efectuadas por el **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**, tanto en su carácter de Senador de la República como de aspirante a la Presidencia de la Republica.
- Que en diversos videos que corresponden a discursos por parte del **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA** en diversas entidades federativas, a manifestado su intención de participar en el proceso electoral que se celebra actualmente, siendo postulado como candidato al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.
- Que las páginas de internet, tiene como única finalidad el difundir el nombre, imagen y oferta política del **C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**, además que en ella se expresa la conveniencia de que este sea postulado como candidato por el referido partido político y se invita a los panistas y a la ciudadanía en general a respaldar su candidatura.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Que los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda NO han conculcado la legislación electoral vigente, ya que el medio electrónico conocido como internet, no está regulado por la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Que respecto a las manifestaciones que en su momento hayan realizado, las mismas encuentran al amparo de los artículos 6° y 7° de la Carta Magna.
- Que bajo ninguna circunstancia se difundió plataforma política alguna, no se promociono a candidato o partido político alguno y mucho menos se pidió el voto en beneficio de los denunciados.
- Que mi representado no es responsable de lo que se le imputa en virtud de que no existe transgresión a la normatividad electoral que nos rige.

**JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**

- Que de los hechos referidos en las notas periodísticas solo se deduce una serie de expresiones de ciudadanos mexicanos, quienes lícitamente ejercen su derecho de libre expresión y de libre asociación, consagrados en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.
- Que no se acreditó la adquisición y/o contratación de tales espacios electrónicos.
- Que “Jóvenes Viviendo México”, es un grupo de jóvenes que ejercen lícitamente sus libertades de expresión, de prensa y de asociación, garantizadas por los artículos 6, 7 y 9 de nuestra Constitución Política, y reconocidas también en diversos tratados internacionales, entre los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que el Estado Mexicano ha suscrito, la cual goza de rango constitucional de acuerdo al artículo 1º de nuestra Constitución Política, al tratarse de derechos humanos.

**SANTIAGO CREEL MIRANDA**

- Que las notas periodísticas se refiere a hechos y temas de interés para la audiencia con la que se encuentra reunido y en ningún momento se trata de promover su imagen personal y profesional, ni de quebrantar la legalidad electoral establecida.
- Que jamás se utilizó alguna frase como “voto, votar, voten”, a favor de su persona, o que presente alguna candidatura y/o propuestas para obtener

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

voto en su favor, tal y como lo establece el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Que el contenido que se encuentra en la dirección electrónica es <http://www.santiagoocreel.com.mx>, es propio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión, por lo que de ninguna manera pueden ser considerados como actos violatorios de la normatividad electoral.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que, a través de las consideraciones expuestas en los **CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo.

**SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el oficio y escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes;

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de otrora aspirante a precandidata a la Presidencia de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Republica Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes;

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Santiago Creel Miranda**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, y

**D)** La presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

##### **DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

- Consistente en el instrumento notarial número 5,632, de fecha tres de noviembre de dos mil once, pasado ante la fe del Licenciado Víctor Humberto Benítez González, notario público 136 del Estado de México, a través del cual da cuenta de la existencia de las siguientes páginas de internet:  
<http://www.shcp.gob.mx/Paginas/default.aspx>;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

<http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/Paginas/ComunicadosdePrensa.aspx> y  
[http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala\\_prensa\\_estenograficas/eca\\_2011052\\_mensajeparis.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala_prensa_estenograficas/eca_2011052_mensajeparis.pdf).

- Consistente en el instrumento notarial número 5,653, de fecha tres de noviembre de dos mil once, pasado ante la fe del Licenciado Víctor Humberto Benítez González, notario público 136 del Estado de México, a través del cual da cuenta de la existencia de las siguientes páginas de internet:  
<http://www.hacienda.gob.mx>, <http://www.shcp.gob.mx/Paginas/default.aspx>,  
[http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala\\_prensa\\_estenograficas/eca\\_2011052\\_mensajeparis.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala_prensa_estenograficas/eca_2011052_mensajeparis.pdf), <http://www.unidosconernesto.mx>,  
<http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>,  
<http://unidosconernesto.mx/quienesernesto>,  
<http://www.youtube.com/user/ernestocorderoarroyo>,  
<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=196145>,  
<http://www.debate.com.mx/eldebate/articulos/ArticuloGeneral.asp?IdCat=6098&idart=11060093>, [www.debate.com.mx](http://www.debate.com.mx),  
<http://www.periodicopanoramanayarita.com.mx/panoramainformativo/josefina-vazquez-mota-sera-la-nueva-presidenta-de-mexico-felicita-parra-diputada-fed/>,  
[http://www.codigosguanajuato.com/data2/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4926:pide-vazquez-mota-voto-de-castigo-para-el-pri&catid=37:guanajuato&Itemid=59](http://www.codigosguanajuato.com/data2/index.php?option=com_content&view=article&id=4926:pide-vazquez-mota-voto-de-castigo-para-el-pri&catid=37:guanajuato&Itemid=59), <http://www.jovenesviviendomexico.com/>,  
<http://www.josefina.mx/noticias.php?noticia=1668>,  
<http://www.oem.com.mx/elsoldelcentro/notas/n2256230.htm>,  
<http://www.diariodechiapas.com/2011092732056/portada/se-posiciona-vazquez-mota-con-jovenes>, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/795731.html>,  
<http://josefinamania.mx/>, <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1724>,  
<http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1710>,  
<http://www.josefina.mx/noticia.php?tema=1>, <http://www.josefina.mx/videos.php>,  
[http://www.youtube.com/watch?v=fl1hpfDvy8&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=fl1hpfDvy8&feature=player_embedded),  
[http://www.solmerida.com.mx/noticias/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1688:santiago-creel-convoca-al-panismo-a-evitar-el-regreso-del-pri-en-el-2012&catid=23:politica&Itemid=71](http://www.solmerida.com.mx/noticias/index.php?option=com_content&view=article&id=1688:santiago-creel-convoca-al-panismo-a-evitar-el-regreso-del-pri-en-el-2012&catid=23:politica&Itemid=71), <http://www.infolatam.com/2011/10/27/mexico-santiago-creel-pan-dice-que-si-gana-el-pri-hay-riesgo-de-pacto-con-narco trafico/>,  
<https://www.santiagoocreel.com.mx/index.php>, <http://www.santiagoocreel.com.mx>,  
<https://www.santiagoocreel.com.mx/index.php/conoceme>,  
<https://www.santiagoocreel.com.mx/index.php/sala-de-prensa>,  
[http://www.youtube.com/watch?v=lt7mX4X\\_pcl&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=lt7mX4X_pcl&feature=player_embedded)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Al respecto, los instrumentos notariales en cuestión tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de las páginas en cuestión**, al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones; debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de la presencia de los portales de internet en cuestión, más no así de la veracidad de lo que en éstas se difunden; en tal virtud, su alcance respecto al contenido de tales paginas no es pleno, **sino sólo indiciario**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**DUCUMENTALES PRIVADAS:**

- Notas periodísticas que son en el tenor siguiente:

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Excélsior 23 de Mayo de 2011 <b>“Si hay alguien mejor, lo apoyo”</b>	El senador asegura que tiene 40 puntos de preferencia en el interior del PAN y 20 afuera de él, llama a definir al abanderado a la presidencia, pues los tiempos podrían jugar contra su partidos, señalando que le digan quién tiene mayores posibilidades que él de ganar un tercer sexenio en los Pinos para el PAN, y depondrá sus aspiraciones para apoyarlo o apoyarla. De igual forma, advierte una sobreoferta de aspirantes que no sepan declinar sus intenciones a tiempo, puede llevar a una división en el partido y a un retraso para que vayamos a competir afuera.
Reforma 13 de Junio de 2011 <b>“Sostiene Cordero que será Presidente”</b>	El Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero, aseguro que será el próximo Presidente de México, para esto solicito a los militantes panistas que lo apoyen, que lo quieran y lo vean como el candidato rumbo a la elección 2012. Ante panistas guanajuatenses, el funcionario federal llamó a la unidad interna para volver a ganar las elecciones presidenciales del próximo año; de igual forma arremetió contra el PRI y reitera que en una década de Gobiernos panistas se ha corregido el rumbo del país.
El Universal 13 de junio de 2011 <b>“Cordero: voy a ser Presidente”</b>	El secretario de Hacienda, Ernesto Cordero, afirmó que será presidente de México y conminó a la militancia panista a mantenerse unida para volver a conquistar a los mexicanos en 2012.
Reforma 26 de Junio de 2011 <b>“Arma Santiago Creel estructura de apoyo”</b>	El senador del PAN, Santiago Creel, presentó el movimiento “Adelante por México”, con operadores en las 32 entidades del País; además señaló estar listo para inscribirse cuando lo marquen los tiempos panistas pero que ya dio instrucciones para que se trabaje desde ahora entre los militantes.
El Universal 26 de Junio de 2011 <b>“Creel crea grupo de apoyo para 2012”</b>	El senador del PAN, Santiago Creel, presentó el movimiento “Adelante por México”, con operadores en las 32 entidades del País; además señaló que a pesar de ser la segunda ocasión en que busca la candidatura, actualmente se encuentra posicionado como el puntero al interior de los siete panistas que buscan la candidatura. De igual forma, rechazó sentirse en desventaja con relación a su correligionario Ernesto Cordero, secretario de Hacienda, pero sí dijo estar preocupado por la falta de depuración de un padrón de militantes del PAN que viene del 2005.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Reforma 27 de Junio de 2011 <b>"Adelante con Santiago"</b>	Es una inserción denominada "Todas las encuestas lo confirman", en la presente se observan cuatro encuestas realizadas por Buendía&laredo (marzo-mayo); Parametría (mayo); Consulta Mitofsky (mayo) y GEA-ISA (junio).
Excélsior 27 de Junio de 2011 <b>"Adelante con Santiago"</b>	Es una inserción denominada "Todas las encuestas lo confirman", en la presente se observan cuatro encuestas realizadas por Buendía&laredo (marzo-mayo); Parametría (mayo); Consulta Mitofsky (mayo) y GEA-ISA (junio).
Excélsior 14 de Julio de 2011 <b>"Dan a Creel Licencia en medio de debate"</b>	El pleno de la Comisión Permanente autorizó licencia a Santiago Creel Miranda, para separarse de sus funciones como senador, en medio de un debate desatado por el perredista Pablo Gómez, quien aseguró que el legislador panista utilizó al Congreso para picarle la cresta a sus adversarios políticos.
El Universal 14 de Junio de 2011 <b>"Congreso da licencia a Creel"</b>	La comisión permanente del congreso de la Unión aprobó conceder licencia al senador del PAN Santiago Creel por tiempo indefinido, en medio de un debate desatado por el perredista Pablo Gómez, quien aseguró que el legislador panista utilizó al Congreso para picarle la cresta a sus adversarios políticos.
El Universal 7 de Agosto de 2011 <b>"Cordero: quiero ser presidente"</b>	En un mitin encabezado por diputados locales Panistas, el Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero Arroyo, ratificó que quiere ser el próximo presidente de México; por lo que espera los tiempos legales para presentar su renuncia. De igual, forma defendió sus actos proselitistas al decir que los realiza fuera de su horario y sin tocar un peso del erario.
Excélsior 7 de Agosto de 2011 <b>"Titular de Hacienda sí va por la Presidencia"</b>	El Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero Arroyo, admitió que quiere ser el próximo presidente de México y sostuvo que el PAN es una alternativa aún vigente.
El Universal 17 de Agosto de 2011 <b>"Cordero critica al PRI: 'Chango viejo no aprende maroma nueva'"</b>	Ernesto Cordero Arroyo, secretario de Hacienda, recibió las firmas de 38 mil 30 panistas por la candidatura del PAN a la Presidencia de la República. Señaló que ese regreso al pasado trae un empaque un poquito más bonito, sigue siendo lo mismo, de igual forma expresó que el futuro no se construye volteando la cara al pasado. No se dejen engañar, el PAN esta de pie y está ganando.
Reforma 16 de Agosto de 2011 <b>"Tiene Cordero marca y plan para campaña"</b>	Ernesto Cordero no es candidato pero ya registró su marca y su plan de campaña ante el IMPI, adicionalmente hay otros 16 registros de marcas nominativas asociadas como: Uni2 con Ernesto, Unidos con Cordero y Uni2 con Cordero.
Reforma 19 de Agosto de 2011 <b>"Eleva Cordero 633% el gasto en imagen"</b>	En el mismo período en que Ernesto Cordero intensificó sus actividades políticas en busca de la candidatura presidencial del PAN, la Secretaría de Hacienda multiplicó los gastos programados para comunicación social del Gobierno Federal; una situación similar, aun que en menor proporción, ocurrió en la SEP, encabezada por el también aspirante panista Alonso Lujambio.
Excélsior 22 de Agosto de 2011 <b>"Cordero dice que PRI no volverá a Los Pinos"</b>	El secretario de Hacienda, Ernesto Cordero, llamó a los panistas del estado de Chiapas a no creer en los anuncios del PRI sobre triunfo presidencial 2012; además expresó que los mexicanos no pueden regresar a la profunda injusticia social que fueron sumidos en 70 años de gobiernos priistas y que quedaron sumidos en la pobreza. De igual forma, señaló que quiere ser el abanderado presidencial de su partido porque sabe cómo viven los mexicanos. También defendió que sus aspiraciones están apegadas a la ley que no ha establecido plazos para definir su candidatura, sino que esto será en los términos legales.
Excélsior 26 de Agosto de 2011 <b>"Calderón desea suerte a Josefina en sus anhelos"</b>	El Presidente Felipe Calderón le agradeció públicamente su labor, al adelantar que muy probablemente dejará la responsabilidad que ahora tiene para dedicarse a otros menesteres; de igual forma manifestó su confianza de que el grupo parlamentario sabrá deliberar y tener responsabilidad en la conducción y en la coordinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Excélsior 2 de Septiembre de 2011 <b>“Cordero; al votar, valoren economía”</b>	El secretario de Hacienda, Ernesto Cordero, pidió a los ciudadanos valorar los logros de los gobiernos panistas, principalmente en materia de estabilidad económica, al momento de emitir su voto en las elecciones de 2012. Además señaló que así como los partidos políticos de oposición están en su derecho de criticar la gestión del gobierno federal, los panistas están en su derecho de defender los logros de las dos administraciones federales a cargo de Acción Nacional.
El Universal 5 de Septiembre de 2011 <b>“Vázquez Mota pedirá licencia este martes”</b>	El próximo martes 6 solicitará licencia a la diputación federal, para ocuparse en su aspiración de ser la primera mexicana Presidenta de la República, señalando que del Presidente Felipe Calderón espera que su compromiso de imparcialidad en 2012, se cumpla dentro y fuera de Acción Nacional. Asimismo, señalo que el reto de la elección presidencial de 2012 reclama a los panistas unidad y cohesión para ganar nuevamente la Presidencia de la República.
Reforma 24 de Septiembre de 2011 <b>“Lanza Cordero ataque a priistas”</b>	Como si estuviera ya en precampaña, el aspirante a la candidatura presidencial del PAN, Ernesto Cordero, organizó un evento con 400 militantes en el Museo Interactivo de Economía, señalando que el PRI le debe mucho a México, mucho más que las deudas de los estados, le debe oportunidades a millones de mexicanos que durante décadas perdieron todo sexenio tras sexenio.
Excélsior 10 de Octubre de 2011 <b>“Cordero cuestiona métodos de priistas”</b>	El aspirante a la candidatura panista a la Presidencia de la república, señaló que la principal contribución que ha hecho Acción Nacional al país es trabajar por al democracia, mientras que el PRI mantiene preceptos antiguos como el candidato único. En la reunión con militantes y simpatizantes del PAN en Cuajimalpa, indico que México no necesita al mandatario más conocido o al candidato más popular, sino un Presidente de a de veras, que haya estado donde se toman las decisiones difíciles.
Reforma 12 de Octubre de 2011 <b>“Dice Josefina que se ve en las boletas de 2012”</b>	Josefina Vázquez Mota, señalo que en la contienda interna por la candidatura presidencial del PAN, va a la cabeza con 44 por ciento de las preferencias e incluso dijo que ya se ve en las boletas electorales de 2012. Así mismo, refirió que en la competencia con Ernesto Cordero y Santiago Creel tanga la posibilidad real de ser la abanderada de su partido rumbo a la elección de 2012.
Excélsior 19 de Octubre de 2011 <b>“Cuau estrena las entrevistas con Cordero”</b>	El aspirante a la candidatura presidencial del PAN, estrenó con el Futbolista Cuauhtémoc Blanco, una serie de videos en los que entrevistará a personalidades del deporte y la farándula, denominado <i>“el valor que nos une una historia”</i> .
Reforma 25 de Octubre de 2012 <b>“Pide Josefina incluir ciudadanos”</b>	Josefina Vázquez Mota, insistió en la necesidad de que los partidos y los gobernantes abran sus puertas a los ciudadanos, y se proponga buscar nuevas formas de gobernar. Asimismo, consideró que el reto no es nada más quién gane la contienda interna panista, sino quién gane afuera, con la sociedad, por lo que insistió en la necesidad de una candidatura, fuerte, ciudadana y que convoque a diversos sectores.

- Impresión del mensaje del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de Trabajo en París y la carta de apoyo, de fecha 26 de mayo de 2011, con motivo a la reunión de consejo a nivel ministerial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Impresión de la nota periodística intitulada *“Josefina Vázquez Mota será la próxima presidenta”* de fecha 10 de noviembre de 2011, publicada por diario



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

debate, en la cual se señala que: *“México está listo para tener una presidencia, por lo que la apoyará como candidata del PAN, en la carrera presidencial de 2012, manifestando que en caso de llegar a la presidencia reestructura la estrategia contra la delincuencia que tiene Felipe Calderón Hinojosa”.*

- Impresión de la nota periodística intitulada *“Será presidenta Josefina Vázquez, augura su hija”* de fecha 25 de Octubre de 2011, en la cual señala medularmente que: *“será no sólo la próxima candidata del PAN sino la presidenta de México, por que lleva la delantera electoral tanto de panistas como de la sociedad civil”.*

- Impresión de la nota periodística intitulada *“Josefina Vázquez Mota, será la nueva presidenta de México: Felicitas parra Diputada Fed.”* De fecha 01 de Agosto de 2011, en la que se señala medularmente que: *“Las encuestas ponen a la coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN en primer lugar entre los cinco aspirantes, pero también panistas y ciudadanos en el extranjero le dan su voto”.*

- Impresión de la nota periodística intitulada *“Santiago Creel convoca al panismo a evitar el regreso del PRI en el 2012”* de fecha 05 de Agosto de 2012, en la cual se da cuenta de lo siguiente: *“Santiago Creel les pidió a los panistas sumarse en unidad, a los trabadores del partido, no solo para ganar el próximo año en Ecatepec, sino para lograr el tercer gobierno federal en forma consecutiva, así como, no permitir que el PRI regrese en el 2012”.*

- Impresión de la nota periodística intitulada *“México: Santiago Creel (PAN) dice que si gana el PRI hay riesgo de pacto con el narcotráfico”*, de fecha 27 de octubre de 2011, en la que señala medularmente lo siguiente: *“ Santiago Creel señaló que si el PRI llegara al poder daría un giro a la actual estrategia antidrogas del presidente Felipe Calderón para reducir los altos niveles de violencia, incluyendo la retirada del Ejército”.*

Las notas periodísticas antes mencionadas y las impresiones de referencia, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio solo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

## **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Disco compacto que contiene tres archivos en formato en video denominados *“Ernesto Cordero, el valor que nos une en una historia”*, relacionado con las entrevistas realizadas a Irma García Núñez, Eufrosina Cruz Mendoza y Cuauhtemoc Blanco, Sub Oficial de la Policía Federal, Presidenta del Congreso del estado de Oaxaca y futbolista, respectivamente.
- Disco compacto que contiene un archivo en formato en video, que contiene una entrevista realizada dentro del noticiero que encabezado el C. Joaquín López Doriga al C. Ernesto Cordero Arroyo mismo que es transmitido en el canal 2, en la cual se tocó el tema acerca de la aspiración a la candidatura a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Disco compacto que contiene cuatro archivos en formato en video, tres de ellos son entrevistas realizadas a Irma García Núñez, Eufrosina Cruz Mendoza y Cuauhtémoc Blanco, Sub Oficial de la Policía Federal, Presidenta del Congreso del estado de Oaxaca y futbolista, respectivamente, y el cuarto archivo es un corte informativo dentro del noticiero denominado “*Foro TV*”, en el cual se presenta el mensaje realizado por el C. Ernesto Cordero Arroyo, como Secretario de Hacienda y Crédito Público, con motivo a la reunión de consejo a nivel ministerial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) de fecha 26 de mayo de 2011.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de diversas entrevistas en las que participó el C. Ernesto Cordero Arroyo.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

Acta circunstanciada de fecha catorce de diciembre de dos mil once, instaurada Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y entonces Director del Área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

*"(...)*

*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUATRO DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011. En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director del Área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----*

*Consecuentemente siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.hacienda.gob.mx>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 1 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.shcp.gob.mx/Paginas/default.aspx>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 2 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas seis minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet [http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala\\_prensa\\_estenograficas/eca\\_2011502\\_mensajeparis.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala_prensa_estenograficas/eca_2011502_mensajeparis.pdf), (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 3 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas siete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la liga de internet <http://www.unidosconernesto.mx>, enviándome de forma automática a la siguiente dirección <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>,-----  
Posteriormente, se procede a ingresar al link "ENTRAR", (SE INSERTAN IMÁGENES COMO ANEXO 4 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Acto seguido, ingresé a la siguiente dirección de internet: <http://unidosconernesto.mx/quienesernesto>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 5 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la liga de internet <http://www.youtube.com/user/ernestocorderoarroyo>. En la página de internet en referencia, se procede a ingresar al link "Cargar 10 videos más"----- Posteriormente se procede a ingresar al link "Cargar 4 videos más" (SE INSERTAN IMÁGENES COMO ANEXO 6 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas doce minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la liga de internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?dn=196145>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 7 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Consecuentemente siendo las doce horas catorce minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.debate.com.mx/eldebate/articulos/ArticuloGeneral.asp?dCat=6098&idart=11060093>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 8 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Por lo que al ingresar a la siguiente liga de internet [www.debate.com.mx](http://www.debate.com.mx) (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 9 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.periodicopanoramayanayarita.com.mx/panoramainformativo/josefina-vazquez-mota-sera-la-nueva-presidenta-de-mexico-felicita-parra-diputada-fed/>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 10 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Asimismo y continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas veintidós minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet [http://www.codigosquanajuato.com/data2/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4926:pide-vazquez-mota-voto-de-castigo-para-el-pri&catid=37:quanajuato&Itemid=59](http://www.codigosquanajuato.com/data2/index.php?option=com_content&view=article&id=4926:pide-vazquez-mota-voto-de-castigo-para-el-pri&catid=37:quanajuato&Itemid=59), (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 11 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

De igual forma, siendo las doce horas veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.jovenesviviendomexico.com/>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 12 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Siendo las doce horas veintinueve minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.josefina.mx/noticias.php?noticia=1668>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 13 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, siendo las doce horas treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.oem.com.mx/elsoldelcentro/notas/n2256230.htm>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 14 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Siendo las doce horas treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.diariodechiapas.com/2011092732056/portada/se-posiciona-vazquez-mota-con-jovenes>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 15 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Asimismo, siendo las doce horas treinta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/795731.html>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 16 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, siendo las doce horas cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

<http://josefinamania.mx/>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 17 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Siguiendo con la presente diligencia siendo las doce horas cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1724>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 18 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Siguiendo las doce horas cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.josefina.mx/noticia.php?noticia=1710>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 19 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Asimismo, siguiendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.josefina.mx/noticia.php?tema=1>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 20 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Consecutivamente siendo las trece horas cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.josefina.mx/videos.php>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 21 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

En la fecha en que se actúa y continuando con la elaboración de la presente acta, siendo las trece horas diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.youtube.com/watch?v=fll1hpfDvy8&feature=player%20embedded>, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 22 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Consecuentemente siendo las trece horas doce minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet [http://www.solmerida.com.mx/noticias/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1688:santiago-creel-convoca-al-panismo-a-evitar-el-regreso-del-pri-en-el-2012&catid=23:politica&Itemid=71](http://www.solmerida.com.mx/noticias/index.php?option=com_content&view=article&id=1688:santiago-creel-convoca-al-panismo-a-evitar-el-regreso-del-pri-en-el-2012&catid=23:politica&Itemid=71),-----

En la página de Internet de referencia, se advierte una nota periodística intitulada "Santiago Creel convoca al panismo a evitar el regreso del PRI en el 2012", (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 23 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con doce minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.infolatam.com/2011/10/27/mexico-santiago-creel-pan-dice-que-si-gana-el-pri-hay-riesgo-de-pacto-con-narco trafico/>,-----

En la página de Internet de referencia, se advierte una nota periodística intitulada "México: Santiago Creel (PAN) dice que si el PRI hay riesgo de pacto con narcotráfico", (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 24 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

Acto seguido, siendo las trece horas con catorce minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <https://www.santiagocreel.com.mx/index.php>,-----

En la página de Internet de referencia, se advierte la página principal del portal de internet del C. Santiago Creel, de la cual se desprende lo siguiente: "un recuadro azul con el nombre, la foto del denunciado, seguido de las leyendas: 'ESTOY RECORRIENDO TODO EL PAÍS PARA UNIFICAR Y FORTALECER AL PAN' y 'ÚNETE A MIS REDES SOCIALES PARA SER PARTE DE ESTE MOVIMIENTO POR UN ¡MÉXICO ADELANTE!' (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 26 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----

En seguida, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <http://www.santiagocreel.com.mx>,-----

En la página de Internet de referencia, se advierte lo siguiente: en la parte superior un recuadro azul con el nombre e imagen del denunciado; así como las siguientes leyendas: "MÉXICO ADELANTE"; "Conóceme"; "Multimedia"; "Sala de Prensa" y "Pregúntame".-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*De igual forma, en la parte inferior de la página de referencia se observan diversas imágenes y tres recuadros con las frases: “Mi labor legislativa”, “Mi trabajo con la militancia” y “El escritorio de Santiago”; así mismo, se aprecian las palabras: “En ruta”, “Mis propuestas”, “En los medios”, “Redes sociales”, “Encuestas”, “Fotos”, “Videos” y “Audios”, .”, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 27 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <https://www.santiagocreel.com.mx/index.php/conoceme>.-----*

*En la página de Internet de referencia, está relacionado con el apartado de “CONOCEME”, se advierte lo siguiente: una fotografía del denunciado saludando a un ciudadano y un texto que menciona: “Hola amigos, sean todos bienvenidos a este sitio para poner a México Adelante. Soy Santiago Creel, abogado, padre y esposo pero sobre todo militante de acción nacional.”, “Los invito a que conozcan mis propuestas (...)” y “¡Vamos juntos con México Adelante!”. De igual forma en la parte inferior existen unas flechas, que al ser presionadas despliegan otras imágenes y diversos textos son los siguientes: “Como ciudadano”, “En medios de comunicación”, “Despacho privado y asociaciones”, “Como legislador”, “En la Cámara de Diputados”, “En el Senado de la República”, “Como Secretario de Gobernación”, “Como Panista”, “Como Universitario” y “Vamos juntos con México Adelante. Santiago Creel Miranda”; (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 28 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Acto seguido, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet <https://www.santiagocreel.com.mx/index.php/sala-de-prensa>.-----*

*En la página de Internet de referencia, está relacionado con el apartado de “SALA DE PRENSA”, de la cual se puede desprender los diversos discursos realizados por el C. Santiago Creel Miranda, en diversos estados de la república, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 29 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Continuando con la presente acta, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet [http://www.youtube.com/watch?v=lt7mX4X\\_pcl&feature=player\\_embedded](http://www.youtube.com/watch?v=lt7mX4X_pcl&feature=player_embedded).-----*

*-En la página de Internet de referencia, está relacionado con diversos videos relacionados con las giras y discursos relacionadas con el movimiento encabezado por el C. Santiago Creel Miranda, en diversos estados de la república, (SE INSERTA IMAGEN COMO ANEXO 30 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-----*

*Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, , para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*(...)”*

Al efecto es de referirse que del contenido del acta circunstanciada antes referidas, se desprende que las mismas dan fe de la existencia de las paginas de internet a que hace referencia el impetrante, mismos que fueron señaladas en el poder notarial aportado como parte de su caudal probatorio, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de internet a las que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*a) Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, el día doce de septiembre de dos mil once, entre las veintiún horas de ese mismo día y las cero horas del día siguiente, en el canal 2 de la emisora XEW-TV, se difundió el noticiero del C. Joaquín López Dóriga en el que presuntamente se realizó una entrevista al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se sirva proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario del canal 2 y su domicilio; y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*En ese contexto, en relación al punto número 1), incisos a), b) y c) de su requerimiento, se adjunta al presente en medio magnético, identificado como anexo único, el testigo de grabación respecto del noticiero del C. Joaquín López Dóriga en el que se realizó una entrevista al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo el doce de septiembre de dos mil once, dentro del horario de las 22:30 a 23:30 horas.*

*Por otra parte, es preciso señalar que el concesionario de la emisora XEW-TV, Canal 2, por la que se transmitió el noticiero referido es Televimex, S.A. de C.V., cuyo representante legal es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio ubicado en...*

(...)"



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la entrevista se realizó el día doce de septiembre de dos mil once, dentro del horario de las 22:30 a 23:30
- Que fue difundida por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, dentro del noticiero del C. Joaquín López Doriga.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene el testigo de grabación respecto al noticiero del C. Joaquín López Doriga en el que se realizó una entrevista al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**PRIMER REQUERIMIENTO AL C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**

*(...)*

*a) Si solicitó o contrató la publicación de dichos desplegados; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fueron pagados los desplegados antes señalados; c) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; d) En caso de que sus respuestas a los cuestionamientos anteriores sean negativas, refiera, de ser el supuesto, el nombre de la persona o personas físicas o morales, que llevaron a cabo dicha contratación; y e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

*(...)*

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

“(...)

*Que en relación a la solicitud de información contenida en su oficio número SCG/805/2012 de fecha 20 de febrero del presente año, en el que se reproduce parcialmente el acuerdo dictado en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011, me permito manifestar que no solicité ni contraté la publicación de los desplegados a los que se refiere en su oficio.*

(...)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el C. Santiago Creel Miranda, no contrato el desplegado denominado “Adelante con Santiago” publicado el día 27 de junio de dos mil once en los periódicos Reforma y Excélsior.

## **SEGUNDO REQUERIMIENTO AL C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**

“(...)

*a) Si conoce a la C. Claudia Medina, a la cual hace referencia el C. Julio Castillo López en su escrito de contestación (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se solicita proporcione el nombre completo de dicha ciudadana, así como los datos de localización de la misma; c) Indique si existe alguna relación de supra subordinación laboral con dicha ciudadana; d) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione el cargo que desempeña la aludida ciudadana; y e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

(...)”

## **RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. SANTIAGO CREEL MIRANDA**

- Al respecto, cabe mencionar que el C. Santiago Creel Miranda no dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

En este sentido, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once, dentro del periódico Excélsior y Reforma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (REFORMA)**

"(...)

*a) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión del desplegado referido; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; c) Explique el motivo o fin de la inserción; y d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (REFORMA)**

"(...)

*Al respecto, mi poderdante me informo que después de realizar una búsqueda de la información que solicita, localizó la que se adjunta al presente escrito bajo ANEXO 2. En dicho anexo encontrara los siguientes documentos:*

*Orden de inserción,  
Factura del servicio presentado,  
Carta de responsabilidad de la persona que solicitó el servicio,  
Reporte de ventas de mi representada que ampara la factura antes señalada.  
Desplegado de fecha 27 de enero de 2011, del cual se puede apreciar de la simple lectura que fue una inserción pagada, así como el nombre del responsable.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Que si se reconoce la publicación del desplegado de fecha 27 de junio de dos mil once.

Anexo al escrito de referencia, el representante legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la orden de inserción número 270611 de fecha 24 de junio de 2011, en la cual se establecen las especificaciones del desplegado del PAN.
- Copia simple de la factura número DE 2156 de fecha 24 de junio de 2011, por concepto del desplegado del PAN en el periódico Reforma por un importe de \$ 195,460.00 (ciento noventa y cinco mil cinco noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.).
- Copia simple de la carta de responsabilidad de publicación de fecha 24 de junio de 2011, expedida por el periódico Reforma en la cual se responsabiliza al C. Federico Doring Casar, del desplegado del PAN.
- Copia simple de un reporte de ventas de fecha 24 de junio de 2011, en la cual a parece el C. Federico Doring Casar, por el concepto de la factura número DE 2156 con un importe de \$ 195,460.00 (ciento noventa y cinco mil cinco noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.).
- Copia simple de la página del periódico Reforma de fecha 27 de junio de 2011 en la sección nacional en la que se muestra el desplegado denominado “*ADELANTE con SANTIAGO*”.
- Copia simple de un desplegado denominado “*ADELANTE con SANTIAGO*”.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once, dentro del periódico Reforma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO EXCELSIOR, S.A. DE C.V.**

"(...)

*a) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión del desplegado referido; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; c) Explique el motivo o fin de la inserción; y d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO EXCELSIOR, S.A. DE C.V.**

"(...)

*Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio de referencia anexando la siguiente documentación.*

- 1. Copia de la Orden Única de Inserción Interna que expide mi representada al momento de contratarse la inserción de cualquier anuncio y/o comunicado expedida a favor del C. Gutiérrez Morales Luis Manuel, de fecha 24 de junio del año 2011, en la cual se contrata la inserción de una nota para el día 27 de junio del año 2011.*
- 2. Copia simple de la factura PC 2687 expedida por Periódico Excelsior, S.A. de C.V., a favor del C. Gutiérrez Morales Luis Manuel la cual ampara la facturación correspondiente a la inserción en la sección Nacional correspondiente a un Desplegado del PAN para el día 27 de junio del año 2011.*
- 3. Comprobante del pago realizado a través de una tarjeta de crédito (se anexa copia del baucher).*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que si se reconoce la publicación del desplegado de fecha 27 de junio de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Anexo al escrito de referencia, el representante legal del periódico Excélsior, S.A. de C.V., remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la factura número PC 2687 de fecha 27 de junio de 2011, por concepto a la publicación de un desplegado del PAN, en el periódico Excélsior por un importe de \$118,194.72 (ciento dieciocho mil ciento noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.); así como, de la orden de servicio de fecha 24 de junio de 2011 en la cual se hacen las precisiones para la inserción de mérito.
- Copia simple de un correo enviado por Lourdes Sigüenza Ortega a Rubén Rivera, a través del cual proporciona datos de una tarjeta de crédito a efecto de que realice el pago de factura número PC 2687, así mismo se exhiben los comprobantes de pago.

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once, dentro del periódico Excélsior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **REQUERIMIENTO AL C. LUIS MANUEL GUTIÉRREZ MORALES**

"(...)

*a) Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; d) Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; f) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; g) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; h) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; e i) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS MANUEL GUTIÉRREZ MORALES**

*(...)*

- a) No soy ni afiliado, ni militante, ni simpatizante del Partido Acción Nacional, ni cuento con ningún cargo en dicho instituto político;*
- b) Dado que la respuesta a la interrogante contenida en el inciso anterior es negativa, este cuestionamiento no merece respuesta;*
- c) No cuento con ningún tipo de poder, ni amplio, ni limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico en nombre y/o representación del Partido Acción Nacional;*
- d) Sí solicité y contraté con el diario de circulación nacional denominado Excélsior la publicación del desplegado que da origen a este interrogatorio, como intermediario comercial ya que colaboro con la agencia publicitaria de la señora María de Lourdes Sigüenza Ortega, quien está registrada como agente de publicidad del Periódico Excélsior;*
- e) El origen de los recursos con los que nosotros como intermediarios y agentes publicitarios pagamos el desplegado a Excélsior, provienen de un depósito en efectivo que realizaron a la cuenta bancaria de un servidor (BBVA Bancomer 0152016230) el día 24 de junio de 2011 las personas del grupo "Adelante con Santiago", aunque no podemos definir el nombre de la persona que lo realizó dado que fue un depósito en efectivo; con la única referencia que contamos es la credencial de elector de Julio Castillo López, uno de los responsables que firma al calce de la publicación. Los firmantes como responsables de la publicación dentro del desplegado que ellos nos mandaron ya elaborado son Manuel Clouthier Julio Castillo, José Luis Durán, Federico Doring, Humberto Aguilar y Enrique Vargas. (Adjuntamos copia de la credencial de elector del C Julio Castillo López).*
- f) Las contrataciones de nuestros servicios comúnmente son verbales y por vía telefónica; nos piden la cotización de los medios que requieren, nosotros entregamos dicha cotización (verbal o escrita) y solicitamos paguen directamente al periódico o nos hagan el depósito para que nosotros paguemos al mismo. También solicitamos la credencial de elector del que firmará como responsable y elaboramos una orden de inserción al periódico del cual somos comisionistas. Una vez que pagamos el desplegado, el periódico paga la comisión a la señora María de Lourdes Sigüenza, Agente de Publicidad de Excélsior. Acompaño al presente escrito copia de la factura expedida por "Periódico Excélsior, S.A. de C.V." por la cantidad de \$ 118,194.72 (CIENTO DIEZ Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) mediante la que se acredita el pago realizado a esa empresa por la publicación del desplegado que nos ocupa;*
- g) Las gestiones realizadas para la publicación del desplegado en cuestión no fueron solicitadas por el C. SANTIAGO CREEL MIRANDA;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*La persona que solicitó la publicación del desplegado de mérito fue la señora Claudia Medina (...). Ella Con lo expuesto en este informe y presentando los documentos adjuntos considero estar cumpliendo cabalmente lo solicitado por el Instituto Federal Electoral, por lo que espero quede resulta totalmente la situación anterior.*

*Sin más por el momento, nos reiteramos a sus órdenes.*

*h) nos refirió como responsables de la publicación a los señores Manuel Clouthier, Julio Castillo, José Luis Durán, Federico Doring, Humberto Aguilar y Enrique Vargas.*

*i) Exhíbo copia del estado de cuenta donde se realizó el depósito, copia de la orden de inserción que nos acredita como agentes del periódico Excélsior y copia de la factura de fecha 27 de junio de 2011 expedida por la empresa que realizó la publicación.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no es afiliado, ni militante, ni simpatizante del Partido Acción Nacional; de igual forma no cuento con ningún tipo de poder, ni amplio, ni limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico en nombre y/o representación de dicho partido.
- Que sí solicitó y contrató el desplegado con el periódico Excélsior, como intermediario comercial de la agencia publicitaria de la señora María de Lourdes Sigüenza Ortega.
- Que las gestiones realizadas para la publicación del desplegado en cuestión no fueron solicitadas por el C. SANTIAGO CREEL MIRANDA.
- Que los responsables de la publicación a los señores Manuel Clouthier, Julio Castillo, José Luis Durán, Federico Doring, Humberto Aguilar y Enrique Vargas.

Anexo al escrito de referencia, el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del escrito signado por la Lic. Lourdes Sigüenza, dirigido al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través del cual manifiesta las especificaciones para la entrega de materiales para su publicación.
- Copia simple de un desplegado denominado "ADELANTE con SANTIAGO".



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Copia simple de la orden de servicio de fecha 24 de junio de 2011 en la cual se hacen las precisiones para la inserción de mérito.
- Copia simple de la factura número PC 2687 de fecha 27 de junio de 2011, por concepto a la publicación de un desplegado del PAN, en el periódico Excélsior por un importe de \$118,194.72 (ciento dieciocho mil ciento noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.).
- Copia simple de un estado de cuenta a nombre del C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, del Banco denominado “BANCOMER”.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once, dentro del periódico Excélsior, documentales privadas guardan relación con los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **PRIMER REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“(...)

*a) Si los CC. Luis Manuel Gutiérrez Morales y Federico Doring Casar, se encuentran dentro de las filas del partido político como afiliados, militantes o simpatizantes, o bien si cuentan con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliados, militantes y/o simpatizantes, o bien el puesto que tienen en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si los CC. Luis Manuel Gutiérrez Morales y Federico Doring Casar, cuentan con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo referido en sus respuestas.*

(...)”

## **RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*"(...)*

*Al respecto me permito informar que en el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, no se encuentra como miembro simpatizante, ni adherente, ni activo en el Padrón Nacional de este registro; Federico Doring Casar es miembro activo suscrito en el Comité Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal con una antigüedad de miembro activo desde el 18 de abril de mil novecientos noventa y cinco.*

*En relación al inciso identificado con el numeral c) de su requerimiento le informo que los C.C. Luis Manuel Gutiérrez Morales y Federico Doring Casar, no tienen facultades para contratar a nombre del Partido Acción Nacional, y tampoco están autorizados para ello, lo anterior en virtud de que no ostentan ningún cargo partidista de dirección o alguno similar, en el partido que me honro representar.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales, no se encuentra como miembro simpatizante ni adherente, ni activo en el Padrón Nacional de Partido Acción nacional.
- Que el C. Federico Doring Casar es miembro activo suscrito en el Comité Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal con una antigüedad de miembro activo desde el 18 de abril de mil novecientos noventa y cinco.
- Que ambas personas no tienen facultades para contratar a nombre del Partido Acción Nacional.

## **SEGUNDO REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*"(...)*

*a) Si el C. Julio Castillo López, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si el C. Julio Castillo López, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional, y d) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo referido en sus respuestas.*

(...)"

### **RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Al respecto, cabe mencionar que el partido Acción Nacional, no dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

### **TERCER REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"(...)

*a) Si la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliada, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliada, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo referido en sus respuestas.*

(...)"

### **RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)"

*Del oficio anteriormente referido me permito dar contestación y aportar los documentos suficientes para sustentar mi dicho.*

- a) Al respecto he de manifestar que la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, NO se encuentra registrada como afiliada, ni militante del Partido Acción Nacional; sin embargo la referida ciudadana guarda el status de simpatizante, ello en razón de que hasta el momento la misma no ha manifestado pertenecer al partido que represento.*
- b) Por cuanto hace a la fecha de ingreso, la misma no es posible determinarla puesto que la ciudadana guarda el status de simpatizante sin que hasta la fecha exista petición expresa por parte de la misma, en la que consecuentemente se inicie su proceso de afiliación al Partido Acción Nacional.*
- c) Respecto al referido inciso, he de manifestar que la C. Claudia Patricia Medina Quiroz NO cuenta con poder amplio o limitado para que realizare cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

d) Finalmente para robustecer mi dicho aporro al presente, escrito de fecha 10 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Iván Paúl Garza Téllez, Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la impresión de pantalla donde se observa que la C. Claudia Patricia Medina Quiroz se encuentra dentro de la base de datos como simpatizante únicamente.

*PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, dando con el presente escrito contestación al requerimiento hecho a mi representado dentro del procedimiento administrativo especial sancionador al rubro citado.*

*SEGUNDO.- Se me tenga por admitidos los documentos que se adjuntan al presente por no ser contrarios a derecho.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la C. Claudia Patricia Medina Quiroz, NO se encuentra registrada como afiliada, ni militante del Partido Acción Nacional.
- Que la C. Claudia Patricia Medina Quiroz NO cuenta con poder amplio o limitado para que realizare cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se a dar cuenta de la información solicitada por esta autoridad, respecto de sus militantes, documentales privadas que no guardan relación con los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **REQUERIMIENTO AL C. FEDERICO DORING CASAR**

(...)"

a) Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; d) Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; f) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; g) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; h) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; e i) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. FEDERICO DORING CASAR**

"(...)

a) *Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político;*

*Respuesta: Sí soy miembro activo del Partido Acción Nacional y soy Consejero de ese mismo instituto político en el Distrito Federal.*

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político;*

*Respuesta: Ingresé al Partido Acción Nacional en 1995.*

c) *Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional;*

*Respuesta: No.*

d) *Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado;*

*Respuesta: No que yo recuerde.*

e) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Respuesta:\*\*\*\*\**

*f) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma;*

*Respuesta:\*\*\*\*\**

*g) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Respuesta: No tengo respuesta alguna al no ser un hecho propio.*

*h) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; e*

*Respuesta: No tengo respuesta alguna al no ser un hecho propio.*

*i) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente;*

*Respuesta: No puedo proporcionar elemento alguno en razón de que mis respuestas desde el inciso c) son en sentido negativo.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, desde 1995.
- Que no recuerda si el contrató el desplegado.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada que el C. Federico Doring Casar, si es militante del Partido Acción Nacional desde 1995, documentales privadas que no guardan relación con los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45,

párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **REQUERIMIENTO AL C. JULIO CASTILLO LÓPEZ**

*"(...)*

*a) Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; d) Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; f) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; g) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; h) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado; i) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; j) Señale si conoce a la C. Claudia Medina, a la cual hace referencia el C. Luis Manuel Gutiérrez Morales en su escrito de contestación (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); y k) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se solicita proporcione el nombre completo de dicha ciudadana, así como los datos de localización de la misma.*

*(...)"*

### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JULIO CASTILLO LÓPEZ**

*"(...)*

- a) Sí estoy afiliado, en calidad de militante activo al Partido Acción Nacional.*
- b) La fecha de mi alta como militante activo es del 02 de febrero del año 2011.*
- c) No cuento con ningún tipo de poder, ni amplio, ni limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico en nombre y/o representación del Partido Acción Nacional.*
- d) No solicité, ni contraté la publicación del desplegado intitulado 'Adelante con Santiago' del día 27 de junio de 2011 en el diario de circulación nacional denominado 'Excélsior'*
- e) Dado que la respuesta a la interrogante contenida en el inciso anterior es negativa, este cuestionamiento no merece respuesta.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- f) Dado que la respuesta a la interrogante contenida en el inciso 'd' es negativa, este cuestionamiento no merece respuesta*
- g) Dado que la respuesta a la interrogante contenida en el inciso 'd' es negativa, este cuestionamiento no merece respuesta*
- h) Dado que la respuesta a la interrogante contenida en el inciso 'd' es negativa, este cuestionamiento no merece respuesta*
- i) Dado que la respuesta a la interrogante contenida en el inciso 'd' es negativa, este cuestionamiento no merece respuesta*
- j) Sí conozco a la C. Claudia Medina*
- k) Claudia Media (no conozco su segundo apellido) labora con el Senador Santiago Cree! Miranda en el área de comunicación...*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el C. Julio Castillo López si es militante activo al Partido Acción Nacional, desde el dos de febrero de 2011.
- Que el C. Julio Castillo López No cuento con ningún tipo de poder, ni amplio, ni limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico en nombre y/o representación del Partido Acción Nacional.
- Que el C. Julio Castillo López, niega la contratación del desplegado publicado el día 27 de junio de dos mil once.
- Anexo al escrito de referencia, el C. Julio Castillo López, remitió lo siguiente:
- Impresión del estatus como afiliado del Partido Acción Nacional.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que dicho sujeto es militante del Partidos Acción Nacional, a partir de febrero de dos mil once.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.



## **REQUERIMIENTO A LA C. CLAUDIA PATRICIA MEDINA QUIRÓZ**

“(...)

*a) Si es afiliada, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido Acción Nacional como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Refiera si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido Acción Nacional; d) Si solicitó o contrató la publicación de dicho desplegado; e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el origen de los recursos con que fue pagado el desplegado antes señalado; f) En caso de haber solicitado o contratado la publicación de mérito, proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; g) Si el desplegado de mérito obedeció a alguna solicitud efectuada por el C. Santiago Creel Miranda, otrora aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; h) En caso de haber sido solicitada por alguna persona distinta, proporcione el nombre de la persona o personas físicas o morales que la hubieren ordenado, e i) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.*

(...)”

## **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. CLAUDIA PATRICIA MEDINA QUIRÓZ**

“(...)

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: No soy afiliada, ni militante ni simpatizante del Partido Acción Nacional.*

*Por otra parte, le informo que, a solicitud del señor Enrique Vargas Del Villar, solicité a la agencia de publicidad de la señora María de Lourdes Sigüenza la publicación del desplegado a que se refiere el acuerdo que nos ocupa; pero aclaro que no realicé la contratación de dicha publicación.*

*Desconozco el origen de los recursos con los que fue pagado el desplegado de mérito, así como la identidad de la persona que lo haya realizado.*

*La solicitud que realicé a la agencia de publicidad referida no está relacionada con ninguna petición que me hubiere formulado el C. Santiago Creel Miranda.*

*No poseo ningún documento que sustente mis dichos.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la C. Claudia Patricia Medina Quiróz, no es miembro activo del Partido Acción Nacional.
- Que no contrató o silicito la publicación del desplegado.
- Que no le solicitó petición alguna el C. Santiago Creel Mirando, para la publicación del desplegado de nominado “Adelante con Santiago”.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE BUENDÍA & LAREDO**

“(...)

*a) Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados “Excelsior” y “Reforma” (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; c) De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; d) Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE BUENDÍA & LAREDO**

"(...)

*Por medio de la presente hacemos entrega de la información requerida en el oficio SCG/2685/2012, sobre el desplegado intitulado 'Adelante con Santiago', del día veintisiete de junio de 2011, publicado en los periódicos 'Excelsior' y 'Reforma'.*

*Buendía & Laredo efectivamente realizó dicha encuesta, pero fue realizada para el periódico "El Universal", y salió publicada el día lunes 16 de mayo de 2011, cuyo reporte se encuentra en el sitio web: [http://www.buendiyalaredo.com/encuestaspublicas\\_detalle.php?idpublicacion=182](http://www.buendiyalaredo.com/encuestaspublicas_detalle.php?idpublicacion=182)*

(...)"

Anexo al escrito de referencia, el Representante Legal de Buendía & Laredo, remitió lo siguiente:

- Quince impresiones de una proyecto denominado "*Panorama electoral rumbo al 2012*", del mes de Mayo de 2011.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, y su alcance probatorio se ciñe en dar cuenta de los aspectos que se deberán tomar en cuenta para seguir el proceso electoral de 2012.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PARAMETRÍA S.A. DE C.V.**

"(...)

*a) Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; c) De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; d) Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PARAMETRÍA S.A. DE C.V.**

"(...)

a) *PARAMETRÍA SA de CV ratifica el contenido de la encuesta que aparece bajo las siglas de Parametría y que se encuentra en la copia simple de los desplegados de fecha veintisiete de junio de dos mil once, publicados por los periódicos 'EXCÉLSIOR' y 'REFORMA', entregados como parte de la notificación enviada a PARAMETRÍA. Cabe mencionar que los porcentajes son todos correctos y ciertos, a excepción de los adjudicados a Gustavo Madero, quien no fue incluido en la medición realizada por PARAMETRÍA SA de CV.*

b) *PARAMETRÍA SA de CV desconoce el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito.*

c) *PARAMETRÍA SA de CV no acordó con los diarios de referencia la publicación de las encuestas en comento.*

d) *La elaboración de las encuestas en comento no fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, toda vez que el acuerdo CG411/2011, que establece los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretenden ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, menciona que es a partir del inicio del proceso electoral (primera semana de octubre de 2011) cuando debe informarse al IFE de los contenidos y metodología de las encuestas realizadas por personas físicas y morales.*

(...)"

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once, dentro del periódico Reforma y Excélsior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTA MITOFSKY**

*(...)*

*a) Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados "Excelsior" y "Reforma" (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; c) De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; d) Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTA MITOFSKY**

*(...)*

*a. Precisar si la empresa que represento ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de 2011 en los periódicos 'Excelsior' y 'Reforma'*

*SI, la empresa que representó, Consulta SA. de C. V. difundió esta encuesta el día 08 de junio de 2012 y fue otorgada a todos los medios de comunicación y puesta en nuestra página de internet.*

*b. Mencionar el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de la encuesta de mérito*

*La empresa que representó, Consulta S.A. de C. V. difunde desde hace años este tipo de estudios en nuestro sitio de internet con fines publicitarios, sin que estos sean ordenados por ninguna persona física o moral compartiéndolos con los medios y la sociedad en general. La publicación en los medios referidos, al parecer fue producto de una inserción pagada tal como se expresa en el pie de la publicación, donde Consulta S.A. de C. V. no tuvo participación.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*c. Precisar si la empresa que represento acordó con los diarios de referencia la publicación de las encuestas en comento  
NO, la decisión de publicarla la entendemos como una decisión de quienes firman la inserción y no existe acuerdo alguno para hacerlo, la encuesta es pública y persona o institución determina la pertinencia y utilidad de su difusión.*

*d. Indicar si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuento a su contenido y metodología al IFE*

*Al momento de realizado el estudio aún no iniciaba el proceso electoral ni entraba en vigor el acuerdo que obliga a entregar a la autoridad electoral copia del estudio completo, por lo que no se envió a la autoridad electoral.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que difundió esta encuesta el día 08 de junio de 2012.
- Que desde hace años este tipo de estudios en nuestro sitio de internet con fines publicitarios, sin que estos sean ordenados por ninguna persona física o moral compartiéndolos con los medios y la sociedad en general.
- Anexo al escrito de referencia, el Representante Legal De Consulta Mitofsky, remitió lo siguiente:
- Veintidós impresiones de una presentación denominada “2012 LA ELECCIÓN”, del mes de Mayo de 2011.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, y su alcance probatorio se ciñe en dar cuenta de los aspectos que se deberán tomar en cuenta para seguir el proceso electoral de 2012.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE INVESTIGACIONES SOCIALES APLICADAS GEA-ISA**

*“(…)*

*a) Precise si su representada ratifica el contenido de las encuestas publicadas el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados “Excelsior” y “Reforma” (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas físicas o morales que solicitaron u ordenaron la difusión de las encuestas de mérito; c) De ser el caso, refiera si su representada acordó con los diarios de referencia, la publicación de las encuestas en comento, en términos de los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tal efecto; d) Indique si la elaboración de las encuestas en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

*(…)”*

## **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE INVESTIGACIONES SOCIALES APLICADAS GEA-ISA**

*“(…)*

*Al margen de lo formal, te doy respuesta a los puntos referidos en el citado oficio, para tu conocimiento informal, pero buscando adelantar en lo posible el seguimiento de este asunto:*

*A) En su oportunidad, el representante legal de cualquiera de las personas morales involucradas en la realización de las encuestas publicadas que son motivo del expediente en cuestión tendrá que ratificar el contenido de dichas publicaciones.*

*B) En su oportunidad, el representante legal de cualquiera de las personas morales involucradas en la realización de las encuestas publicadas que son motivo del expediente en cuestión tendrá que mencionar que las personas morales que solicitaron u ordenaron la difusión original de la encuesta fueron las propias personas morales referidas como responsable de la misma (‘GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.’ e ‘Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.’), pero podrá aclarar que desconoce quién o quiénes solicitaron u ordenaron la publicación de los desplegados cuya copia simple se anexa en el oficio de marras).*

*C) Por lo anterior, en su oportunidad el representante legal de cualquiera de las personas morales involucradas en la realización de las encuestas publicadas que son motivo del expediente en cuestión tendrá que referir que las personas morales responsable de la encuesta (‘GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.’ e ‘Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.’) no acordaron con los diarios referidos la publicación de la misma.*

*D) En su oportunidad, el representante legal de cualquiera de las personas morales involucradas en la realización de las encuestas publicadas que son motivo del expediente en cuestión tendrá que indicar que el Instituto Federal Electoral no fue informado ni del contenido ni de la metodología para la elaboración de esta encuesta por no existir normatividad alguna que obligue a informar sobre el contenido y metodología de encuestas que se publiquen antes de la fecha legalmente establecida para el inicio del Proceso Electoral Federal, sino únicamente para*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*aquellas que se difundan por cualquier medio con posterioridad al arranque de dicho proceso y, es de suponerse, una vez que se conozcan los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el mismo, puesto que dichos criterios no podrían obligar a nada de manera retroactiva.*

*E) Sobre la acreditación de la razón de los dichos, esto solamente pudiera aplicar a las afirmativas, pues no existe forma alguna de probar las negativas. Supongo que en su oportunidad, el representante legal de cualquiera de las personas morales involucradas en la realización de las encuestas publicadas que son motivo del expediente en cuestión tendrá que remitir las constancias que acredite la afirmación de que el contenido de la encuesta corresponde con el de un estudio publicado por las personas morales referidas.*

*Cabe mencionar que, dado que la difusión original de la encuesta fue solicitada por las propias personas morales referidas como responsable de la misma ('GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.' e 'Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.') y que resultados y metodología fueron hechas del dominio público y han estado desde su difusión original y hasta la fecha a disposición del público interesado para su consulta pública en el sitio de una de estas personas morales (<http://www.isa.org.mx>), la referencia en cualquier otra publicación no solicitada u ordenada por las personas morales responsables de su realización puede ser producto simplemente de la extracción de los datos del documento correspondiente a la encuesta de marras, accesible en línea.*

*Suponiendo que en su oportunidad harán llegar el oficio pertinente a la persona correcta en el domicilio adecuado, te mando esta comunicación con la doble intención de no dejar en el vacío el oficio formalmente entregado y proporcionarte información por adelantado respecto al asunto materia del expediente referido, sin por ello asumir responsabilidad alguna como persona física por lo reclamado en el citado oficio.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que desconocen quien contrato o solicito las encuestas denominada "Adelante con Santiago".
- Que no acordaron con los diarios referidos la publicación de la misma.
- Que los resultados y metodología fueron hechas del dominio público y han estado desde su difusión original y hasta la fecha a disposición del público interesado para su consulta pública en el sitio de una de estas personas morales <http://www.isa.org.mx>.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

difusión del desplegado del Partido Acción Nacional el día 27 de junio de dos mil once, dentro del periódico Reforma y Excelsior, documentales privadas guardan relación con los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

En principio, previo al análisis respectivo, es necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**, por lo que resulta indispensable tener

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]*”

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 211*

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

[...]

**Artículo 217**

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

**Artículo 228**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

[...]

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

[...]"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

[...]

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-JRC-274/2010*

*"(...)*

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*campana en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)*

**SUP-RAP-191/2010**

*(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc.**, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

(...)

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

**1. El Personal.** *Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el proceso electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de

arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA Y SANTIAGO CREEL MIRANDA, OTRORA ASPIRANTES Y/O PRECANDIDATOS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

En este apartado, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad relativos a la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de elección popular para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta atinente precisar que, como quedó asentado en el capítulo denominado “CONSIDERACIONES GENERALES”, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, los ciudadanos denunciados realizaron actos anticipados de precampaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En ese contexto, se debe tener en cuenta que el instituto político impetrante denuncia acontecimientos realizados antes del inicio del proceso electoral vigente, es decir a partir del mes de mayo al mes de noviembre de dos mil once, hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En tales circunstancias, se debe señalar que los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda son militantes y fueron aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, incluso la referida ciudadana hoy es candidata postulada por el referido instituto político a dicho cargo en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dichos ciudadanos se encuentran constreñidos a respetar las normas en la materia relacionadas con el actual proceso comicial federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En este punto, es importante señalar, tal y como se ha mencionado anteriormente, que los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda son militantes y fueron aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta evidente que colman el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta dicha condición, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que se realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, externado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los denunciados pueden colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que los referidos ciudadanos llevaron a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como precandidatos y/o candidatos al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el quejoso refiere hechos que se presentaron a partir del mes de mayo al mes de noviembre de dos mil once, los cuales consistieron en actos públicos en los que han participado los denunciados, manifestaciones de terceros y otras que les son propias, hechos todos ellos fundamentalmente reseñados mediante notas informativas, periodísticas o noticiosas emitidas a través de prensa escrita, portales de Internet y televisión.

Mismas que se han evidenciado en el apartado relativo a la valoración de las pruebas, las cuales se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En este sentido, por cuestión de método, ésta autoridad primeramente se pronunciará respecto a si las entrevistas realizadas y notas informativas por los diversos medios de comunicación social, constituyen por sí mismas actos anticipados de precampaña y/o campaña de los ciudadanos denunciados y, en seguida, se realizará el análisis respecto de las páginas de Internet denunciadas.

En ese contexto, respecto a las entrevistas imputadas al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, denominadas *“Ernesto Cordero, el valor que nos une en una historia”*, realizadas a los CC. Irma García Núñez, Eufrosina Cruz Mendoza y Cuauhtémoc Blanco, Sub Oficial de la Policía Federal, Presidenta del Congreso del estado de Oaxaca y futbolista, respectivamente, así como la realizada dentro del noticiero que encabeza el C. Joaquín López Doriga, mismo que es transmitido en el canal 2, en la cual se tocó el tema acerca de la aspiración a la candidatura a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional.

La autoridad de conocimiento, estima que las mismas no contienen propaganda que se pueda considerar transgresora de la normatividad electoral vigente, en virtud de que no se hace una exaltación, ni se resalta de manera evidente en un contexto favorable al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de otros posibles aspirantes a la precandidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República Mexicana, asimismo no se destaca su nombre e imagen ante la sociedad como una opción para que sea electo.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 228*

*(...)*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)”*

*[Énfasis añadido]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de precampaña y/o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las posibles candidaturas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.*

*2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos."*

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que las entrevistas en cuestión no constituyen propaganda electoral, toda vez que no se resaltan de manera evidente en un contexto favorable el nombre e imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, dichas entrevistas no pueden ser consideradas como de propaganda electoral, pues si bien es cierto en ellos aparece su imagen, cierto es también que en ningún momento solicita a la ciudadanía que vote por él, ni hace alusión al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, menos aún se pide el sufragio en su favor o de otra persona para la contienda constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Aunado a lo anterior, es de referir que tampoco se difunde plataforma electoral alguna de su partido político, o propuestas propias.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que las manifestaciones de que se duele el quejoso se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realizan los medios de comunicación.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que las personas encargadas de llevar a cabo las entrevistas en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrasten ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en las entrevistas y espacios informativos de mérito, contienen meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En ese sentido, del análisis de las entrevistas antes citadas, no se desprende que las expresiones de las mismas vayan encaminadas a la obtención del voto por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ni se presenta alguna plataforma electoral, entonces para esta autoridad electoral federal, resulta válido colegir que no se cumple con el elemento subjetivo para que dichos hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ahora bien, en consideración de esta autoridad electoral federal, se debe señalar que el contenido relativo a las notas informativas en Internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de hechos, entrevistas que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrados en los hechos noticiosos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en Internet, radio y televisión o prensa impresa se reseñen eventos o actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

públicos de los actores políticos o se les realicen entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de tres personajes relevantes de la vida política nacional, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

*"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."*

En efecto, en consideración de esta autoridad, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, así como en otros medios informativos, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las actividades informativas de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso las conductas que se estudian no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación que dentro de su cobertura informativa difundieron entrevistas, se corroboran los elementos para ser considerados dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística, esto es:

- Que cuando un aspirante, candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de aspirante o candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior, en la especie, está acreditado que los actos materia de la presente queja, acaecieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas desde el mes de mayo hasta el mes de noviembre de dos mil once, abordándose diversos temas relacionados las actividades que los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda realizaron, sin embargo nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se postularon ante el pueblo para obtener una precandidatura o candidatura, ni se pretendió lograr el voto del electorado, por lo que no se colma el elemento subjetivo para que se pudieran acreditar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, se debe señalar que del contenido de las notas informativas, entrevistas realizadas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social no se pudo advertir que concurrieran los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, aunado a que dichos actos se realizaron bajo el amparo de las libertades de expresión e información.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal, que dentro de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, se contenía un desplegado intitulado “Adelante con Santiago”, publicado el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos denominados “Excelsior” y “Reforma”, el cual contenía cuatro encuestas realizadas por cuatro diferentes empresas.

Del contenido de dicho desplegado, se puede advertir que lo siguiente:

- Que el desplegado únicamente se publicó el día veintisiete de junio de dos mil once en los periódicos “Excelsior” y “Reforma”;
- Que las encuestas se realizaron ante panistas, simpatizantes y personas identificadas con el Partido Acción Nacional;
- Que se mostraban porcentajes de diversos personajes pertenecientes a dicho instituto político;
- Que se contenía la expresión “Con los PANISTAS...SANTIAGO VA ADELANTE”; y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

- Que la temporalidad que las mismas abarcaron en su conjunto, comprendieron el periodo desde el mes de marzo hasta el mes de junio del dos mil once.

Como se puede advertir, de los elementos antes señalados no presentan de forma expresa alguna plataforma electoral ni promueven o tienen la finalidad de promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la publicación de dicho desplegado se realizó el día veintisiete de junio de dos mil once y el Proceso Electoral Federal que transcurre, se inició hasta el siete de octubre de ese mismo año, situación que deja de manifiesto que en el momento en que las empresas que realizaron dichas encuestas, no se encontraban obligadas a informar a esta autoridad electoral federal, el contenido y metodología con el que se realizaron, pues aun no comenzaba el proceso comicial de mérito, por lo que, con la publicación el desplegado referido, no se acredita la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Partido Revolucionario Institucional a efecto de acreditar sus aseveraciones aportó como pruebas diversos videos obtenidos de la página de Youtube, así como de diversas notas periodísticas alojadas en diversos portales de Internet.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"(...)*

*En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.*

*La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.*

*No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.*

*Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.*

*Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.*

*En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.*

*En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.*

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.*

*Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.*

*(...)*

*a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.*

*b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.*

*(...)*

*La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.*

*Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.*

*En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.*

*En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=IkMJHsBIVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.*

*Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.*

*(...)*

*De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.*

*De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.*

*(...)*

*En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.*

*(...)*

*Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.*

*(...)*

*Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.*

*De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

*En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.*

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto, se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y del que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que se denuncian contenidos alojados en páginas de Internet, medio de comunicación que, como ya se ha manifestado, no se encuentra regulado por el sistema legal vigente de México para delimitar la existencia y contenido de las páginas electrónicas, ni mucho menos, para restringir el uso que se hace de ellos.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra de los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulados por el Partido Acción Nacional**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulados por el instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la los CC. Ernesto Javier Cordero, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de otrora aspirante a precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **C. Santiago Creel Miranda**, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **Partido Acción Nacional**, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, en contravención de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/148/PEF/064/2011**

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**